

201/105



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE CONTADURIA Y ADMINISTRACION

PLANEACION FISCAL FINANCIERA
DE LOS DIVIDENDOS

SEMINARIO DE INVESTIGACION CONTABLE

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE;
LICENCIADO EN CONTADURIA
P R E S E N T A N :

GRACIELA ENRIQUEZ GUADARRAMA

EDGAR RUBEN GUERRA CONTRERAS

ASESOR: C. P. GILDA ESCOBEDO TOLEDO

MEXICO, D. F.

1984



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

Página

INTRODUCCION

CAPITULO I. CONSIDERACIONES GENERALES

1.1	CAPITAL CONTABLE DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL	1
1.1.1	Capital social	
1.1.2	Superávit ganado o déficit	
1.1.3	Superávit por revaluación	
1.1.4	Otros superávit	
1.2	DIVIDENDOS	10
1.2.1	Dividendos distribuidos en efectivo o en bienes	
1.2.2	Dividendos distribuidos en acciones	
1.2.3	Ganancias distribuidas	
1.2.4	Utilidades distribuidas	
1.2.5	Dividendos fictos	
1.3	EMPRESA CONTROLADORA Y CONTROLADA	44
1.3.1	Sociedad controladora	
1.3.2	Cómo se organiza	
1.3.3	Actividades	
1.3.4	Sociedad controlada	



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**CAPITULO II. ANTECEDENTES EN EL REGIMEN FISCAL DE
LOS DIVIDENDOS DENTRO DE LA LEY DEL
IMPUESTO SOBRE LA RENTA**

50

2.1. HASTA 1964, REGIMEN CEDULAR

- 2.1.1 Ley del Impuesto sobre la Renta de 1925
- 2.1.2 Ley del Impuesto sobre la Renta del 31 de diciembre de 1941
- 2.1.3 Ley del Impuesto sobre la Renta del 31 de diciembre de 1953

2.2 LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE 1965

57

- 2.2.1 Modificaciones efectuadas al artículo 74 en vigor a partir del lo. de enero de 1966
- 2.2.2 Modificaciones efectuadas a la fracción II del artículo 74 y fracción V del artículo 19 en vigor a partir de 1968
- 2.2.3 Modificación a la fracción V del artículo 19 en vigor a partir del lo. de enero de 1969
- 2.2.4 Modificación a la fracción V del artículo 60 y adición del inciso c) de la fracción I del artículo 73 en vigor a partir del lo. de enero de 1971

III

Página

2.2.5	Modificaciones efectuadas a los artículos 73 y 74 en vigor a partir del lo. de enero de 1972	
2.2.6	Modificación efectuada al artículo 74 en vigor a partir del lo. de enero de 1973	
2.2.7	Modificación efectuada al artículo 73 fracción I y artículo 74 en vigor a partir del lo. de enero de 1976	
2.3	EN 1979, ESTABLECIMIENTO DEL REGIMEN OPCIONAL DE TRANSPARENCIA FISCAL	73
2.4	LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE 1981	77
2.5	REGIMEN DE INTEGRACION FISCAL A PARTIR DE 1983	81
2.5.1	Aspecto jurídico del régimen de integración	
2.5.2	Efecto teórico de la modificación de 1983	
2.5.3	Efecto real de la modificación de 1983	
2.5.4	Artículo vigésimo quinto transitorio de la Ley que Establece, Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones Fiscales, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 1982	

IV

	<u>Página</u>
CAPITULO III. PLANEACION FISCAL FINANCIERA	99
3.1 PLANEACION	
3.1.1 Concepto	
3.1.2 Necesidad	
3.1.3 Importancia	
3.2 PLANEACION FINANCIERA	105
3.2.1 Concepto	
3.2.2 Planeación táctica y es tratégica	
3.2.3 Políticas de dividendos	
3.2.3.1 Concepto	
3.2.3.2 Objetivos	
3.2.3.3 Factores	
3.2.3.4 Tipos de polí ticas de di- videndos	
3.3 PLANEACION FISCAL	114
3.3.1 Concepto	
3.3.2 Economías fiscales	
3.3.3 Requisitos	
3.3.4 Estrategias fiscales	
3.4 PLANEACION FISCAL FINANCIERA	124
3.4.1 Concepto	
3.4.2 Objetivos	
CAPITULO IV. REGIMEN FISCAL EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA DIVIDENDOS EN 1984	
4.1 DETERMINACION DE LA UTILIDAD FIS- CAL, UTILIDAD FISCAL AJUSTADA Y DEL RESULTADO FISCAL	129
4.2 DEDUCCION POR PAGO DE DIVIDENDOS	132

4.2.1	Requisitos para deducir los dividendos	
4.2.2	Dividendos deducibles para las empresas	
4.2.3	Dividendos que se pagan a accionistas y que no pueden deducirse	
4.3	PAGOS PROVISIONALES DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES	139
4.3.1	Cuando paguen dividendos	
4.3.2	Pagos provisionales en los casos de pérdida fiscal ajustada en el ejercicio anterior y de pérdida fiscal por amortizar	
4.4	ACUMULACION Y DEDUCCION DE DIVIDENDOS (EMPRESAS CONTROLADORAS)	148
4.4.1	Ingresos por dividendos que deben acumularse	
4.4.2	Ingresos por dividendos en acciones o reinvertidos	
4.4.3	Deducción por pago de dividendos	
4.5	PAGOS PROVISIONALES (EMPRESAS CONTROLADORAS)	160
4.5.1	Cuando perciban y paguen dividendos	
4.5.2	Ingresos por dividendos durante el ejercicio de iniciación de operaciones	
4.5.3	Pagos provisionales cuando haya factor negativo	

VI

	<u>Página</u>
4.6 DIVIDENDOS PAGADOS POR SOCIEDADES EN LIQUIDACION	172
4.7 OBLIGACIONES FISCALES DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES QUE PAGUEN DIVIDENDOS	175
CAPITULO V. CASOS PRACTICOS	
5.1 PRIMER CASO. EMPRESA QUE PAGA DIVIDENDOS	179
5.1.1 Antecedentes	
5.1.2 Resolución del problema	
5.2 SEGUNDO CASO. EFECTO DEL PAGO DE DIVIDENDOS EN DIFERENTE FECHA	187
5.2.1 Antecedentes	
5.2.2 Resolución del problema	
5.3 TERCER CASO. PERCEPCION Y PAGO DE DIVIDENDOS (EMPRESA CONTROLADORA)	193
5.3.1 Antecedentes	
5.3.2 Resolución del problema	
SUGERENCIAS Y RECOMENDACIONES	213
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS	215

VII

INTRODUCCION

El régimen fiscal establecido en la Ley del Impuesto sobre la Renta a partir de 1984, en relación a los dividendos pagados por las sociedades mercantiles, origina consecuencias financieras importantes, por lo que las empresas se ven obligadas a planear el pago de utilidades a sus socios o accionistas. Es evidente que para realizar la planeación fiscal financiera de los dividendos, se requiere de los conocimientos fiscales que le sean aplicables.

En el contenido de esta exposición, hacemos referencia en primer término, a manera de consideraciones generales, a una serie de conceptos que creemos útiles para la comprensión de los temas contenidos en los capítulos subsiguientes.

En el segundo capítulo, hacemos un repaso de las disposiciones que dentro de la Ley del Impuesto sobre la Renta, han regulado a los dividendos desde 1925 a la fecha, de tal forma que pueda comprenderse mejor su actual sistema fiscal. Lo anterior nos permitió darnos cuenta que el tratamiento fiscal de los dividendos, ha sido en el transcurso de los años sujeto a un sin número de adecuaciones y modificaciones, lo que sin lugar a dudas proporciona una idea clara de que el tema nunca ha sido sencillo de resolver para nuestros legisladores.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

VIII

El tercer capítulo, lo ocupamos en la exposición de la planeación fiscal, por considerarla como una de las herramientas más valiosas de la administración, ya que promueve su eficiencia operativa a través de optimizar el empleo de sus recursos financieros y garantizar la existencia de un negocio fiscalmente sano.

El cuarto capítulo lo dedicamos al estudio del régimen fiscal de los dividendos, donde destacamos algunos de los efectos que produce. Por último, en el quinto capítulo ilustramos el hecho de que las empresas tienen que decidir el reparto de utilidades, a sus socios o accionistas, con base en las disposiciones fiscales relativas, a fin de conocer el importe, la fecha y la forma más conveniente para su distribución.

De igual modo, el enfoque que damos al trabajo está en relación al aspecto de las sociedades mercantiles; sin embargo, a pesar de que el sistema fiscal de los dividendos en su aplicación práctica resulta complicado, consideramos que con los comentarios y ejemplos propios, complementados con opiniones de expertos que citamos a lo largo de la exposición, el tema resultará interesante para el lector. Asimismo, es nuestra intención contribuir en la medida de nuestra capacidad con este trabajo, para tratar de suplir la carencia que existe, en el medio de la profesión de la contaduría pública, de obras que aborden este tema no vedoso y trascendente.

ABREVIATURAS UTILIZADAS EN ESTA INVESTIGACION

CEDIS	-	Certificados de Devolución de Impuestos
CEPROFIS	-	Certificados de Promoción Fiscal
CODIGO CIVIL	-	Código Civil para el Distrito Federal
CFF	-	Código Fiscal de la Federación
ISR	-	Impuesto sobre la Renta
INDEVAL	-	Instituto para el Depósito de Valores
LISR	-	Ley del Impuesto sobre la Renta
LGSM	-	Ley General de Sociedades Mercantiles
LGT y OC	-	Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito
PTU	-	Participación de los Trabajadores en la Utilidad
RESOLUCION MIS- CELANEA	-	Resolución que Establece Reglas Generales y Otras Disposiciones de Carácter Fiscal
SHCP	-	Secretaría de Hacienda y Crédito Público

CAPITULO I

CONSIDERACIONES GENERALES

Para la mejor comprensión de la presente investigación, consideramos necesario la explicación de una serie de conceptos que tienen relación con el tema de este trabajo, por lo mismo, creemos oportuno comentarlos.

Asimismo aclaramos que, debido a la importancia alcanzada por la sociedad anónima, por absorber el 99%(1) del capital invertido en las sociedades mercantiles, lo que demuestra que la sociedad anónima es la sociedad mercantil imperante en nuestro país. Para efectos del presente trabajo, cuando hablemos de sociedades mercantiles, se deberá entender que estamos refiriéndonos exclusivamente a las sociedades anónimas.

1.1 CAPITAL CONTABLE DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL

El boletín C11 "Capital Contable" de la serie Principios Aplicables a Partidas o Conceptos Específicos, publicado por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A. C., nos in-

(1) Mantilla Molina, Roberto. Derecho Mercantil. Decimonovena Edición. Editorial Porrúa. México 1979, P. 325.



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

dica que: "el capital contable representa la inversión de los accionistas o socios de una entidad y consiste normalmente en las aportaciones, más las utilidades retenidas o menos las pérdidas acumuladas, más otro tipo de superávit, en su caso". (2)

Es decir, el capital contable no sólo se forma de las aportaciones, sino que incluye las utilidades retenidas en la sociedad o las pérdidas acumuladas resultantes de sus operaciones normales, además de otros conceptos, que aunque no provienen de esas operaciones forman parte del mismo.

Así se tiene que, los principales conceptos incluidos en el capital contable son los siguientes:

Capital Social

Superávit Ganado o Déficit

Superávit por Revaluación

Superávit Pagado

Superávit Donado

Mismos que explicamos en los siguientes incisos

1.1.1 Capital social

Representa las aportaciones que se han comprometido en

(2) Instituto Mexicano de Contadores Públicos. Boletín C11 Capital Contable. Serie Principios Aplicables a Partidas o Conceptos Específicos. P. 1.

tregar los accionistas a la sociedad, para que pueda realizar su finalidad social. Se forma por acciones, por esa razón se dice que "las acciones son una parte alícuota del capital social". (3)

Las características básicas de las acciones, se contienen en los artículos 111 y 112 de la LGSM, y son las siguientes:

1) Son una especie de título-valor invariablemente no nominativos.

Entendemos como título-valor el documento que sirve para ejercitar el derecho literal que en él se consigna (artículo 50. LGT y OC), de lo cual deducimos que, para transmitir y acreditar la calidad y los derechos de socio, es indispensable ese documento.

2) Deben ser de igual valor y conferir los mismos derechos.

Sin embargo, se establece en el artículo 112 LGSM que, "en el contrato social podrá estipularse que el capital se divida en varias clases de acciones con derechos especiales para cada clase..."

Así se tiene que son acciones comunes, aquéllas que respondan a la regla general de ser de igual valor y conferir

(3) Cervantes Ahumada, Raúl. Derecho Mercantil. Segunda Edición. Editorial Herrero. México 1978, P. 90.

los mismos derechos. En tanto, que las acciones especiales a cambio de tener limitación en las decisiones de la sociedad, tienen preferencia o ventaja en el reparto de los beneficios sociales.

Existen otros títulos emitidos por las sociedades anónimas cuyos rendimientos son asimilados a dividendos por la LISR, en relación a los mismos, el maestro Mantilla Molina nos dice: "hay un grupo de títulos más o menos similares a los títulos-valor, y que tienen la característica común de ser emitidos únicamente por la S.A.; tales son: los bonos de fundador, las acciones de trabajo, las acciones de goce..." (4) que por lo mismo consideramos interesante su explicación:

Bonos de fundador-

Son títulos-valor que se otorgan como una forma de remuneración a los fundadores de la sociedad, por sus labores desarrolladas antes de la constitución de la misma.

Dentro de sus características sobresalientes, se encuentran las siguientes:

- a) Confieren a sus titulares el derecho a participar en las utilidades de la sociedad, mismo que se encuentra limitado a las reglas siguientes:

(4) Mantilla Molina, Roberto. Op. Cit., P. 374.

- Se cubre con el remanente de utilidades disponibles después de haber pagado un dividendo no menor del cinco por ciento del capital exhibido a los accionistas.
 - No puede exceder del diez por ciento de las utilidades anuales.
 - Se puede otorgar por un período de hasta diez años solamente.
- b) Su titular no tiene derecho a participar en la administración de la sociedad.
- c) Por último, en caso de disolución de la sociedad, no tiene derecho a participar en ella.

Acciones de Trabajo-

Son acciones especiales, que se otorgan a favor de personas que presten sus servicios a la sociedad como aportación (artículo 144 LGSM).

Existe una incompatibilidad en su designación como acciones ya que son inalienables, siendo el beneficio único que confieren, exclusivamente para su titular. El citado beneficio consiste en el derecho a participar en las utilidades de la sociedad.

Acciones de Goce-

Esta clase de acciones, se originan cuando la sociedad que adquiere sus propias acciones, no las enajena durante un pla

zo de tres meses, y para no reducir su capital social, las amortizan con utilidades retenidas y a cambio de éstas emite otras, que se conocen como acciones de goce, las que confieren a sus tenedores los siguientes derechos:

- Participar en las utilidades de la sociedad, con la condición de haber pagado a las demás acciones el dividendo establecido en el contrato social.
- También podrán participar en las asambleas de la sociedad con derecho a voto, cuando así lo autorice el contrato de referencia.
- Además, participan en el reparto del haber social en el caso de liquidación de la sociedad.

1.1.2 Superávit ganado o déficit

Representa las utilidades o pérdidas generadas como consecuencia de las operaciones normales de la sociedad, o sea en la realización del objeto social de la misma. En la práctica se habla de superávit en caso de utilidades o déficit en caso de pérdidas.

Tratándose del superávit ganado, las utilidades que representa se retienen en la sociedad, ya sea por requisitos legales, como es el caso de la reserva legal (artículo 20 LGSM), o

bien por decisión de los accionistas, en cuyo caso se trata de utilidades pendientes de aplicar.

Con relación al déficit, consideramos que es un aspecto importante que deberá tenerse en cuenta, cuando se decida la distribución de utilidades, ya que cuando una sociedad tenga déficit proveniente de pérdidas de uno o varios ejercicios anteriores, cuando obtenga utilidades, no se permite la repartición o asignación de utilidades sin antes resarcir el nivel del capital social (artículo 18 LGSM).

1.1.3 Superávit por revaluación

"El superávit por revaluación está representado por la diferencia entre el costo original de los activos y la rectificación del mismo a la fecha de la revaluación". (5)

De lo anterior se deduce que, el superávit por revaluación se origina por la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, lo que se traduce en que la sociedad, para hacer la reposición de ciertos bienes, tiene que hacer erogaciones superiores a las representadas por la adquisición original.

La Contaduría Pública como profesión organizada, ha reconocido la importancia de reflejar los efectos de la inflación

(5) Instituto Mexicano de Contadores Públicos. Boletín CII
Op. Cit., P. 2

en la información financiera, y es precisamente en el boletín B10 "Reconocimiento de los efectos de la inflación en la información financiera", emitido por la Comisión de Principios de Contabilidad del Instituto Mexicano de Contadores Públicos donde se recomienda los métodos aplicables en las entidades, para el reconocimiento de la inflación en la información financiera, sin tener como objetivo abordar las técnicas de valuación de las partidas sujetas a actualización, sí podemos afirmar que existe la necesidad de tomar en cuenta los lineamientos de ese boletín para mostrar de manera real, el valor de las participaciones de los accionistas y, evitar que se tomen decisiones equivocadas derivadas de inadecuada información financiera.

Por otra parte conforme a principios de contabilidad, "El Superávit por Revaluación no es susceptible de distribuirse como dividendo a los accionistas". (6)

La explicación que encontramos al párrafo anterior, es porque en principio, el superávit por revaluación representa sólo el reconocimiento del aumento de valor de un bien, el cual no se puede considerar como utilidad realizada, mientras no se traslade su propiedad a través de un precio, es decir, la revaluación no genera recursos a la sociedad que permitan una distribución efectiva de utilidades. Sin embargo, el superávit por revaluación

(6) Instituto Mexicano de Contadores Públicos. Boletín C11. Op. Cit., P. 4.

luación puede capitalizarse y consecuentemente incrementarse así el capital social, si se cumple con los requisitos que para las "reservas de valuación o revaluación" se establecen en el artículo 116 de la LGSM, mismos que señalamos a continuación:

- a) Que hayan sido previamente reconocidas en estados financieros debidamente aprobados por la asamblea de accionistas.
- b) Que se basen en avalúos efectuados por valuadores profesionales independientes, reconocidos por la Comisión Nacional de Valores, o en cotizaciones certificadas de Bolsa de Valores o mercancías, cuando se trate de valores o mercancías cotizadas en esas instituciones.

Los requisitos que señalamos demuestran la preocupación del legislador, sobre la razonabilidad de las revaluaciones que se efectúen.

Por otro lado, cabe señalar que el superávit por revaluación que se capitalice, para efectos de la LISR, es considerado como utilidad distribuida o dividendo (artículo 19 LISR).

1.1.4 Otros superávit

Además del superávit ganado y del superávit por revaluación, existen otras formas de superávit reconocidas por la técnica contable, las cuales se describen enseguida:

- a) Superávit Donado. Representa las contribuciones en efectivo o en bienes hechas por los accionistas o cualquier tercero a la sociedad, sin obtener a cambio acciones.

- b) Superávit Pagado. Representa las cantidades que han sido pagadas a la sociedad por los accionistas, en exceso al valor nominal de las acciones o al valor que se les hubiere asignado, en el caso de acciones con valor nominal o sin valor nominal respectivamente. Como ejemplo particular de este tipo de superávit, son las primas por colocación de acciones que pagan los accionistas por las acciones que hayan suscrito.

1.2 DIVIDENDOS

Para el tratadista J. Rodríguez y Rodríguez, el dividendo "Es el derecho que tiene el titular de cada acción de par-

participar en el beneficio neto periódicamente distribuido por la sociedad". (7)

Del contenido del párrafo precedente sobresale la idea que dividendo es el producto o ganancia de una acción, ya que el beneficio o utilidad que la sociedad entregue a sus accionistas, dependerá tanto del número de acciones que se posean, como del capital social que represente cada una de ellas (artículo 16 LGSM).

El concepto de dividendos, puede dividirse para efectos de estudio en dos grandes grupos como sigue:

- a) Desde el punto de vista mercantil, que se encuentra regulado en la Ley General de Sociedades Mercantiles.
- b) Desde el punto de vista impositivo, obviamente dispuesto en la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Los dividendos en la LGSM-

En la LGSM no se establece específicamente una definición del concepto de dividendos; sin embargo, de la lectura de varios artículos de ese ordenamiento, se puede desprender, sino

(7) Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Tratado de Sociedades Mercantiles. T. I. Decimocuarta Edición. Editorial Porrúa. México 1981, P. 104.

una definición, si una idea genérica de ese concepto. Tales preceptos son entre otros 6-X, 16, 17, 18, 19, 105, 112 y 113, de los que más adelante haremos un análisis de su contenido para que desde nuestro punto de vista lleguemos a qué son los dividendos para efectos mercantiles.

. La fracción X del artículo 6, se refiere a que como parte de la escritura constitutiva de la sociedad, se deberá señalar la manera de hacer la distribución de las utilidades y pérdidas entre sus integrantes.

. El artículo 16 establece las reglas que deben aplicarse para el reparto de las ganancias o pérdidas entre todos y cada uno de los socios. Asimismo, este artículo señala que cuando no exista pacto en contrario para la distribución de ganancias o pérdidas, ésta se hará proporcionalmente a la aportación de los accionistas.

. El artículo 17 dispone que no produce ningún efecto legal los acuerdos que excluyan a cualquiera de los accionistas del reparto de las ganancias.

. En el artículo 18 se establece que en el caso de que existan pérdidas en la sociedad, deberá integrarse o reducirse el capital para absorber dichas pérdidas, previamente a la asignación o repartición de utilidades entre los socios o accionistas.

. En el artículo 19 se precisa como requisito previo a la distribución de utilidades, la aprobación de los accionistas de los estados financieros en donde se determinen las mismas. Asimismo, establece que los administradores de la sociedad y las personas que las reciban, son responsables en forma mancomunada y solidaria de las reparticiones que se hagan sin el cumplimiento de esa condición, ya que en ese caso, tanto la sociedad, como sus acreedores podrán exigirles su reembolso.

Respecto si es condición que los estados financieros a los que nos referimos en el párrafo precedente sean de ejercicios anuales, creemos que debe tomarse en cuenta lo dispuesto en los artículos 172 y 181 de la LGSM, es decir:

- El artículo 172, requiere que el balance sea practicado en forma anual por la sociedad.
- El artículo 181, precisa que en forma anual se realice una asamblea general ordinaria de los accionistas de la sociedad, para que, entre otros asuntos, se ocupe de la discusión, aprobación y modificación del balance, así como de las decisiones correspondientes, dentro de las que puede comprenderse, la forma de distribuir las utilidades de la sociedad.

Lo anterior, nos lleva a deducir que el balance que se apruebe por la asamblea general ordinaria de los accionistas de la sociedad, como requisito previo a la distribución de utilidades, deberá ser de ejercicios anuales terminados.

Por lo que se refiere al contenido de los artículos 105 (bonos de fundador), 112 y 113 (acciones comunes y especiales), lo tratamos en el punto 1.1.1 anterior.

De los comentarios anteriores, podemos arribar a las siguientes conclusiones que nos dan idea del concepto de dividendos dentro de la LGSM:

- a) Como se desprende de los artículos 6-X, 16, 17 y 18 los vocablos utilidad y ganancia se usan en forma indistinta.
- b) La asamblea general ordinaria de accionistas de la sociedad, deberá aprobar los estados financieros anuales y consecuentemente, las utilidades determinadas en éstos.
- c) La utilidad o ganancia de una sociedad, puede ser repartida hasta después de haber sido aprobados, por la asamblea ordinaria de los accionistas de la sociedad, los estados financieros del ejercicio social en que se determinaron.

d) Además para proceder a la distribución de utilidades, se precisan condiciones por la Ley que comentamos y que entre otras, son las siguientes:

- Que se trate de utilidades reales, entendiéndose por éstas, a las utilidades que resulten efectivamente de los estados financieros, aprobados por la asamblea de accionistas.
- Que se reduzca o se reintegre el capital social que tenga pérdidas que lo afecten (artículo 18 LGSM), antes de que se distribuyan o asignen utilidades.
- Que se respeten las reglas contenidas en la LGSM, que entre otras, citamos la no exclusión de cualquier accionista del reparto de las ganancias (artículo 17 LGSM); que la repartición de ganancias se efectúe, salvo pacto en contrario, en proporción a la aportación de cada accionista (artículo 16 LGSM). O bien, se respete lo establecido en los estatutos de la sociedad (artículo 6-X LGSM).

Los dividendos en la LISR-

En la Ley del Impuesto sobre la Renta, se utilizan diferentes términos para referirse a los dividendos. En efecto, en ese ordenamiento encontramos los siguientes:

- Dividendos distribuidos en efectivo o en bienes;
- Dividendos distribuidos en acciones;
- Ganancias distribuidas; y
- Utilidades distribuidas

En vista de lo anterior, consideramos necesario analizar la forma del cómo emplear esos términos y así, estar en condiciones de señalar una definición para cada uno de ellos.

1.2.1 Dividendos distribuidos en efectivo o en bienes

Este concepto se utiliza en la LISR en los títulos que a continuación se mencionan:

- TITULO II. De las Sociedades Mercantiles.

Capítulo II, de las deducciones.

Artículo 22-IX:

- Dividendos o utilidades distribuidas en efectivo o en bienes.

Artículo 24-III:

- Distribución de dividendos o utilidades en efectivo.

- TITULO IV. De las Personas Físicas.

Capítulo VII, de los ingresos por dividendos y en general por las ganancias distribuidas por sociedades mercantiles.

Artículo 122-VII:

- Dividendos en efectivo generados por revaluación de activos y de su capital.

Analizando los conceptos de efectivo y de bienes encontramos lo siguiente:

Efectivo-

El boletín Cl publicado por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A. C., nos menciona que "...el efectivo está constituido por el total de moneda de curso legal o sus equivalentes, tales como: giros bancarios, telegráficos, postales, monedas de oro, extranjeras, depósitos bancarios en cuentas de cheques..." (8)

Por lo que se refiere a la moneda de curso legal, los artículos 2o. y 2o. bis de Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, nos señalan las siguientes:

- a) Los billetes del Banco de México, S. A.
- b) Las monedas metálicas (en sus diferentes denominaciones).
- c) Las monedas conmemorativas de acontecimientos de importancia nacional.
- d) Las monedas acuñadas en metales preciosos.

(8) Instituto Mexicano de Contadores Públicos. Boletín Cl Efectivo. Serie Principios Aplicables a Partidas o Conceptos Específicos. P. 1.

Por lo anterior, entendemos que un dividendo en efectivo sería aquel que se pagara a los accionistas de una sociedad en moneda de curso legal o en cualquiera de sus equivalentes. Sin embargo, en la LISR en la fracción III del artículo 24, se dispone que en caso que se pague un dividendo o utilidad en efectivo, será requisito para su deducibilidad, el que se pague con cheque nominativo (a nombre del accionista), no negociable y a cargo de la sociedad pagadora.

En virtud de lo anterior, para efectos de la Ley que comentamos, un dividendo en efectivo, es aquel que se pague con cheque, que reúna los requisitos señalados en el párrafo precedente.

Bienes-

Con relación al concepto de bienes el autor Efraín Moto Salazar en su obra Elementos de Derecho nos comenta: "... que son toda cosa susceptible de apropiación, entendiendo por cosa todo lo que, siendo percibido por cualquiera de los sentidos puede ser objeto de una relación jurídica". (9)

De lo anterior, podemos entender que el concepto de bienes se sintetiza en considerar como tales a todo aquello que sea susceptible por los sentidos y que puede ser materia de apropiación.

(9) Moto Salazar, Efraín. Elementos de Derecho. Vigésima Sexta Edición. Editorial Porrúa. México 1980. P. 190.

El Código Civil clasifica los bienes en la siguiente

forma:

I) Considerados en sí mismos	{ Muebles (Arts. 752 al 763) Inmuebles (Arts. 750 y 751)	{ Fungibles No fungibles
II) Atendiendo a la persona a quien pertenecen	{ Propiedad del Poder Público (Arts. 765 al 771) De los Particulares (Arts. 772 y 773) Sin Dueño (Arts. 774 y 785)	{ De uso común Destinados a un Servicio Público Propios del Estado Mostrencos Vacantes

De las dos clasificaciones anteriores, es importante explicar la primera por su relación con el presente trabajo.

Bienes considerados en sí mismos-

1) Los bienes muebles, pueden serlo por su naturaleza o por disposición de la Ley (artículo 752 del Código Civil).

- Por su naturaleza son los bienes que pueden trasladarse de un lugar a otro, ya sea que se muevan por sí mismos, ya por efectos de una fuerza exterior (artículo 753 del Código Civil).

- Los Bienes Muebles por disposición de Ley, son enumerados por el propio Código comentado en sus artículos 754 al 759. Podemos señalar los siguientes: las acciones que tiene cada socio en las sociedades o asociaciones; las obligaciones y los derechos o acciones que tienen por objeto cosas muebles o cantidades exigibles en virtud de acción personal y, en general, todos los no considerados por la Ley como inmuebles.

A su vez, los bienes muebles pueden clasificarse en fungibles y no fungibles. Se llaman fungibles los que por su naturaleza, pueden ser cambiados por otros de la misma especie, calidad y cantidad. Son bienes no fungibles los que no pueden ser sustituidos por otros de la misma especie, calidad y cantidad (artículo 763 del Código Civil).

2) Los Bienes Inmuebles se enumeran en el artículo 750 del Código Civil. Sin embargo, para efectos de estudio, el autor citado anteriormente los clasifica en: por su naturaleza, por su destino y por el objeto del cual se aplican. "Bienes Inmuebles por su naturaleza los que no pueden ser trasladados de un lugar a otro sin alterar su substancia... Bienes Inmuebles por su destino son aquellos que aunque por su naturaleza son muebles, sin embargo, se les clasifica entre los inmuebles, en vir-

tud de que la intención de su propietario es destinarlos a que sirvan a un inmueble ya como complemento, ya como adorno..." (10)

- Bienes inmuebles por el objeto sobre el que recaen, son los derechos reales sobre inmuebles (artículo 750-XII Código Civil). Por ejemplo, el derecho de hipoteca sobre un bien inmueble.

Lo anterior nos lleva a la conclusión, de que tanto el dinero (efectivo) como las acciones desde el punto de vista del Código Civil, son bienes muebles fungibles.

A pesar de ello, en materia de dividendos, la LISR hace una clara distinción, entre dividendos distribuidos en efectivo o en bienes y dividendos distribuidos en acciones, ya que los dividendos distribuidos en efectivo o en bienes son deducibles para la sociedad que los paga en el ejercicio en que los distribuya, mientras que los dividendos distribuidos en acciones son deducibles hasta el ejercicio en el que se pague el reembolso, por reducción de capital o por liquidación de la sociedad (artículo 22-IX LISR).

Con base en todo lo antes expuesto, podemos señalar, que el término de dividendos distribuidos en efectivo o en bienes se emplea en la LISR, para referirse a los dividendos que se pa-

(10) Moto Salazar, Efraín. Op. Cit. P. 193.

guen ya sea en efectivo (cheque no negociable, nominativo, a nombre del accionista y a cargo de la sociedad pagadora), o en otros bienes distintos de acciones o partes sociales.

Cabe aclarar que en los términos de la fracción IX, del artículo 24 LISR, cuando se efectúen pagos de dividendos en bienes, se establece como requisito para su deducibilidad que dicho pago no sea en títulos de crédito. Obviamente consideramos que dentro de estos últimos, no se encuentran contenidos los cheques a los que nos referimos en el párrafo anterior.

Por otro lado, en cuanto al valor asignado a los dividendos que se distribuyan en bienes, consideramos se deberá tener presente lo dispuesto por el artículo 7 de la LISR, en el sentido de que:

"Cuando el contribuyente no perciba el ingreso en efectivo sino en otros bienes..., se tomará en consideración el valor de éstos en moneda nacional en la fecha de percepción según las cotizaciones o valores de mercado, o en defecto de ambos el de avalúo...".

Es decir, que cuando se paguen dividendos en bienes, se deberá tomar como valor de éstos a la fecha de su percepción, su valor de cotización (acciones, metales preciosos u otros bienes que coticen en bolsa), el de mercado, o el de avalúo en aque

llos casos en que no exista para el bien de que se trate, ni valor de cotización, ni un valor de mercado.

Por lo tanto, se hace necesario aclarar lo que debemos considerar, como fecha de percepción. Sobre el particular, el Lic. Enrique Calvo Nicolau y el C.P. Enrique Vargas Aguilar, nos comentan:

"... la percepción de los bienes ocurre generalmente en el momento en que se transmite la propiedad, independientemente de la fecha en que se haga la entrega de los mismos. Esta opinión la basamos en el hecho de que lo que el impuesto sobre la renta pretende gravar es la modificación patrimonial de los sujetos y tal modificación patrimonial, en el caso de ingresos que se perciban en especie, ocurre generalmente en el momento en que jurídicamente ha quedado transmitida la propiedad al sujeto". (11)

Basándonos en lo anterior, entendemos que el valor que se deberá tomar, para determinar el ingreso por dividendos en

(11) Calvo Nicolau, Enrique y Vargas Aguilar, Enrique. Problemas, soluciones e interpretaciones en materia de Impuesto sobre la Renta. Editorial Themis. México 1984. P. 57.

bienes, podrá ser el valor de cotización, el de mercado, o en su defecto de ambos, el de avalúo del bien que se trate, en la fecha en que se transfiera la propiedad del bien, independientemente que la entrega del mismo se haga con posterioridad.

Asimismo, en los casos que la sociedad pagadora del dividendo en bienes, deba hacer retención, o sea, en todos los casos excepto cuando se paguen a sociedades de inversión o a los contribuyentes a los que se refiere el título II de la LISR (organismos descentralizados que realicen preponderantemente actividades empresariales, instituciones de crédito y sociedades mercantiles). Deberá considerarse lo dispuesto por el penúltimo párrafo del artículo 6 del CFF, el cual establece lo siguiente:

"Cuando los retenedores (sociedad pagadora del dividendo) deban hacer pagos en bienes, solamente harán la entrega del bien de que se trate si quien debe recibir los provee de los fondos necesarios para efectuar la retención en moneda nacional".

1.2.2 Dividendos distribuidos en acciones

Este término, se usa en la LISR en el título II de las Sociedades Mercantiles:

Disposiciones general

Artículo 10-I:

- Ingresos por dividendos distribuidos en acciones.

Los dividendos en acciones, se originan cuando los accionistas de una sociedad deciden utilizar el superávit de capital para aumentar el importe del capital social, mediante la distribución de un dividendo en acciones. Estas últimas tendrán la característica de ser siempre acciones liberadas, es decir, su importe deberá estar completamente cubierto (artículo 116, LGSM).

El superávit de capital que puede dar origen a dicho aumento puede ser un superávit ganado, por revaluación, pagado o donado, vistos en los puntos 1.1.2, 1.1.3 y 1.1.4 anteriores, respectivamente.

El boletín C11 de la Comisión de Principios de Contabilidad del Instituto Mexicano de Contadores Públicos (citado anteriormente en el punto 1.1), que establece las reglas particulares de aplicación de los principios de contabilidad relativos al capital contable de las sociedades anónimas, nos señala que cuando se utilice el superávit ganado para aumentar el importe del capital social, el superávit que se distribuya en acciones deberá quedar reflejado en las cuentas de la sociedad de que se trate, como una disminución en la cuenta de utilidades retenidas y un incremento en la cuenta de capital social.

Cuando se trate de la utilización del superávit por revaluación, nos indica el boletín de referencia, que deberá reflejarse la capitalización de éste en las cuentas de la entidad respectiva, traspasando el importe del superávit por revaluación a la cuenta del capital social.

Ahora bien, con relación al superávit por revaluación, queremos insistir en el sentido de que para proceder a su capitalización y consecuentemente a su distribución en acciones, se deberá satisfacer una serie de requisitos, los cuales indicamos en el punto 1.1.3 anterior.

1.2.3 Ganancias distribuidas

En la LISR esta expresión se utiliza en los siguientes títulos:

- TITULO II. De las Sociedades Mercantiles
Capítulo II, de las Deducciones.

Artículo 22-IX:

- Ganancias distribuidas en acciones o ganancias distribuidas reinvertidas dentro de los treinta días siguientes.
- TITULO IV. De las Personas Físicas
Capítulo VII, de los ingresos por dividendos y en

general de las ganancias distribuidas por socidades mercantiles.

Artículo 120-I:

- Ganancias distribuidas por sociedades mercantiles mediante aumento de partes sociales o entrega de acciones.

1.2.4 Utilidades distribuidas

Se usa ese término en la LISR en los títulos siguientes:

- TITULO II. De las Sociedades Mercantiles.
Capítulo II, de las Deducciones.

Artículo 22-IX:

- Utilidades distribuidas en efectivo o en bienes.

Artículo 24-III:

- Utilidades distribuidas en efectivo o en bienes.

- TITULO IV. De las Personas Físicas.

Capítulo VII, de los ingresos por dividendos y en general por las ganancias distribuidas por sociedades mercantiles.

Artículo 120:

- Ingresos por utilidades distribuidas.

- TITULO V. De los Residentes en el Extranjero con ingresos provenientes de fuente de riqueza ubicada en territorio nacional.

Artículo 152:

- Utilidad distribuida por sociedades mercantiles.

Analizando los términos de ganancias distribuidas, utilidades distribuidas y dividendos distribuidos, el C.P. Enrique Gómez Haro nos comenta que: "la diferencia entre estos tres conceptos es que el de ganancias distribuidas se refiere exclusivamente a la que finalmente no sale de la sociedad por haberse reinvertido dentro de los 30 días siguientes o por haberse distribuido en acciones; en este sentido los otros dos conceptos tienen en común el afectar realmente al patrimonio de la sociedad..." (12)

Es decir, del comentario transcrito en el párrafo anterior, podemos señalar que el término de ganancias distribuidas se emplea en la LISR para referirse a las ganancias distribuidas

(12) Gómez Haro Ruiz, Enrique. Las utilidades capitalizadas y el régimen para los dividendos en la Ley del Impuesto sobre la Renta de 1983. Trabajo de Admisión para la Academia de Estudios Fiscales de la Contaduría Pública. México 1983. P. 25.

que no salen finalmente de la sociedad, situación que se produce cuando se distribuyen mediante la entrega de acciones de la misma sociedad, o bien, se reinvierten dentro de los treinta días siguientes a su distribución (artículo 22-IX, segundo párrafo y 120-I, LISR), mientras que los conceptos de dividendos distribuidos y de utilidades distribuidas, se utilizan para referirse a las utilidades que se distribuyen en efectivo o en bienes, consecuentemente afectan en forma real el patrimonio o capital contable de la sociedad visto en el punto 1.1 anterior.

1.2.5 Dividendos fictos

La definición de dividendos en la LISR, es más amplia que la establecida en la LGSM, debido a que en la primera, se asimilan a dividendos una serie de conceptos que propiamente no lo son. Consideramos que esa situación se explica por el hecho de que en la LISR se tuvo que modificar el concepto original de dividendos, para tratar de evitar las distintas formas que puede adoptar el contribuyente para dejar de pagar el impuesto por dicho concepto.

Por lo tanto, "los dividendos fictos son aquellos conceptos que sin ser jurídicamente dividendos, la Ley asimila a dividendos". (13)

(13) Enrique Gomez Haro y Asociados. Paquete de Reformas a las Leyes Fiscales. México 1984. P. 6.

En forma enunciativa mas no limitativa, los conceptos que en la LISR se asimilan a dividendos, son los siguientes:

- Intereses pagados al extranjero.
- Reducción de capital social.
- Intereses a los que pueden dar derecho las acciones.
- Participación en las utilidades a obligacionistas u otros.
- Préstamos a accionistas.
- Erogaciones no deducibles.
- Omisión de ingresos y compras no realizadas.
- Utilidad fiscal determinada presuntivamente por las autoridades fiscales.
- Pagos al extranjero no deducibles.
- Utilidad distribuible, de los establecimientos permanentes de personas morales extranjeras.

El régimen fiscal de los dividendos lo desarrollaremos en el Capítulo IV del presente trabajo, sin embargo, para efectos prácticos, en las siguientes páginas explicamos los conceptos enunciados anteriormente.

Intereses pagados al extranjero

De acuerdo con el artículo 66 de la LISR, los intereses pagados por una empresa residente en el país, a una empresa

residente en el extranjero, cuando una de ellas posea interés en los negocios o bienes de la otra, o si existen intereses comunes entre ambas, o cuando una tercera empresa tiene intereses en los negocios o bienes de aquéllas, la SHCP tiene la facultad de dar el tratamiento de dividendos al ingreso de la empresa residente en el extranjero, cuando se dé cualquiera de los supuestos siguientes:

- "a) Que el deudor (residente en el país) formule por escrito promesa incondicional de pago parcial o total de crédito recibido, a una fecha determinable en cualquier momento por el acreedor (residente en el extranjero).
- b) Que el crédito sea convertible en acciones o partes sociales del deudor.
- c) Que en caso de incumplimiento por el deudor, el acreedor tenga derecho a intervenir en la dirección o administración de la empresa deudora.
- d) Que los intereses que deba pagar el deudor estén condicionados a la obtención de utilidades o que su monto se fije con base en dichas utilidades".

Reducción de capital social

Se considera como dividendo (artículo 120-II, primer párrafo), la diferencia entre el reembolso y el valor de aportación o el costo comprobado de adquisición de las acciones, cuando se liquide o reduzca el capital social de una sociedad mercantil. Es decir, se grava como dividendo cualquier ganancia de capital generada por las acciones distinta de la distribución misma de dividendos, como puede ser el caso de la ganancia generada al liquidarse la sociedad y realizar sus activos.

A partir del 1o. de enero de 1984, se introduce un segundo párrafo en la fracción II del artículo 120 de la LISR, donde se presume que, cuando la sociedad reduzca su capital social y tenga utilidades no capitalizadas, dicha reducción se considera como dividendo, hasta por la diferencia entre el capital señalado y el capital contable, cuando este último sea mayor al momento de la reducción.

La adición señalada en el párrafo anterior, consiste concretamente en considerar que al reembolsarse capital, se está entregando no el valor pagado de la acción, sino la ganancia de capital representada por las utilidades que muestre el capital contable al momento de la disminución del capital social. Resumiendo, si se disminuye el capital social habiendo utilidades pendientes de distribuir se considera que, lo que se paga a los

accionistas son utilidades y no capital. Evidentemente, las ver
daderas utilidades quedarán ya liberadas del impuesto sobre divi
dendos para su futura distribución, ya que el impuesto retenido
por el dividendo presunto, se podrá compensar contra el que co-
rresponda retener a las utilidades cuando se distribuyan (artícu-
lo 120-II, segundo párrafo).

Como podemos ver, el segundo párrafo adicionado al ar-
tículo 120-II a partir de 1984, es una clara contradicción con
su primer párrafo que considera sólo como dividendo la ganancia
que genere la disminución de capital social.

Intereses a que pueden dar dere-
chos las acciones

Denominados dividendos constructivos o también intere-
ses intercalarios. (14)

Conforme dispone el artículo 123 de la LGSM, las accio
nes pueden tener derecho, si así se dispone en los estatutos de
la sociedad, a recibir intereses, mismos que deberán cumplir las
condiciones siguientes:

- a) No exceder del nueve por ciento anual.
- b) No otorgarse por un periodo mayor de tres años con
tados a partir de la fecha de la emisión.

(14) Herrera, Mario. Acciones de Sociedades Industriales y Co-
merciales (Ordinarias, Preferentes y Sin Valor Nominal).
Editorial Cultura. México 1965. P. 86.

Aun cuando desde el punto de vista contable estos intereses representen un gasto, la sociedad está obligada cuando los pague a retener y enterar el impuesto sobre dividendos (artículo 123 LISR). Asimismo, la sociedad considera deducible estos intereses en los términos de la fracción IX del artículo 22 de la LISR.

Participación en las utilidades a
obligacionistas u otros

Así también, de acuerdo a la fracción III del artículo 120 de la LISR, se asimilan a dividendos cualquier tipo de participación en las utilidades que se otorguen a obligacionistas u otros, entre los cuales se puede comprender a los titulares de acciones de trabajo o de acciones de goce y, bonos de fundador, que comentamos en el punto 1.1.1 anterior.

Se excluyen las utilidades que correspondan a los trabajadores en los términos de la legislación laboral.

Consideramos lógica la exclusión anterior, a pesar de que los trabajadores tengan el derecho, consagrado en la fracción IX del Apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de participar en las utilidades de las empresas, ya que ésta se grava en la Ley del Impuesto sobre la Renta tal como lo dispone el artículo 78, como un ingreso por la prestación de un servicio personal subordinado.

Préstamos a accionistas

El artículo 120-IV de la LISR dispone que, cuando la so ciedad hace préstamos a sus accionistas, el importe del préstamo se considera como dividendo, salvo cuando se cumpla con los siguientes requisitos:

- "a) Que sean consecuencia normal de las operaciones de la sociedad.
- b) Que se pacte plazo menor de un año.
- c) Que el interés pactado sea igual o superior a la tasa que fije la Ley de Ingresos de la Federación para la prórroga de créditos fiscales (para 1984 la tasa es del 42% anual).
- d) Que efectivamente se cumplan estas condiciones pactadas".

Como podemos apreciar de lo anterior, en la LISR se ha tenido la intención de considerar que un préstamo a los accionistas constituye realmente la distribución de una utilidad, cuando por las condiciones que se otorga el préstamo (plazo, interés y cumplimiento de lo pactado en el contrato del préstamo) parezca indicar que con él se ha ocultado una auténtica distribución de utilidades.

Por lo tanto, en los términos de la fracción IX del artículo 22, los préstamos que se otorguen a los accionistas y no reúnan los requisitos antes señalados, la sociedad podrá deducirlos de su utilidad fiscal, pero deberá retener el 55% del importe del préstamo (artículo 123-II).

Erogaciones no deducibles

Se asimilan también a dividendos, tal como lo establece la fracción V del artículo 120 de la Ley que venimos comentando, las erogaciones que no sean deducibles en los términos de ese ordenamiento y que beneficien a los accionistas.

Respecto al particular, los señores Contadores Públicos Carlos Sellerier y Carlos Cevallos, comentan:

"En innumerables ocasiones es imposible contar con prueba alguna que demuestre el destino de los gastos que no son deducibles. Consecuentemente también resultará imposible, en esos casos, demostrar que con dicho dinero no se benefició a los socios o accionistas. Por tal motivo podemos asumir que cualquier gasto no deducible en una empresa, sobre el cual no se tenga ninguna comprobación, causa

rá el impuesto sobre dividendos". (15)

Es decir, la opinión de estos autores se resume en considerar que, cualquier gasto que no sea deducible y que no se compruebe con ninguna documentación, causa el impuesto sobre dividendos, ya que en tal caso no se podrá demostrar que el gasto no deducible, no se tradujo en beneficio para algún accionista.

La omisión de ingresos, compras no realizadas
y la utilidad fiscal determinada presuntiva
mente por las autoridades fiscales

En estos casos se trata de irregularidades cometidas por las sociedades, los cuales se consideran como dividendos presuntos, tal como lo disponen las fracciones VI y VII del artículo 120 de la LISR.

Tanto en estos casos, como en el de los gastos no deducibles que se asimilan a dividendos vistos en el punto precedente, los dividendos fictos se determinan siempre por la autoridad y no son de autoaplicación como pudieran ser los demás conceptos asimilados a dividendos.

En el artículo 55 del CFF, se establece los distintos casos en que las autoridades fiscales pueden, haciendo uso de las facultades que al efecto les otorga ese ordenamiento, deter-

(15) Sellerier Carbajal, Carlos y Cevallos Esponda, Carlos. Análisis del Impuesto sobre la Renta. Editorial Themis. México 1984. P. 120.

minar presuntivamente la utilidad de los contribuyentes, los cuales enseguida indicamos.

- 1) Que se opongan u obstaculicen las facultades de comprobación de las autoridades fiscales.
- 2) Que se omita presentar la declaración del ejercicio de cualquier contribución, hasta el momento que se inicie el ejercicio de dichas facultades y siempre que haya transcurrido más de un mes, desde el día que venció el plazo para presentar la declaración de que se trate.
- 3) Que no se presente los libros y registros de contabilidad.
- 4) Que no se presente la documentación comprobatoria de más del 3% de lo declarado.
- 5) Que se omita el registro de operaciones: ingresos o compras.
- 6) Que se altere el costo por más del 3% de lo declarado en el ejercicio.
- 7) Que se registren compras, gastos o servicios no realizados o no recibidos.

- 8) Que se omita o altere el registro de existencias en inventarios.
- 9) Que las existencias se registren a precios distintos a los de costos, en este número como en el anterior, la alteración deberá ser mayor del 3% del costo de los inventarios.
- 10) Que se presenten otras irregularidades en la contabilidad que imposibiliten el conocimiento de sus operaciones, como puede ser el hecho de llevar doble juego de libros de contabilidad.

Cabe aclarar que por no ser el objeto de la presente investigación, el procedimiento seguido por las autoridades fiscales para la determinación de la utilidad fiscal estimada, para efectos del presente trabajo no describimos éste.

Ahora bien, sobre si deben considerarse como deducibles los conceptos de gastos no deducibles que beneficien a accionistas, omisión de ingresos, compras no realizadas y la utilidad fiscal determinada estimativamente por las autoridades fiscales, en los términos de la fracción IX del artículo 22. Consideramos conveniente citar la siguiente opinión al respecto:

"Hasta 1982, en el caso de erogaciones no deducibles, omisiones de ingresos y utilidad estima-

da por hacienda, que se refieren a los casos de irregularidades en la contabilidad o en la declaración de la sociedad, la Ley decía que causarían el impuesto sobre dividendos después de restarles el impuesto al ingreso global de las empresas y el reparto de utilidades a trabajadores que les corresponde, y eso era así porque de lo que se trataba era de recuperar el impuesto sobre dividendos que a consecuencia de estas partidas se omitía; al derogarse en 1983 esta disposición se originaría una injusticia a menos que estos dividendos fictos sean deducibles como tales para la sociedad. En la página 29 señala: ...de forma que si en 1983 está derogado el penúltimo párrafo del artículo 120 que es el que en 1982 establecía la forma descrita de calcular la base del impuesto sobre dividendos en este caso, esto, en justicia, sólo puede deberse al hecho de que la sociedad a su vez puede deducir estos conceptos como dividendos, caso en el que la deducción de la sociedad y la base del impuesto sobre dividendos sería por la misma cantidad, con la única diferencia de que la sociedad deduciría al 42% y el accionista pagaría

un impuesto definitivo del 55% según la fracción I del artículo 122; además de que el dividendo no se deduce para fines de PTU". (16)

Pagos al extranjero no deducibles

El artículo 152 en su fracción III de la LISR, dispone que también se consideran como dividendos o utilidades distribuidas por sociedades mercantiles, los pagos al extranjero por concepto de regalías, intereses o por permitir el uso o goce temporal de bienes, que no sean deducibles en los términos de esa Ley.

El último párrafo de la fracción de referencia dispone que se considera que la retención debe hacerse hasta que el dividendo presunto se pague y, no al momento de su exigibilidad como es el principio general de pagos al extranjero.

Utilidad distribuible, de los establecimientos permanentes de personas morales extranjeras

En la fracción II del artículo 152 de la LISR, se establece que se consideran como dividendos o utilidades distribuidas por sociedades mercantiles, en el caso de establecimientos permanentes de personas morales extranjeras, la diferencia que resulte de deducir a su resultado fiscal obtenido en el ejerci-

(16) Gómez Haro Ruiz, Enrique. Op. Cit. Pp. 27 y 29.

cio, el impuesto sobre la renta y la participación de utilidades a los trabajadores.

Asimismo, la fracción IX del artículo 22 de la LISR, la cual establece la deducción para las sociedades de los dividendos o utilidades distribuidas en efectivo o en bienes; dispone que los dividendos presuntos de referencia, se consideran distribuidos en el ejercicio en que se generen. Consecuentemente para el establecimiento permanente los dividendos o utilidades que comentamos, serán deducibles dentro del mismo ejercicio.

En este caso, se permite compensar el saldo a favor motivado por los pagos provisionales del establecimiento, contra el impuesto sobre dividendos presuntos que comentamos, que corresponde no al establecimiento sino a la persona moral residente en el extranjero.

Por lo que se refiere a la deducibilidad de los dividendos fictos, consideramos que la fracción IX del artículo 22 de la LISR, incluye la posibilidad de deducirlos, ya que dispone que:

"Los contribuyentes podrán efectuar las deducciones siguientes: ...

IX. Los dividendos o utilidades distribuidos en efectivo o en bienes en el ejercicio por

el contribuyente, incluyendo los demás conceptos que de conformidad con esta Ley se consideran dividendos...".

Por considerarlo oportuno, nos permitimos citar lo que sobre el particular el Lic. Enrique Calvo Nicolau y el C.P. Enrique Vargas Aguilar, comentan:

"Consideramos que resulta totalmente congruente con el sistema que se analiza el que se permita la deducción de los dividendos presuntos, ya que el legislador les está dando precisamente el tratamiento fiscal de dividendos; los considera como una utilidad que perciben los accionistas, y en consecuencia, aun cuando para efectos financieros pudieran representar un gasto, no se consideran como tal para fines del cálculo del resultado fiscal. Pero a cambio de ello se les permite que reciban el tratamiento de deducción que se da a los dividendos pagados, de manera que finalmente el accionista pague el mismo impuesto que pagaría si la cantidad que percibiera por concepto de reducción de capital, de interés, de préstamo o cualquier otra erogación, la hubie

ra percibido como una distribución de utilidades de la sociedad de la que fuera accionista". (17)

Por lo anterior, entendemos que los dividendos fictos o presuntos, son deducibles para la sociedad que se encuentre en la situación de la presunción del mismo.

1.3 EMPRESA CONTROLADORA Y CONTROLADA

Con las modificaciones introducidas a partir de 1983 en la LISR en materia de dividendos, al considerar como deducibles para la sociedad los dividendos que distribuye y acumulables para la sociedad que los recibe, se produce un efecto similar al de la consolidación de resultados fiscales, en lo referente a la aplicación de pérdidas de una sociedad contra las utilidades de otra, a través del intercambio de dividendos en empresas de grupo, sin necesidad de seguir las reglas de consolidación establecidas en la LISR. Es por ello, que juzgamos interesante describir al tipo de sociedades que normalmente forman los grupos de empresas, o sea, empresa controladora y empresa controlada.

1.3.1 Sociedad controladora

"Se designa con este nombre a toda empresa que ejerza un control directo o indirecto de la

(17) Calvo Nicolau, Enrique y Vargas Aguilar, Enrique. Op. Cit. Pp. 138 y 139.

administración de otra u otras empresas, a través de una posesión mayor del 50% de su capital social en acciones comunes". (18)

De lo anterior, podemos señalar que una sociedad controladora es aquella sociedad que tiene el control administrativo de otras empresas, por la posesión directa o indirecta de más del 50% de sus acciones con derecho a voto.

Asimismo, debemos distinguir entre empresa tenedora y empresa controladora, ya que se considera como empresa tenedora a la "compañía propietaria del 25% o más de las acciones ordinarias de otra empresa" (19), cualidad que le permite también participar en su administración, considerando que en materia mercantil, se precisa que en todo caso cuando se represente un 25% de capital social, se tiene derecho a nombrar cuando menos un consejero (artículo 144 LGSM).

Por lo tanto, inferimos que una empresa controladora es también una empresa tenedora, sin embargo, una empresa tenedo

(18) Zamorano Enrique, García Alvaro y Cornejo Miguel (Coordinadores). Estados Financieros Consolidados y Método de Participación. Tercera Reimpresión. Editorial Trillas. México 1983. P. 14.

(19) Instituto Mexicano de Contadores Públicos. Boletín B8 Estados Financieros Consolidados y Combinados y Valuación de Inversiones Permanentes. Serie Principios Relativos a Estados Financieros en General. P. 5.

ra mientras no posea en forma directa o indirecta más del 50% del capital de otra u otras empresas, no podrá conceptuarse como controladora.

1.3.2 Cómo se organiza

Hasta aquí, hemos dejado claro el hecho de que una empresa controladora es una sociedad que tiene por objeto esencial ser propietaria de las acciones de diversas sociedades.

Ahora bien, respecto a la forma como se organiza una empresa controladora, en el material del "Curso Activo sobre Planeación Fiscal Financiera en Empresas" impartido por la Academia de Estudios Fiscales de la Contaduría Pública, A. C. (20), nos menciona entre otros puntos, que pueden tomarse en consideración los siguientes:

- a) En relación a su capital social, lo usual es que sea reducido, ya que después se incrementa según convenga a las necesidades de la sociedad, por lo que normalmente se constituyen como sociedades anónimas de capital variable.
- b) Comúnmente no tienen empleados, para no incurrir

(20) Academia de Estudios Fiscales de la Contaduría Pública. Material "Curso Activo sobre Planeación Fiscal Financiera en Empresas". México 1980. Pp. 24 y 25.

en participación en utilidades a trabajadores, pues de lo contrario habría una duplicidad, ya que se pagaría la participación en las sociedades controladas y se volvería a pagar en la sociedad controladora.

- c) El objeto social que se les asigna a este tipo de sociedad frecuentemente es amplio, pues puede comprender la adquisición y venta de todo tipo de títulos valor (acciones), bienes muebles e inmuebles para su uso, arrendamiento o enajenación, prestación de servicios, celebración de operaciones de mutuo (préstamos), otorgamiento de garantía y avales, etc.

Lo anterior se hace con la finalidad de no tener limitaciones en cuanto a la realización de las actividades propias de este tipo de empresas.

1.3.3 Actividades

En este apartado, hemos pretendido resaltar que en la práctica una sociedad controladora no sólo se limita a tener la propiedad de la mayoría de las acciones del grupo y consecuentemente la obtención de dividendos que le decreten las sociedades de las que es accionista, sino que también puede:

- Ser propietaria de bienes inmuebles y obtener ingresos por arrendamiento de los mismos o por su eventual venta.
- Ser dueña de bienes muebles y obtener ingresos por su arrendamiento y venta.
- Con los recursos propios o ajenos si es necesario, otorgar préstamos a las sociedades controladas y obtener ingresos por intereses.

1.3.4 Sociedad controlada

Propiamente una definición de empresa controlada, como tal, no la hay excepto la que se establece en la LISR (artículos 57A y 57C), sin embargo, podemos deducirla de la que nos señala el boletín B8 antes citado, respecto a empresa subsidiaria:

"Subsidiaria es aquella compañía cuya mayoría de acciones ordinarias (más del 50%) es propiedad de otras empresas". (21)

Es decir, para efectos de nuestra investigación, empresa controlada es similar a empresa subsidiaria.

(21) Instituto Mexicano de Contadores Públicos. Boletín B8. Op. Cit. P. 5.

Las empresas controladas, son las empresas de grupo, que como plantea Eduardo Johnson Okhuysen (22), pueden organizarse en la siguiente forma:

- Inmobiliaria
- Arrendadora de bienes muebles
- Financiera
- Productora
- Comercializadora
- Compradora
- Transportista

Evidentemente, los tipos de sociedades enunciados, no son los óptimos en todos los casos, ya que las sociedades de grupos empresariales, deberán formarse de acuerdo a sus necesidades y conveniencias.

(22) Johnson Okhuysen, Eduardo. Compañía Dominatriz. Tercera Edición. Editorial Humanitas. México 1983. P. 148.

CAPITULO II

ANTECEDENTES EN EL REGIMEN FISCAL DE LOS DIVIDENDOS DENTRO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Para comprender la estructura actual del régimen fiscal de los dividendos, hemos considerado necesario llevar a cabo un análisis de las disposiciones que en la Ley del Impuesto sobre la Renta han regulado a éstos, ya que dicho análisis nos permitirá tener una idea del concepto que respecto a este impuesto han tenido nuestras autoridades desde 1925 a la fecha.

Asimismo, el análisis citado facilita la comprensión de la disposición transitoria contenida en el artículo vigésimo quinto de las reformas de 1983, a través del que se establecen las reglas aplicables a las utilidades generadas hasta el 31 de diciembre de 1982, que se distribuyan a partir del 1o. de enero de 1983.

2.1 HASTA 1964, REGIMEN CEDULAR

2.1.1 Ley del Impuesto sobre la Renta de 1925

Su importancia estriba en el hecho de que fue la primera Ley denominada así, "Ley del Impuesto sobre la Renta", la



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

cual gravó diferentes actividades agrupadas para tal propósito en cédulas.

Dicha Ley estuvo en vigor de 1925 a 1941, dentro de esta Ley no se gravaron los dividendos o utilidades distribuidas por las empresas.

2.1.2 Ley del Impuesto sobre la Renta
del 31 de diciembre de 1941

Vino a sustituir a la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente desde 1925, la importancia de esta Ley es que por primera vez se grava a los dividendos o utilidades que distribuyan las empresas.

En efecto, en enero de 1943 se modifica a la Cédula II referente a los "ingresos por interés y otras percepciones por operaciones o inversiones de capital", para considerar gravables por primera vez, los ingresos procedentes de acciones u otros títulos similares cualquiera que fuera su denominación que dieran derecho a la percepción de un dividendo, tanto de empresas mexicanas como de extranjeras que operaran en el país.

La tasa del impuesto era del 8%, además, se gravaba a las utilidades que se distribuyeran, ya que fue hasta marzo de 1945, cuando con la modificación de la fracción X del artículo 15 de la LISR que, se consideran gravadas tanto a las ganancias

distribuidas como a las distribuibles por toda clase de sociedades que operan en el país.

En 1951 se introducen cambios en la Ley que comentamos, en el sentido de aclarar la forma para determinar la base del impuesto sobre ganancias distribuibles, así como para incrementar la tasa del impuesto del 8% al 10%.

2.1.3 Ley del Impuesto sobre la Renta
del 31 de diciembre de 1953

Esta Ley es la que estuvo vigente hasta el 31 de diciembre de 1964, también dicha Ley era de carácter cédular.

Para hacer más objetiva nuestra explicación, nos permitimos señalar las cédulas en que se encontraba dividida:

- Cédula I. Comercio
- Cédula II. Industria
- Cédula III. Agricultura, ganadería y pesca
- Cédula IV. Remuneración del trabajo personal
- Cédula V. Honorarios de profesionistas, técnicos,
artesanos y artistas
- Cédula VI. Imposición de capitales
- Cédula VII. Regalfas y enajenación de concesiones

Dentro de la cédula de Imposición de Capitales, se establece el régimen fiscal aplicable a las ganancias distribuidas

o distribuibles por toda clase de sociedades mexicanas y extranjeras establecidas en el país. También, se incrementó la tasa del impuesto del 10% al 15%.

El 30 de diciembre de 1961, se publicó en el Diario Oficial un decreto que reestructura a la Ley de referencia, para quedar dividida en nueve cédulas en la siguiente forma:

- | | |
|--------------|--|
| Cédula I. | Comercio |
| Cédula II. | Industria |
| Cédula III. | Agricultura, ganadería y pesca |
| Cédula IV. | Remuneración del trabajo personal |
| Cédula V. | Honorarios de profesionistas, técnicos,
artesanos y artistas |
| Cédula VI. | Imposición de capitales |
| Cédula VII. | Ganancias distribuibles |
| Cédula VIII. | Arrendamiento, subarrendamiento y regalías
entre particulares |
| Cédula IX. | Enajenación de concesiones y regalías
relacionadas con éstas |

Como se puede apreciar, con las modificaciones sufridas por la Ley de la materia a partir del 1.º de enero de 1962, todo lo relacionado con las ganancias distribuibles, se establece como una nueva cédula.

Los aspectos más importantes del régimen cedular de las ganancias distribuibles, establecido en la Ley del Impuesto sobre la Renta hasta el 31 de diciembre de 1964, son los que enseguida comentamos.

Sujeto del impuesto-

En el artículo 148 de ese ordenamiento se señalaban como sujetos de la Cédula VII o impuesto sobre ganancias distribuibles, a quienes percibieran habitual o accidentalmente ingresos procedentes de las ganancias que distribufan o debieran distribuir toda clase de sociedades mexicanas y las extranjeras que operaban en el país.

Es decir, los sujetos del impuesto lo eran no por el pago de ganancias que les hiciera la sociedad de la cual fueran inversionistas, sino por el hecho de la obtención de la utilidad en la misma sociedad.

Ganancias distribuibles-

La base del impuesto eran las ganancias distribuibles, que determinaban las sociedades mexicanas y extranjeras establecidas en la República (artículo 150), incrementando y deduciendo, en su caso, una serie de conceptos a la utilidad determinada de acuerdo con la técnica contable (utilidad contable).

En cuanto a los conceptos que se incrementaban a la utilidad contable, entre otros, se encontraban las cantidades cargadas a resultados con las que se hubieran creado o incrementado reservas de capital o de pasivo; los importes por castigos de cuentas incobrables que excedieran de los porcentajes autorizados por ese ordenamiento (artículo 151-I).

Por lo que respecta a los conceptos que se restaban de la utilidad contable, para la determinación de las ganancias distribuíbles estaban, entre otros, los importes destinados a la creación o incremento de reservas de inversión que cumplieran los lineamientos señalados por el artículo 151-II.

Las citadas reservas eran susceptibles de capitalizarse (artículo 152), en la inteligencia de que el impuesto de referencia se pagaría cuando el capital social se disminuyera, por reembolso o por liquidación de la sociedad.

Por lo anterior, podemos señalar que las utilidades que se destinaban a la creación o incremento de las reservas de inversión, ya causaron el impuesto sobre ganancias distribuíbles y, sólo quedó diferido el pago del impuesto cuando se reembolsen a los accionistas, ya sea por reducción de capital o por liquidación de la sociedad.

Reembolso de capital-

En el caso de reducción de capital o liquidación de la sociedad, se establecía en el artículo 153 de la Ley que comentamos que, sobre las cuotas de capital reembolsadas a los accionistas, por cualquiera de esos conceptos, sólo se consideraba como base del impuesto sobre ganancias distribuibles, la diferencia entre las cuotas de reembolso y el monto de la aportación.

Tasa del impuesto y obligaciones-

El artículo 154 de la Ley de la materia, precisaba que la tasa del impuesto de la Cédula VII era del 15% sobre el monto de las ganancias distribuibles, sin embargo, se aplicaba una tasa adicional del 5% cuando al ser distribuidas las ganancias el derecho a éstas, se encontraba consignado en títulos al portador.

Asimismo, el segundo párrafo del precepto aludido, señalaba que la tasa del 5% adicional no se aplicaba en los casos de títulos al portador, que en los términos del reglamento de esa Ley, se mantenían en administración o custodia de alguna institución de crédito, siempre que en los documentos que se extendieran para el cobro de los dividendos se consignara el nombre y el domicilio del contribuyente.

Por lo que se refiere a la obligación de las sociedades, se señalaba (artículo 155) que las sociedades que distribuyeran o

debieran distribuir utilidades, tenían la obligación de retener y enterar el impuesto de referencia, en la forma y términos establecidos en el reglamento, con la consiguiente obligación solidaria junto con el sujeto del impuesto, del pago del mismo.

De lo anterior, entendemos que los sujetos del impuesto sobre ganancias distribuíbles eran los inversionistas de la sociedad (accionistas o socios), y que la sociedad sólo era responsable de determinar, retener y enterar el impuesto correspondiente.

2.2 LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE 1965

La Ley del Impuesto sobre la Renta que entra en vigor en 1965, cambia fundamentalmente la estructura que desde 1925 había tenido ese impuesto.

Es decir, deja su régimen cédular que clasificaba a los contribuyentes en distintas cédulas, atendiendo a la fuente productora de sus ingresos. Para dar paso a una Ley estructurada ya sobre una base de globalización del ingreso. Esto es, buscando gravar los ingresos de los contribuyentes en una única base, independientemente de la fuente de los mismos.

Cabe aclarar, que esta Ley fue el primer paso para lograr la globalización del ingreso, no obstante hasta el año de

1984 no se ha alcanzado plenamente, ya que aún existen ingresos que no son acumulables para la base del impuesto, como en el caso de algunos intereses y la obtención de premios.

En las siguientes páginas, comentaremos los aspectos más importantes de esta Ley y de las modificaciones que sufrió durante su vigencia hasta el 31 de diciembre de 1980 y que guardan relación con el régimen fiscal de los dividendos.

Sujetos del impuesto-

Esta Ley contiene al sujeto en dos títulos que son: el título II del impuesto al ingreso global de las empresas y el título III del impuesto al ingreso global de las personas físicas.

Para las sociedades mercantiles, la fracción I del artículo 19 de la Ley que comentamos, establecía la acumulación de la totalidad de sus ingresos, exceptuando de dicha acumulación en la fracción V del mismo precepto, a los dividendos pagados tanto por las sociedades que operaban en el país como por las so ciedades mexicanas que operaban en el extranjero.

Ahora bien, el objeto del impuesto de los dividendos se estableció en el título III "del impuesto al ingreso de las personas físicas" en su Capítulo II "del impuesto sobre productos o rendimientos de capital", en la fracción V del artículo 60 como sigue:

"Son objeto del impuesto a que este capítulo se refiere, los ingresos, en efectivo o en especie, que perciban como productos o rendimientos de capital, por los siguientes conceptos:...

V. Los ingresos procedentes de las ganancias que distribuyan toda clase de empresas establecidas en el país y de las que deban distribuir las sucursales de empresas extranjeras establecidas en la República, así como sus agencias".

De lo anterior, podemos decir que las ganancias distribuidas estaban exentas de acumulación si las pagaban sociedades que operaban en el país, o por las sociedades mexicanas residentes en el extranjero cuando el pago lo efectuaban a otras sociedades que operaban en el país, o por las sociedades mexicanas residentes en el extranjero cuando el pago lo efectuaban a otras sociedades mercantiles. En el momento que una sociedad establecida en el país pagaba dividendos, debía retener el impuesto correspondiente, tanto a las personas físicas como a las sociedades mercantiles. Sin embargo, de acuerdo con el segundo párrafo de la fracción IV del artículo 19, el impuesto retenido a las sociedades mercantiles era acreditable contra el impuesto al ingreso global de las empresas o cuando no se causaba éste, el impuesto retenido se devolvía o se compensaba. Así prácticamente las sociedades mercantiles no eran sujetos del impuesto sobre dividendos.

Por lo tanto, podemos decir que los sujetos del impuesto sobre ganancias distribuidas en la Ley del Impuesto sobre la Renta de 1965 eran, las personas físicas y las empresas extranjeras que tuvieran sucursales o agencias en el país.

Objeto del impuesto-

Como lo hemos dejado señalado en el punto precedente, a partir de 1965 el objeto del impuesto lo son las ganancias distribuidas, excepto en el caso de utilidades obtenidas por sucursales o agencias de empresas extranjeras, caso en el que el objeto del gravamen siguen siendo las utilidades distribuibles (artículo 60-V).

Lo que en nuestra opinión, vino a significar un estímulo para las empresas, pues como vimos hasta 1964 el impuesto se causaba sobre las utilidades obtenidas por las empresas y no por las distribuidas a sus accionistas. Así, a partir de 1965 se permite la libre reinversión de utilidades en las empresas, ya que las utilidades como se verá a lo largo del presente capítulo, sólo son afectadas por el impuesto sobre dividendos cuando lleguen a manos de las personas físicas (accionistas o socios), mediante pagos en efectivo o en bienes, puesto que tampoco se causa el impuesto cuando las utilidades se capitalicen y sean distribuidas en acciones.

Reembolso de capital-

De acuerdo con el inciso b) de la fracción I del artículo 73, se consideraban como objeto del impuesto sobre ganancias distribuidas, la diferencia entre las cuotas de reembolso que correspondan a los socios o accionistas, con motivo de la liquidación o de la reducción de capital y, el monto de sus aportaciones.

Ganancias distribuidas en acciones-

El segundo párrafo del inciso b) de la fracción I del artículo 73, estableció que las entregas de acciones o aumentos de partes sociales a favor de los socios por concepto de capitalización de reservas o pago de utilidades, no se consideran dividendos en especie y no causan impuesto, sino en los casos de reembolso de capital o liquidación de la sociedad; lo que significa, que se difiere el momento de causación del impuesto.

Tasa o tarifa del impuesto-

El artículo 74, contenía la tarifa aplicable al impuesto sobre ganancias distribuidas.

TARIFA

Hasta	\$180,000.00	15%
De	\$180,000.01 a 270,000.00	17.5%
De	\$270,000.01 en adelante	20%

Es importante aclarar que, el artículo 38 de la Ley de Ingresos de la Federación de 1965 estableció que los dividendos percibidos no eran acumulables para la determinación del impuesto global de las personas físicas, es decir, el régimen global de acumulación de ingresos no operó para los dividendos, situación que estuvo vigente en las Leyes de Ingresos hasta el año de 1971. Lo que originaba que las tasas de retención, quedaban con vertidas en tasas de impuesto definitivo.

Artículo sexto transitorio-

El artículo sexto transitorio de las reformas a la LISR que entraron en vigor el 1.º de enero de 1965, estableció una serie de reglas para el pago del impuesto sobre ganancias distribuidas:

- Sobre las utilidades obtenidas en cualquier fecha hasta el 31 de diciembre de 1964, se daban dos su puestos:

- a) Las utilidades distribuidas que hubieran pagado el impuesto sobre ganancias distri-buibles, vigente hasta el 31 de diciembre de 1964, no causaban el impuesto sobre productos de capital, en vigor a partir de 1965 en el momento de su distribución.
- b) Respecto a las reservas de inversión (capitalizadas o no) que no hubieran pagado el impuesto sobre ganancias distribuibiles, pagaban un impuesto del 15% al momento de su pago.

- En los casos de reembolso, en que hubiera utilidades capitalizadas relativas a ejercicios anteriores al 31 de diciembre de 1964, se establecfa que cuando el capital social se disminuyera por reembolso o cuando se liquidara la sociedad, se disponfa en primer lugar de las reservas constituidas hasta el 31 de diciembre de 1964 capitalizadas; es decir, de las utilidades sujetas al impuesto del 15% antes indicado en el inciso b) del párrafo precedente.

2.2.1 Modificaciones efectuadas al artículo 74 en vigor a partir del 1.º de enero de 1966

No retención de impuesto a sociedades-

Se agrega la fracción II al artículo 74 que libera de la retención y por lo tanto, de todo impuesto, ya que siguen siendo no acumulables las ganancias recibidas por sociedades que tu-

vieran su domicilio en el país, cuando estuvieran sujetas al impuesto al ingreso global de las empresas, salvo cuando la ganancia o el dividendo fueran percibidos por sucursales, agencias u otras dependencias de sociedades extranjeras.

Dividendos reinvertidos dentro de los
30 días siguientes-

Asimismo, se adiciona la fracción I al precepto aludido, donde se establece que no se haría la retención del impuesto cuando la persona que reciba la ganancia o dividendo, lo reinvierta dentro de los treinta días siguientes, en la suscripción y pago de aumento de capital en la misma sociedad.

2.2.2 Modificaciones efectuadas a la fracción II del artículo 74 y a la fracción V del artículo 19 en vigor a partir de 1968

Se sujeta nuevamente a retención
a las sociedades-

Para 1968 se vuelve a sujetar a retención a las sociedades al modificarse la fracción II del artículo 74, y establecer que sólo se exceptuaba de la retención a las utilidades pagadas en su calidad de socios o accionistas a las instituciones de crédito, de seguros o sociedades de inversión, que tuvieran concesión o autorización para operar en el país.

Limitación al derecho del acreditamiento del impuesto retenido-

La fracción V del artículo 19, establece como condición al derecho de acreditamiento, devolución o compensación del impuesto retenido a las sociedades, el importe de la inversión en acciones del contribuyente en otras sociedades. En la forma siguiente:

- En los casos en que la inversión de la sociedad en acciones o partes sociales, computadas a su valor de adquisición, no excediera del 55% de su capital contable, las cantidades retenidas se podían compensar contra el impuesto global de las empresas o como retenedor sobre el impuesto sobre ganancias distribuidas, o bien se devolvía.
- Cuando la inversión de la sociedad en acciones o partes sociales, excediera del 55% de su capital contable, no se tenía el derecho al acreditamiento, por tanto, el impuesto retenido se consideraba como pago definitivo.

La disposición que se comenta, no era aplicable en los casos de instituciones de crédito, de seguros y sociedades de inversión, ya que como señalamos en el primer párrafo del presente punto, éstas no eran sujetas de retención.

2.2.3 Modificación a la fracción V del artículo 19 en vigor a partir del 1.º de enero de 1969

Condiciones para el acreditamiento tratándose de empresas cuya inversión en acciones de otras sociedades fuera mayor al 55% de su capital contable-

A partir de 1969 y hasta 1980, se hace una excepción a las utilidades recibidas por las sociedades cuya inversión en acciones de otras empresas fuera mayor del 55% de su capital contable.

Al establecer la fracción V del artículo 19, que estas sociedades también tendrían derecho al acreditamiento o devolución del impuesto, cuando destinaran las utilidades a: cubrir sus gastos normales y propios; a formar o incrementar su reserva legal; a ser distribuidas entre sus socios, accionistas o trabajadores; invertirlas en el ejercicio en que se percibiera o en el siguiente, para fines industriales, agrícolas, ganaderos o de pesca; o para la amortización de pasivos asumidos para suscribir o pagar acciones de sociedades mexicanas cuyos fines fueran también agrícolas, ganaderos, de pesca o industriales.

2.2.4 Modificación a la fracción V del artículo 60 y adición del inciso c) de la fracción I del artículo 73 en vigor a partir del 1o. de enero de 1971

Regreso a las ganancias distribuibles como objeto del impuesto-

En 1971 la fracción V del artículo 60, a través del inciso b) establece que causarán el impuesto sobre productos o rendimientos de capital las ganancias susceptibles de distribuirse cuando no se hubieran invertido en activos fijos tangibles destinados directamente a actividades industriales, durante el ejercicio en que se hubiera generado la ganancia o el siguiente.

El inciso c) de la fracción I del artículo 73 adicionaba como motivos para no causar el impuesto sobre ganancias distribuibles, además de la inversión en activos fijos tangibles destinados a actividades industriales, el pago de pasivos asumidos para adquirir dichos activos, el pago de dividendos a socios, o bien, el reparto de utilidades a trabajadores.

Esta disposición no tuvo consecuencia en la práctica, ya que fue derogada retroactivamente por el artículo 6 transitorio de las reformas que entraron en vigor el 1o. de enero de 1972.

Por otro lado, es importante aclarar que hasta este año (1971) la Ley de Ingresos de la Federación, en su artículo 4 es-

estableció la no acumulación al ingreso global de las personas físicas, de los dividendos o ganancias distribuidas por las empresas.

2.2.5 Modificaciones efectuadas a los artículos 73 y 74 en vigor a partir del 1.º de enero de 1972

Dividendos fictos-

Con la fracción IV que se incluyó en el artículo 73, a partir del 1.º de enero de 1972 se establece como facultad de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, considerar como dividendo los conceptos siguientes:

- a) La estimativa del ingreso resultante de la imposibilidad de las autoridades para revisar la declaración del contribuyente; de la omisión de ingresos o inventarios, o el falseamiento de los costos y de la contabilidad en general.
- b) Los préstamos a accionistas al existir utilidades acumuladas o capitalizadas, salvo cuando reunieran ciertos requisitos de monto, plazo de pago y cobro de intereses.
- c) Por reducciones de capital social, cuando hubieran utilidades capitalizadas o simplemente acumula-

das, que no hubieran pagado el impuesto respectivo. Sin que el monto de ganancia que se consideraba distribuida, excediera de las utilidades capitalizadas o acumuladas de que se trate.

- d) Cualquier cantidad que se tradujera en beneficio de los accionistas por conceptos no normales y propios del negocio.

En los casos de estimativa, inciso a) el impuesto sobre dividendos se pagaba después de restar al ingreso global gravable estimado, el impuesto relativo y la participación a los trabajadores en las utilidades de las empresas.

Por lo que respecta al caso de préstamos a accionistas, inciso b) se permitía compensar el impuesto pagado del dividendo ficto, contra el impuesto derivado de dividendos pagados dentro de los dos años siguientes a la concesión del préstamo. En 1979 se reduce a un año el plazo para compensar el impuesto, y deja de ser un requisito el que existieran utilidades acumuladas o capitalizadas.

En los casos de los conceptos señalados en el inciso d), en 1976 se estableció que el impuesto sobre dividendos se pagaba después del impuesto al ingreso global de las empresas y del reparto de utilidades a los trabajadores.

Acumulación optativa de las
ganancias distribuidas-

A partir de 1972 y hasta 1975 en el artículo 74 de la Ley de la materia, se permite al contribuyente en forma opcional y cumpliendo ciertas condiciones, acumular los dividendos a sus demás ingresos. En 1973, se aclara que la opción es aplicable a los dividendos recibidos por residentes en el país, ya que la ganancia o dividendo que se cubriera a residentes en el extranjero, invariablemente causaban la tasa del 20%.

2.2.6 Modificaciones efectuadas al artículo 74 en vigor a partir del lo. de enero de 1973

Ganancias reinvertidas dentro de los treinta días siguientes-

El lo. de enero de 1973, la fracción I del artículo 74 se modifica para establecer que, el impuesto no se causaba cuando la misma persona que recibiera la ganancia o el dividendo, lo reinvertía dentro de los treinta días siguientes en la suscripción y pago de aumento de capital de la misma sociedad.

Por lo tanto, las utilidades reinvertidas a partir de 1973, como ya no causaban el impuesto (su causación se quedó diferida) para el momento en que se reembolsen deberán pagar el impuesto de acuerdo con las disposiciones vigentes cuando ese hecho ocurra. Ahora bien, respecto a las utilidades reinvertidas entre

1966 y 1972, se quedó diferido sólo el pago del impuesto y no su causación. Esta es la explicación, como después veremos de lo que al respecto se establece en los artículos vigésimo (punto 2.4) y vigésimo quinto transitorio (punto 2.5.4), de la LISR de 1981 y de las reformas de 1983, respectivamente.

2.2.7 Modificación efectuada al artículo 73 fracción I y artículo 74 en vigor a partir del 1o. de enero de 1976

Reembolsos de capital-

A partir de 1976, se incorpora al inciso b) de la fracción I del artículo 73, la posibilidad para determinar la ganancia por reembolso de capital de considerar no sólo el valor de aportación, sino también el costo comprobado de adquisición, siempre que se acreditara haber efectuado la retención del 20% del monto total de la operación.

Modificación de la tarifa del impuesto-

La tarifa del impuesto sobre ganancias distribuidas, tuvo las siguientes modalidades:

- De 1965 a 1970 se dan tres tasas fijas para la retención del impuesto, dependiendo del monto pagado.

TARIFA

Hasta	\$180,000.00	15%
De	180,000.01 a \$270,000.00	17.5%
De	270,000.01 en adelante	20%

- De 1971 a 1975, las tasas fijas se sustituyen por una acumulativa según los dividendos totales pagados en un año a cada persona, variando la tasa de un mínimo del 15% a un 20%.

TARIFA

<u>Límite Inferior</u>	<u>Límite Superior</u>	<u>Cuota Fija</u>	<u>Porcentaje para Aplicarse sobre el Excedente del Límite Inferior %</u>
De \$ 0.01	a \$180,000.00		15%
De 180,000.01	a 270,000.00	\$27,000.00	17.5%
De 270,000.01	en adelante	42,750.00	20%

A partir de 1976, se elimina del artículo 74 la tarifa del impuesto sobre ganancias distribuidas, para establecerse dos regímenes de acciones:

- Acciones nominativas. Procedía cuando en los documentos que se extendían para el cobro de los dividendos se consignaba el nombre, domicilio, nacionalidad y el número del Registro Federal de Causantes del accionista.

- Acciones al portador. Procedía cuando los dividendos se pagaban a residentes en el extranjero, o no se proporcionaba a la sociedad la información a la que se refiere el párrafo precedente.

En el régimen de títulos al portador, el 21% se consideraba como pago definitivo; para el régimen de títulos nominativos, la retención (15%) era provisional y se tenía que acumular el dividendo, pero nunca el gravamen excedía de la tasa del 21%.

2.3 EN 1979, ESTABLECIMIENTO DEL REGIMEN OPCIONAL DE TRANSPARENCIA FISCAL

En un artículo publicado en la Revista Contaduría Pública, por la Academia de Estudios Fiscales, A. C. en 1978, mismo que fue parte de la ponencia de la Contaduría Pública, sobre las modalidades que debería seguir la Ley del Impuesto sobre la Renta, se señalaba lo siguiente:

"... se debe reconocer como un problema importante la existencia de dos impuestos sobre la utilidad que generan las empresas: el que grava su obtención y el que grava su distribución. Esta doble tributación que trata a la empresa y a sus accionistas como dos personas fiscales distintas hace que el sistema fiscal

no sea neutro en cuanto al uso por la empresa de capital prestado o de capital propio, favoreciendo el endeudamiento sobre la capitalización, y que un individuo se vea más gravado si invierte en valores de renta variable que en valores de renta fija". (23)

El 1o. de enero de 1979, se introduce en el artículo 81 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el sistema de transparencia fiscal, con el cual se trató de evitar la doble tributación a la que hace referencia el párrafo citado, pues en la propia exposición de motivos se dejó dicho sobre éste, lo siguiente:

"Este capítulo contiene dos regímenes: el primero de ellos mantiene el tratamiento actual; el segundo es el de integración que tiene como propósito evitar la doble tributación pagando impuesto por las mismas utilidades, la empresa y la persona física".

El sistema de transparencia fiscal, puede considerarse como un antecedente inmediato del actual régimen de integración. Sin embargo, por ser su mecánica tanto para la sociedad pagadora

(23) Academia de Estudios Fiscales de la Contaduría Pública y Colaboradores. Ideas para una Nueva Ley del Impuesto sobre la Renta. Revista Contaduría Pública. Instituto Mexicano de Contadores Públicos. Diciembre de 1978. P. 28.

del dividendo como para los accionistas que lo percibieran, diferente al régimen actual de integración, no detallamos su mecánica sino básicamente señalamos en qué consistía éste.

- Era un régimen aplicable sólo a personas físicas y con carácter de opcional, por lo que no implicó cambio alguno en lo que respecta al régimen aplicable a las sociedades.
- La persona a favor de la cual se decretaba un dividendo, acumulaba a sus demás ingresos los dividendos decretados a su favor aun cuando no fueran cobrados.
- La opción era personal de cada contribuyente, cuando se ejercía debía hacerse por todos los dividendos decretados por la empresa en un año de calendario, pero se podía ejercer con relación con una empresa, sin que fuera obligatorio hacerlo por otra u otras empresas de las que la persona física fuera accionista.
- Se determinaba la parte proporcional del ISR que había pagado la sociedad, por la ganancia decretada a favor del accionista.

- La ganancia decretada y el impuesto proporcional se sumaban a los demás ingresos del accionista para determinar el impuesto anual, al cual se le acreditaba el impuesto proporcional, al que se refiere el párrafo precedente.

Se puede apreciar que, con el mecanismo anterior quienes acumulaban la utilidad de la sociedad eran los accionistas y, por tanto eran ellos quienes causaban el impuesto sobre esa utilidad, de tal manera que la sociedad era considerada como un intermediario entre el fisco y los accionistas, de ello el nombre de transparencia fiscal.

Por otro lado, los accionistas personas físicas que no optaban por el régimen de referencia, se podían decidir por el pago de un impuesto sobre dividendos a razón del 21%, mismo que era retenido por la sociedad hasta que lo pagaba, constituía ya un impuesto definitivo y eliminaba la obligación de acumular dicho ingreso a los otros ingresos del accionista.

Dentro de las ventajas que el régimen de transparencia fiscal presentaba para los accionistas, se encontraban las siguientes:

- De carácter financiero, ya que cuando los accionistas optaban por este régimen, la empresa pagadora

del dividendo no efectuaba la retención del 21% sobre el importe del pago, por lo que se difería el pago del impuesto hasta el mes de abril del año siguiente, fecha en que el accionista debía presentar su declaración anual.

- Dependiendo de los demás ingresos del accionista, en la mayoría de los casos se pagaba una tasa inferior del 21%; inclusive en los casos en que no se tenían otros ingresos acumulables y el monto del dividendo no era superior a las deducciones personales del accionista, en su declaración anual resultaba siempre un saldo a favor.

A pesar de las ventajas que presentaba el régimen de referencia, cabe comentar que en la práctica fue poco utilizado debido primordialmente a la complejidad de su mecánica.

2.4 LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE 1981

El 10. de enero de 1981, entra en vigor una nueva Ley del Impuesto sobre la Renta, que abroga a la Ley vigente desde 1965.

Esta Ley es la que actualmente está en vigor, no obstante, como veremos más adelante (punto 2.5), en 1983 se introdu

ce en ella su cambio más trascendente en materia de dividendos, o sea, el régimen de integración o transparencia fiscal obligatoria.

En cuanto a los cambios introducidos en la Ley de referencia en 1981, en materia de dividendos, podemos señalar los que enseguida comentamos.

- 1) Tratándose de ganancias recibidas de sociedades residentes en el extranjero, se establece un sistema similar al de la transparencia fiscal de 1979. Que consiste en que los residentes en el país pueden acreditar contra el impuesto sobre la renta de México, el impuesto pagado por la empresa que distribuyó los dividendos en el extranjero, proporcionalmente al dividendo o utilidad percibido por el residente en México, para lo cual se debe considerar como ingresos, además del dividendo, la parte proporcional del impuesto sobre la renta pagado por la empresa en el extranjero.
- 2) Se elimina de toda retención del impuesto sobre dividendos o de ganancias distribuidas a las sociedades mercantiles, sin embargo, se establece la acumulación de dichos ingresos, la cual en caso de tratarse de ganancias que sean recibidas de so

ciudades mercantiles residentes en el país, no tiene efecto en el impuesto sobre la renta, ya que se trata tal como lo establecía la fracción II del artículo 10 de esa Ley, de ingresos deducibles para fines del cálculo del ISR.

Asimismo, la opción del régimen de transparencia fiscal opcional para las personas físicas, permanece durante 1981 y 1982, en el artículo 121 de la Ley de la materia.

Por otro lado, se dispone en el artículo vigésimo transitorio de la Ley del Impuesto sobre la Renta de 1981, el régimen al que se sujetaban las utilidades correspondientes a ejercicios anteriores al 1o. de enero de 1981. En la forma siguiente:

- a) Se establece que cuando se reembolsen utilidades anteriores al 31 de diciembre de 1964, que ya hubieran pagado el impuesto sobre ganancias distribuibles, no pagaban impuesto en el momento de su distribución; por las reservas de capital o capitalizadas que no hubieran pagado el impuesto sobre ganancias distribuibles, se pagaba el impuesto del 15%, cuando se distribuyeran.
- b) Asimismo, se señalaba que también se pagaría impuesto del 15% por los dividendos reinvertidos

en la suscripción y pago de aumento de capital en la misma sociedad, por los que no se efectuó la retención del impuesto en los términos de las disposiciones vigentes de 1966 a 1972, impuesto que debería pagarse en el momento en que la sociedad se disolviera o redujera su capital social por reembolso a los accionistas.

Como lo comentamos en el punto 2.2.6 anterior, las ganancias reinvertidas entre 1966 y 1972, ya causaron el impuesto sobre dividendos y sólo se quedó diferido el pago correspondiente. Es por ello que en el párrafo precedente, sólo se especifica a las ganancias reinvertidas en los términos de las disposiciones vigentes en los años de referencia.

- c) Respecto al orden en que se considera se reembolsan las utilidades a los accionistas, se señalaba que se disponía en primer lugar de las utilidades por las que se debía pagar el impuesto del 15%.
- d) Por último, en los demás casos, se establecía que se causaría el impuesto conforme a las disposiciones vigentes en el momento del reembolso o de la liquidación de la sociedad, según fuera el caso.

2.5 REGIMEN DE INTEGRACION FISCAL A PARTIR DE 1983

Aclaremos que en este apartado no pretendemos agotar el tema de referencia, ya que éste lo abordaremos con amplitud en el Capítulo IV del presente trabajo. Nuestro propósito es que el lector no pierda la secuencia en las distintas formas que en la Ley del Impuesto sobre la Renta han regulado a los dividen dos.

El cambio ocurrido en la Ley del Impuesto sobre la Ren ta a partir de 1983 y, específicamente en el régimen aplicable a los dividendos, es considerado como uno de los más importantes en ese ordenamiento en las últimas décadas. A manera de ejemplo, podemos señalar lo que al respecto comenta el C.P. Rafael Alonso Prieto:

"Entre las últimas reformas fiscales quizás la más importante desde el punto de vista técni co y de estructura del sistema fiscal mexica no, ___y también la que ha dado origen a más inquietudes, comentarios y dudas___, es el cambio en el régimen fiscal aplicable a los dividendos distribuidos por las empresas en efectivo u otros bienes". (24)

(24) Alonso y Prieto, Rafael. El Nuevo Régimen Fiscal de los Dividendos (Análisis y Comentarios). Revista Contaduría Pública. Instituto Mexicano de Contadores Públicos. Marzo de 1983. P. 34.

En forma general, podemos decir que, el cambio consistió en que las sociedades que paguen dividendos a sus accionistas disminuyen dichos dividendos de su utilidad fiscal para efectos de la determinación de la utilidad fiscal ajustada (conceptos que veremos en el punto 4.1). Asimismo, quien recibe el dividendo pagado sea sociedad mercantil o sea persona física, acumula dicho dividendo a sus ingresos del ejercicio, y si es persona física, debe retenersele el 55% en calidad de pago provisional que será acreditable contra el impuesto que le resulte en la declaración anual.

Ahora bien, con la entrada en vigor el nuevo régimen de los dividendos, se elimina tanto el régimen de transparencia fiscal introducido en 1979, como el régimen que se aplicaba cuando no se optaba por éste, que consistía en que los dividendos que obtenían las personas físicas se gravaban a la tasa fija del 21%, el cual se consideraba como pago definitivo.

Sobre el propósito del cambio ocurrido en el régimen fiscal de los dividendos en 1983, comentan el Lic. E. Calvo Nicolau y el C.P. E. Vargas Aguilar, lo siguiente:

"... tuvo por objeto lograr un régimen que podemos llamar de integración o de transparencia fiscal, en el que lo que se pretende es que sólo paguen impuesto sobre la renta las perso

nas físicas y no las empresas, porque estas últimas son utilizadas por las personas físicas sólo como un vehículo o instrumento para llevar a cabo una actividad económica como lo es la actividad mercantil. Es decir, este régimen trata de ver a la sociedad mercantil como un ente transparente a través del cual se vé la figura de los accionistas, como beneficiarios de la actividad que lleve a cabo la sociedad. Sobre esta base, debe gravarse a esa persona física que utiliza a la sociedad mercantil como un medio para lograr sus objetivos, de la misma manera que se grava a otra persona física que en forma directa lleva a cabo sus actividades empresariales obteniendo de ellas un lucro". (25)

Como podemos ver, del comentario citado en el párrafo precedente, con el nuevo sistema fiscal de los dividendos se establece un régimen de integración o transparencia fiscal que pretende que las sociedades mercantiles no paguen impuesto sobre la renta, efecto que se busca lograr a través de la deducibilidad de los dividendos pagados; por considerarse éstas como un medio

(25) Calvo Nicolau, Enrique y Vargas Aguilar, Enrique. Op. Cit. P. 109.

que utilizan las personas físicas para llevar a cabo una actividad empresarial y, que sólo paguen el impuesto sobre la renta las personas físicas. Sin embargo, como veremos más adelante, dicho efecto no se logra.

2.5.1 Aspecto jurídico del régimen de integración

Sobre la interpretación jurídica del nuevo tratamiento de los dividendos, en un artículo de la Revista Contaduría Pública, se publicó un estudio, del cual nos permitimos tomar los puntos siguientes:

"V. Las disposiciones legales que entraron en vigor en 1983, no modifican en absoluto la situación de las personas morales indicadas y de los accionistas o socios como causantes, cada uno de ellos del Impuesto sobre la Renta, tal como se encontraba antes de dichas reformas. En otras palabras, antes y después de las reformas, tanto las sociedades como sus respectivos accionistas (personas físicas o morales), han sido y son causantes del gravamen que analizamos, cada uno de ellos, en razón de diferente hecho generador que realizan en relación con la obligación fiscal que se produce.

En efecto, hemos visto que las personas morales sujetas al título II de la Ley, determinan cada una de ellas su base

del impuesto y la cantidad de gravamen a pagar, dependiendo de las situaciones concretas y específicas de cada una de dichas sociedades mercantiles, ya sea como pagadora de dividendos o utilidades o receptora de los mismos conceptos.

VI. Por otro lado, si quien recibe los dividendos es una persona física, las situaciones jurídicas o de hecho para que se causen las contribuciones y específicamente nazca la obligación tributaria de pagar el impuesto a su cargo, se encuentran definidas y reguladas en otro título de la Ley del Impuesto sobre la Renta, como lo es en el título IV, capítulo séptimo, en virtud de que es otro sujeto". (26)

De lo anterior entendemos que desde un punto de vista estrictamente legal, no es correcto afirmar que las sociedades mercantiles son meros intermediarios entre el fisco y los accionistas y, que los pagos del impuesto hechos por ésta, son sólo anticipos que posteriormente acredita el accionista, ya que como se encuentra estructurada actualmente la Ley del Impuesto sobre la Renta, tanto la sociedad mercantil como los accionistas son sujetos del impuesto sobre la renta cuando realizan cualquiera de las situaciones previstas en la Ley para causar el gravamen.

(26) Sáinz Alarcón, Jorge. Interpretación Jurídica del Nuevo Tratamiento de Dividendos. Revista Contaduría Pública. Instituto Mexicano de Contadores Públicos. Julio de 1983. Pp. 7 y 8.

Además, en la propia Ley de referencia cuando se desea que una persona moral sea solamente un intermediario, respecto del impuesto que causen sus socios o integrantes, así lo establece, como es el caso del título III, relativo a las personas morales con fines no lucrativos (primer párrafo, artículo 68 LISR).

2.5.2 Efecto teórico de la modificación de 1983

Para poder apreciar con objetividad el efecto que pretendió producir el legislador con la modificación de 1983, partimos del supuesto teórico de que la utilidad que genera en un ejercicio una sociedad mercantil, se distribuye a los accionistas en el mismo ejercicio, para después analizar el caso de que se da en la realidad, de que es hasta el siguiente ejercicio de que se genera las utilidades, cuando los accionistas de una sociedad pueden distribuirlas.

EMPRESA

	<u>Hasta 1982</u>	<u>A partir de 1983</u>	
Utilidad antes de ISR y PTU	\$100.00	\$100.00	
Menos- dividendos pagados	-	86.20	(1)
ISR al 42%	(\$ 42.00)	(\$ 5.80)	
PTU al 8%	(8.00)	(8.00)	
Remanente	\$ 50.00	\$ 0.00	

ACCIONISTA

	<u>Hasta 1982</u>	<u>A partir de 1983</u>
Dividendo	\$ 50.00	\$ 86.20
ISR (21% en 1982, 55% a partir de 1983)	10.50	47.41
Neto que recibe	\$ 39.50 =====	\$ 38.79 =====

Nota (1) La sociedad absorbe en forma definitiva el costo del 8% de participación de utilidades del personal por \$8.00 y el impuesto sobre la renta equivalente $[8.00 \div (100 - 42\%) - 8.00 = 5.80]$. Lo que equivale a un 5.80% del total del resultado fiscal de la sociedad.

Del análisis teórico anterior, considerando que el accionista en 1983 causase la tarifa máxima del 55%, se determina que obtendrá un dividendo neto de 38.79, que comparado con el dividendo neto que tenía con el régimen anterior por la cantidad de 39.50, existe una diferencia de sólo 0.71.

2.5.3 Efecto real de la modificación de 1983

La situación que se presenta en la realidad, es que la sociedad mercantil sólo puede hacer deducibles de la utilidad fiscal para la determinación de la utilidad fiscal ajustada, las utilidades distribuidas correspondientes a ejercicios anteriores, por tanto, se produce el efecto siguiente:

	<u>Primer año</u>	<u>Segundo año</u>
Ingresos propios de la actividad	\$430.00	
Menos- Costos y gastos deducibles	330.00	

Utilidad fiscal	\$100.00	

Impuesto a cargo de la sociedad	\$ 42.00	
P.T.U.	8.00	

	\$ 50.00	
	=====	
Dividendo que se distribuye y paga en el año siguiente		\$50.00
Menos- Impuesto que se retiene 55%		27.50 (1)
Efectivo que recibe el accionista (persona física)		22.50 =====

Ahora bien, pasamos enseguida a comparar el régimen anterior con el efecto real que se produce con la modificación de 1983.

INGRESO NETO DEL ACCIONISTA

<u>Hasta 1982</u>		<u>A partir de 1983</u>	
Dividendo	\$50.00	Dividendo	\$50.00
ISR (21%)	10.50	ISR (55%)	27.50
	-----		-----
Ingreso neto	\$39.50	Ingreso neto	\$22.50
	=====		=====

NOTA (1) La tasa del 55% es sólo para retención, ya que en la declaración anual del accionista podrá acreditarse el impuesto.

Como se observa se dá un rendimiento inferior para el accionista. Por tanto, es evidente que un efecto del régimen de integración para el accionista es que disminuye el rendimiento que obtenía con el régimen anterior, en \$17.00. Aun cuando es cierto que la tasa de retención del 55% sea provisional, ésta origina un efecto financiero negativo para el accionista, ya que tendrá que esperar hasta el mes de febrero cuando presente su declaración para poder acreditar el impuesto, donde sí resulta saldo a su favor podrá solicitar su devolución, lo cual significa que además del tiempo transcurrido entre la fecha de la retención y la fecha de la presentación de la declaración, el accionista tendrá que esperar también el tiempo que se lleve a cabo el trámite de la devolución de su saldo a favor. Por lo que resulta obvio el efecto financiero perjudicial para el accionista.

Al referirse a ese efecto financiero para el accionista, el C.P. Alberto Navarro Rodríguez, en su obra La Enajenación de Acciones y la Percepción de Dividendos, comenta:

"Otro aspecto relevante consiste en la manifestación de un pequeño efecto financiero, porque la deducción de dividendos, en el mejor de los casos, origina la disminución del pago provisional del impuesto a las sociedades que se debe efectuar, pero en realidad la deducción de los dividendos pagados opera realmente en la

declaración del ejercicio, en tanto que la re tención del impuesto a los socios o accionistas se debe efectuar al momento de realizar el pago, y enterarlo dentro del mes siguiente al del pago del dividendo, por lo cual durante un lapso inferior a un ejercicio, existiría un pago excesivo de impuesto.

También debe destacarse que los socios o accionistas en posibilidad de aplicarse al régimen de integración, para recuperar, en su caso, la retención en exceso, deben esperarse a pre sentar la declaración del año de calendario durante el cual percibieron el dividendo, lo cual no puede acontecer antes del mes de abril (actualmente puede ser desde el mes de febrero), siguiente a ese año de calendario; por ello, también se da un efecto financiero".

(27)

Otro efecto del nuevo régimen de dividendos, es el des fasamiento de la deducción del dividendo distribuido y pagado,

(27) Navarro Rodríguez, Alberto. La Enajenación de Acciones y la Percepción de Dividendos. Editorial Themis. México 1983. Pp. 127 y 129.

el cual se dá por no pagar (y consecuentemente deducirse) el divi
dendo en el mismo ejercicio en que se generó la utilidad, lo que
ocasiona que, la carga fiscal total en 1982 y la obtenida a par-
tir de 1983 no pueda ser igual, como mostramos en la gráfica si-
guiente:

	<u>Utilidad</u>	<u>Impuesto Hasta 1982 (21%)</u>	<u>Neto para El Accionista</u>
I) Utilidad pagada al accionista en 1982, neta del impuesto sobre la renta (sociedades mercantiles) y participación a trabajadores	50.00	10.50	39.50
II) Efecto de su distribución a partir de 1983 y años siguientes			

CONCEPTO	A ñ o s									
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
Utilidad fiscal	\$100.00	\$100.00	\$100.00	\$100.00	\$100.00	\$100.00	\$100.00	\$100.00	\$100.00	\$100.00
Menos: dividendo pagado	0.00	50.00	71.00	79.80	83.50	85.10	85.70	86.00	86.10	86.20
Resultado fiscal	\$100.00	\$ 50.00	\$ 29.00	\$ 20.20	\$ 16.50	\$ 14.90	\$ 14.30	\$ 14.00	\$ 13.90	\$ 13.80
ISR	42.00	21.00	12.20	8.50	6.90	6.30	6.00	5.90	5.80	5.80
PTU	8.00	8.00	8.00	8.00	8.00	8.00	8.00	8.00	8.00	8.00
Dividendo que paga la empresa en el año siguiente	\$ 50.00	\$ 71.00	\$ 79.80	\$ 83.50	\$ 85.10	\$ 85.70	\$ 86.00	\$ 86.10	\$ 86.20	\$ 86.20
Menos- impuesto que se retiene (55%)	27.50	39.10	43.90	45.90	46.80	47.10	47.30	47.40	47.40	47.40
Cantidad que recibe el accionista	\$ 22.50	\$ 31.90	\$ 35.90	\$ 37.60	\$ 38.30	\$ 38.60	\$ 38.70	\$ 38.70	\$ 38.80	\$ 38.80
A) Impuesto pagado por:										
La sociedad	\$ 42.00	\$ 21.00	\$ 12.20	\$ 8.50	\$ 6.90	\$ 6.30	\$ 6.00	\$ 5.90	\$ 5.80	\$ 5.80
El accionista	27.50	39.10	43.90	45.90	46.80	47.10	47.30	47.40	47.40	47.40
	\$ 69.50	\$ 60.10	\$ 56.10	\$ 54.40	\$ 53.70	\$ 53.40	\$ 53.30	\$ 53.30	\$ 53.20	\$ 53.20
B) Ingreso del Accionista	92.00	92.00	92.00	92.00	92.00	92.00	92.00	92.00	92.00	92.00
C) = A ÷ B Tasa efectiva de impuesto sobre los ingresos de cada año	75.5%	65.3%	61.0%	59.1%	58.4%	58.0%	57.9%	57.9%	57.8%	57.8%

De la gráfica anterior se desprenden los siguientes co
mentarios:

- 1) Observamos que cada año aumenta el monto de los di
videndos pagados, pero esto no acontece en forma
indefinida ya que la cantidad máxima que puede
llegar a repartir la sociedad a los accionistas
es 86.20, cifra que se presentaría hasta el nove
no año de operación del régimen de integración,
es decir, de los 42.00 de impuesto pagado por la
sociedad, sólo se recuperan 36.20 por el efecto
de que los dividendos distribuidos no son deduci
bles para determinar la utilidad fiscal (base pa
ra la participación de utilidades), por tanto la
sociedad absorbe en forma definitiva el costo
del 8% y el impuesto sobre la renta equivalente
[$8.00 \div (100 - 42\%) - 8.00 = 5.80$].

Lo anterior, viene a confirmar nuestra aseveración he-
cha anteriormente, en el sentido de que el propósito deseado al
introducir el cambio en el régimen de 1983 relativo a que la so-
ciedad dejara de pagar el impuesto sobre la renta, por la recupe
ración que se produce al deducirse los dividendos pagados, no se
cumple, ya que en menor o mayor medida, dependiendo de la existen
cia de conceptos tales como gastos no deducibles, reserva legal,
participación de utilidades a los trabajadores, etc.; las empre-

sas van a seguir pagando el impuesto sobre la renta.

En el ejemplo que vimos, sólo por el concepto de participación de utilidades, las empresas puedan recuperar del 42% de impuesto el 36.20% absorbiendo en forma definitiva el 5.8% del resultado fiscal de la sociedad.

- 2) Como se demuestra la tasa efectiva del impuesto para las utilidades generadas en 1983 (que representa el año número 1) asciende a la cantidad de 75.5% que va disminuyendo y no es hasta después de diez años de la modificación de 1983, cuando se logra que la tasa de impuesto sea aproximada a la tasa máxima vigente para las personas físi-cas (55%).

- 3) El rendimiento neto del accionista disminuye en el primer año de 39.50 a 22.50, recuperándose para el segundo año a 31.90, para el tercero a 35.90, etc. Como podemos ver, tendrán que pasar aproximadamente diez años para que el accionista (persona física) obtenga un rendimiento equivalente al que recibía antes de la entrada en vigor del sistema fiscal de integración de los dividendos.

- 4) Sin embargo, para que se pueda dar el efecto señalado en los tres puntos anteriores, la sociedad tiene que distribuir año con año sus utilidades, lo que a la larga puede ocasionarle su descapitalización.

Por lo anterior, resulta indispensable que las empresas planteen su política de dividendos con relación a las nuevas disposiciones fiscales.

2.5.4 Artículo vigésimo quinto transitorio de la Ley que Establece, Reforma, Adiciona y Deroega Diversas Disposiciones Fiscales, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 1982

En este precepto se reproduce el artículo 20 transitorio de la LISR de 1981, visto en el punto 2.4 anterior, con los cambios necesarios para adaptarlo al sistema de integración fiscal, de la siguiente forma:

- Establece que no serán deducibles, las ganancias distribuibles, correspondientes a ejercicios terminados en cualquier fecha hasta el 31 de diciembre de 1964, que ya hubieran pagado el impuesto sobre ganancias distribuibles y en consecuencia no causan el impuesto sobre la renta en el momento de su distribución.

- Tampoco son deducibles, la distribución de reservas de capital o capitalizadas por las que el contribuyente no hubiera pagado el impuesto sobre ganancias distribuibles, al que se refiere el inciso precedente, por las cuales se cubrirá el impuesto de un 15%.

- Asimismo, no se podrá deducir los reembolsos efectuados a los accionistas, cuando la sociedad reduzca su capital o se liquide que correspondan a dividendos reinvertidos en la suscripción y pago de aumento de capital en la misma sociedad, por los que no se efectuó la retención del impuesto en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente de 1966 a 1972. En estos casos se cubrirá también un impuesto del 15%.

- Se establece que cuando el capital social de la sociedad se disminuya, por reembolso a los socios o cuando se liquide la sociedad, se dispone en primer lugar de las utilidades por las que se debe pagar impuesto del 15%.

- Por último, en los demás casos, inclusive cuando se hubiera entregado acciones a favor de los socios por concepto de capitalización de reservas o pago

de utilidades, se causará el impuesto y se efectuará las deducciones conforme a las disposiciones vigentes en el momento del reembolso o de la liquidación de la sociedad.

Para facilitar la comprensión del artículo que comentamos, a continuación por medio del cuadro sinóptico que presentamos en la página 98, cuyos fundamentos están a lo largo de este capítulo, señalamos el régimen al que están sujetas las utilidades distribuidas a partir del 1o. de enero de 1983, generadas en ejercicios anteriores a esa fecha.

Ahora bien, con el propósito de ilustrar el funcionamiento de dicho cuadro, supóngase que se quisiera conocer el régimen fiscal al que estaría sujeto el reembolso por reducción de capital, de utilidades distribuidas en acciones en 1970.

La respuesta estaría dentro del cuadro relativo al período de 1966 a 1972, en el sentido de que esas utilidades no han pagado ISR; tendrá que retenerse el 55%, obvio en su caso; y serán deducibles de la utilidad fiscal de la sociedad pagadora.

Como se aprecia, el cuadro de referencia resulta de utilidad para las personas que tuvieran que definir durante el ejercicio de su profesión, la situación fiscal de las utilidades pendientes de distribuir y que correspondan a ejercicios terminados hasta el 31 de diciembre de 1982.

SITUACION ACTUAL DE LAS UTILIDADES GENERADAS EN EJERCICIOS ANTERIORES AL

1o. DE ENERO DE 1983, Y QUE SE DISTRIBUYAN DESPUES DE ESA FECHA (1)

Régimen		Dividendos Cobrados Reinvertidos en Acciones	Creación o Incremento de Reservas Capitalización de Reservas	Dividen-dos en Acciones	Utilidades no Distribuidas y Creación e Incremento de Reservas	Se pagó ISR		ISR a Retener Si se pagan Dividendos de esas Utilida-des Después del 1/I/83	Deducibles de la Utilidad Fiscal Inciso a) Fracción I del Artículo 10
						----- Si	No		
Hasta 1964	Se causan al obtenerse las utilidades en la sociedad					X		Nada	No
	No se pagaba si se desti-naba a:		X				X	15%	No
1965	No se causaban al pagarse en:			X			X	55%	Si
	Se causaba al pagarse los dividendos y se retenfa aún si se reinvertfa en acciones	X				X		Nada	No
1966 a 1972	No se causaba al pagarse en:			X			X	55%	Si
	Se causaba al pagarse di-videndos en efectivo, pe-ro no se retenfa si se reinvertfan	X					X	15%	No
1973 a 1978	No se causaban ni al pa-garse en:			X			X	55%	Si
	No se causaba al pagarse en efectivo y reinvertir-se	X					X	55%	Si
1979 a 1982	No se causaba al pagarse en:			X			X	55%	Si
	No se causaba al pagarse en efectivo y reinvertir-se	X					X	55%	Si
1965 a 1982	No se causaban si se deja-ban en:				X		X	55%	Si

NOTA (1) Basado en los apuntes del Profesor Guillermo Flores Meyer, Catedrático de la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Contaduría y Administración de la UNAM.

CAPITULO III

PLANEACION FISCAL FINANCIERA

3.1 PLANEACION

"El proceso administrativo es la secuencia l6gica de funciones a seguir, que ante la expectativa de su cumplimiento asf como el control permanente y eficaz en cada una de sus funciones permitir6 el desarrollo de la organizaci6n.

Las funciones que comprende el proceso administrativo son:

- Planeaci6n
- Organizaci6n
- Direcci6n
- Control" (28)

Por su relaci6n con el presente trabajo, 6nicamente explicaremos de los conceptos anteriores, la planeaci6n.

(28) SISK L., Henry y Sverdlik, Mario. Administraci6n y Gerencia de Empresas. Segunda Edici6n en Espa6ol. Editorial South - Western Publishing. Cincinnati 1979. P. 619.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

3.1.1 Concepto

"La planeación es el análisis de información relevante, del presente y del pasado, y una ponderación de probables desarrollos futuros, de tal manera que pueda determinarse un curso de acción (plan) que posibilite a la organización lograr sus objetivos establecidos". (29)

Consideramos importante en la definición anterior, el concepto de plan, que es la proyección impresa de la acción y que en opinión de Russell, debe contener las siguientes partes:

1. Fines: Especificar metas y objetivos.
2. Medios: Elegir políticas, programas, procedimientos y prácticas con las que habrán de alcanzarse los objetivos.
3. Recursos: Determinar tipos y cantidades de los recursos que se necesitan; definir cómo se habrán de adquirir o generar, y cómo habrán de asignarse a las actividades.
4. Realización: Diseñar los procedimientos para tomar decisiones, así como la forma de organizarlos para que el plan pueda realizarse.

5. Control: Diseñar un procedimiento para prever o detectar los errores o fallas del plan, así como para prevenirlos o corregirlos sobre una base de continuidad". (30)

Podemos resumir que la planeación es elaborar con la información más importante de la empresa, planes proyectados a futuro con el propósito de que la organización alcance sus objetivos fijados previamente.

3.1.2 Necesidad

"Básicamente, la necesidad de planear se deriva del hecho de que toda empresa opera en un medio que experimenta constantes cambios...

Asimismo, en la página 22 continúa diciendo que de lo anterior:

Ninguna empresa puede alcanzar buen éxito si no tiene una administración competente, que realice planes basados en hechos para prever y ordenar las actividades necesarias, cómo deben ser conducidas, y en qué proporción contribuyen a lograr los resultados deseados..."(31)

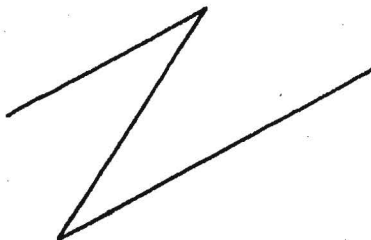
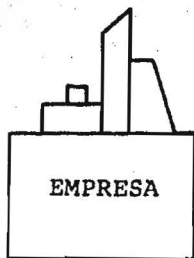
(30) Ackoff I., Russell. Un Concepto de Planeación de Empresas. Editorial Limusa. Sexta Reimpresión. México 1982. P. 17.

(31) Gómez Ceja, Guillermo. Planeación y Organización de Empresas (Guía Técnica). Editorial Edicol. Tercera Reimpresión. México 1983. Pp. 22 y 25.

El autor Gómez Ceja, muestra gráficamente la necesidad de la planeación, en el cuadro que citamos en la página 103.

Por lo expuesto, la empresa tiene necesidad de planear para determinar las actividades que debe realizar para el logro de sus objetivos.

NECESIDAD DE LA PLANEACION



ADMINISTRACION
COMPETENTE



GUILLERMO GOMEZ CEJA

3.1.3 Importancia

Para los autores Henry L. Sisk y Mario Sverdlik la planeación es importante por las razones siguientes:

"Su primacía, desde el punto de vista de su posición en la secuencia del proceso administrativo...

Su transitividad, como una actividad que penetra y afecta a todas las otras funciones (Organización, Dirección y Control) y a la empresa en total...

Primacía. De la planeación puede resultar una decisión tal, que no se requiera acción o que ésta no sea posible. Cuando esto sucede, no hay necesidad de los subsecuentes procesos de organización, dirección y control...

Transitividad. Cuando surge la necesidad de acción subsiguiente, se evidencia entonces la transitividad de la planeación. La implementación de los resultados de planeación tiene sus efectos en las funciones de organización, dirección y control..." (32)

(32) Sisk L., Henry y Sverdlik, Mario. Op. Cit. Pp. 101 y 102.

La importancia de la planeación se basa en las decisiones que se adopten en la empresa. Cuando tome una decisión que no pueda realizarse o no requiera acción, la planeación será la única función que se lleva a cabo en el proceso administrativo, o en caso contrario, cuando la decisión elegida por la empresa requiera de acción, la planeación servirá de base para las siguientes funciones (organización, dirección y control) del proceso administrativo.

3.2 PLANEACION FINANCIERA

La empresa realiza la planeación de los recursos necesarios, para el logro de sus objetivos establecidos.

Entre los recursos necesarios para la empresa, se encuentran los siguientes:

- Financieros
- Materiales
- Técnicos
- Humanos

Por el tema de la investigación, nos referimos a la planeación de los recursos financieros.

3.2.1 Concepto

La planeación financiera es:

"... tomar las decisiones sobre el curso de acción, a seguir, determinar las políticas, procedimientos y programas respecto a la obtención y uso eficiente de los fondos para operar la empresa". (33)

Entendiendo los términos de políticas, procedimientos y programas como sigue:

Políticas. Son planes fijados o guías de acción en áreas limitadas o especializadas.

Procedimientos. Representan la mejor forma de hacer las cosas, desde el punto de vista del tiempo, el esfuerzo y los gastos.

Programas. Son aquellos planes en los que no solamente se fijan los objetivos y la secuencia de operaciones, sino principalmente el tiempo necesario para ejecutar, cada una de sus partes.

La obtención y uso eficiente de los fondos para operar la empresa que nos menciona la definición anterior, para Sisk y Sverdlik, forman un ciclo continuo que comprende lo siguiente:

(33) Martínez Villegas, Fabián. El Ejecutivo en la Empresa Moderna. Editorial Insurgentes. México 1966. P. 298.

"1o. Obtención de Capital. Es la obtención de fondos necesarios, usualmente en la forma de dinero efectivo.

2o. Utilización del Capital. Los fondos son utilizados de la siguiente forma:

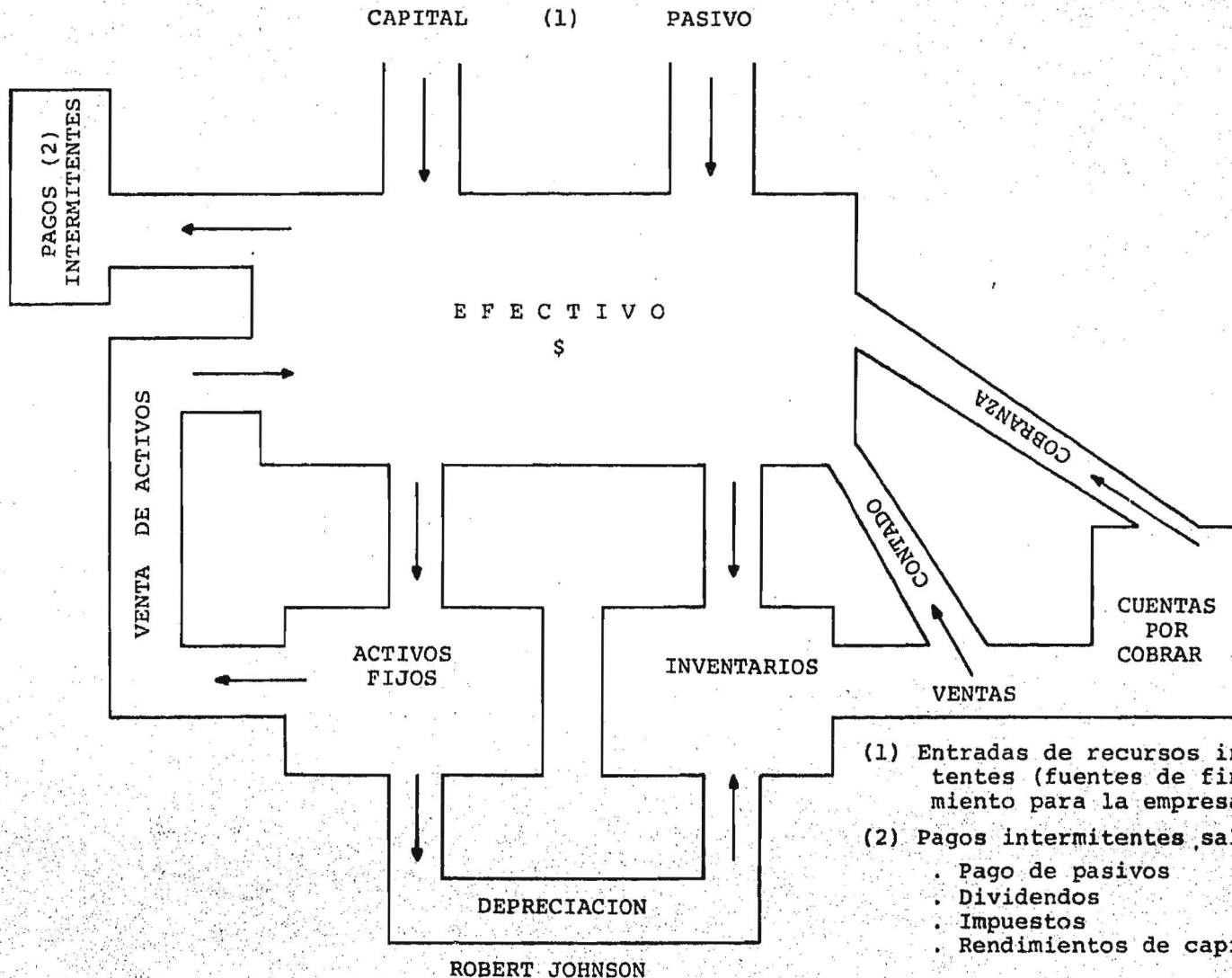
- a) Para la adquisición de materias primas y otros materiales.
- b) Para ser invertidos en activos fijos, tales como: plantas y equipos, muebles, instalaciones y vehículos, entre otros.
- c) Para el pago de nóminas de sueldos, impuestos y contribuciones, creación de reservas para gastos eventuales.

3o. Distribución de la ganancia. Este paso tiene lugar después que el producto es venido y se recibe dinero en pago. Las deudas y obligaciones incurridas son pagadas, se toman las provisiones necesarias para la continuación del proceso productivo o de prestación de servicios, según sea el caso, y la ganancia resultante se distribuye o retiene de acuerdo con lo planeado". (34)

El autor Johnson (35), lo anterior lo resume en el esquema que presentamos en la página 108 de esta investigación.

(34) Sisk L., Henry y Sverdlik, Mario. Op. Cit., Pp. 122 y 123

(35) Johnson W. Robert. Administración Financiera. Quinta Reimpresión. Editorial Compañía Continental. México 1981. P. 122.



3.2.2 Planeación táctica y estratégica

De las clasificaciones de planeación, en este trabajo nos referimos a la planeación táctica y estratégica.

Es pertinente aclarar también que limitamos la planeación dentro de la microeconomía, o sea, haciendo referencia a los factores internos de la empresa, y no consideramos los factores externos que afectan a la empresa (macroeconomía), reconocemos de antemano esta falta de completitud.

Planeación Táctica, para el autor Gómez Ceja es:

"... el proceso mediante el cual los planes en detalle son llevados a cabo, tomando en cuenta el desarrollo de los recursos para realizar la planeación estratégica..."

Algunas de las características principales de la planeación táctica son:

- Se da dentro de las orientaciones producidas por la planeación estratégica.
- Es conducida o ejecutada por los ejecutivos de nivel medio (gerentes divisionales o funcionales).
- Se refiere a una área específica de actividad de las que consta la empresa.
- Está orientada hacia la coordinación de recursos..." (36)

Podemos entender que, la planeación táctica, es el proceso mediante el cual se llevan a cabo los planes en detalle en una área específica de la actividad de la empresa, y que entre otras, pueden ser producción, finanzas, etc.; o sea, va enfocada al análisis de las operaciones en forma aislada.

Planeación estratégica es:

"... el proceso que consiste en decidir sobre los objetivos de una organización, sobre los recursos que serán utilizados y las políticas generales que orientarán la adquisición y la administración de tales recursos, considerando a la empresa como una entidad total...

Sus características son:

- Es original, en el sentido que constituye la fuente u origen para los planes específicos subsecuentes.
- Es conducida o ejecutada por los más altos niveles jerárquicos de dirección.
- Establece un marco de referencia general para toda organización.
- Afronta mayores niveles de incertidumbre en relación con los otros tipos de planeación.
- Normalmente cubre amplios períodos..." (37)

(37) Gómez Ceja, Guillermo. Op. Cit. 79.

De lo anterior entendemos que, la planeación estratégica, es una planeación a largo plazo, la cual se debe ejecutar a un nivel general o total dentro de la empresa.

3.2.3 Políticas de dividendos

Cuando la empresa decide distribuir las ganancias entre sus socios o accionistas, es una decisión financiera, ya que el pago de la utilidad, afecta el financiamiento de la empresa, por ello a continuación explicamos las políticas de dividendos que puede adoptar la empresa.

3.2.3.1 Concepto

"La política de dividendos de la empresa representa el plan de acción a seguir sobre las utilidades siempre que deba tomarse una decisión de dividendos". (38)

3.2.3.2 Objetivos

Los objetivos de la política de dividendos de acuerdo con el autor Gitman son:

- a) Maximizar la riqueza de los accionistas.
- b) Disponer de suficientes fondos..." (39)

(38) Lawrence J., Gitman. Fundamentos de Administración Financiera. Editorial Harla. México 1982. P. 632.

(39) Lawrence J., Gitman. Id . P. 626.

3.2.3.3 Factores

Los factores que afectan la política de dividendos, de acuerdo con el autor citado, son los siguientes:

- Restricciones legales
- Restricciones contractuales
- Restricciones internas

Las restricciones legales son las establecidas en:

- LGSM que señalamos en el punto 1.2 anterior; y
- LISR mencionadas de los puntos 1.2.1 al 1.2.5 anteriores (ambas de este trabajo).

Las restricciones contractuales son aquellas contenidas en el acta constitutiva de la sociedad.

Las restricciones internas son los requerimientos financieros de la empresa, tales como la expansión de activos, absorción de pasivos entre otros.

3.2.3.4 Tipos de políticas de dividendos

Los tipos de políticas de dividendos, que se pueden utilizar en las empresas, de acuerdo con el autor al que nos venimos refiriendo, son las siguientes:

- 1) Política de proporción de pago constantes.

- 2) Política de monto constante.
- 3) Política de dividendos regulares y extras.

"Política de proporción de pago constantes. La proporción de pagos, por definición, es el dividendo por acción de la empresa, dividido entre sus ganancias por acción. Indica el porcentaje de cada peso ganado que se distribuye a los dueños en forma de efectivo. Es decir, la empresa simplemente establece un determinado porcentaje de utilidades que se distribuyen cada período...

Política de cantidad constante. Se basa en el pago de un dividendo de monto fijo cada período. Las empresas que utilizan esta política a menudo aumentan el dividendo de monto fijo una vez que se haya presentado un aumento comprobado de utilidades...

Política de dividendos regulares y extra. Algunas empresas establecen una política de dividendos de cantidad constante que se denomina como dividendo regular. Si las utilidades son mayores que lo normal en un período dado, la empresa puede pagar un dividendo adicional

que se designa como dividendo extra. El uso de la estipulación de extras regulares es común, especialmente entre las compañías que experimentan variaciones cíclicas de utilidades". (40)

La empresa puede también, distribuir dividendos sin desembolso como es el caso de los dividendos en acciones, visto en el punto 1.2.2 de esta investigación.

En resumen la empresa debe establecer su política de dividendos, incorporando elementos de cada una de las políticas descritas anteriormente, y tener presente que deberá maximizar la riqueza de sus accionistas en el transcurso del tiempo, asimismo permitir un financiamiento suficiente para seguir realizando sus operaciones normales.

3.3 PLANEACION FISCAL

Cuando la empresa tiene planeado distribuir o retener sus ganancias debe considerar sus políticas de dividendos, (vistas en el punto 3.2.3.4 anterior), además deberá tener presente a la planeación fiscal a la cual nos referimos en este apartado.

(40) Lawrence J., Gitman. Op. Cit. P. 633.

3.3.1 Concepto

La planeación fiscal, para Daniel Diep es:

"Una técnica jurídica, económica o económico - jurídica que tiene por objeto la optimización de la carga tributaria, siempre dentro del más absoluto respeto a los preceptos legales relativos a efecto de obtener un rendimiento económico adicional dentro de la vida operativa del contribuyente como tal..." (41)

El autor de referencia para una mejor comprensión, hace un análisis de la definición anterior, del cual hemos extraído los párrafos siguientes:

"Se trata de una planeación económico - tributaria, es decir, la reducción del tributo en razón del principio de ahorrarlo, de disminuirlo o de trasladarlo, siempre que ello sea posible..."

Con respecto a la técnica a emplear menciona que:

"Cuando se trate de aprovechar las deficiencias de un ordenamiento legal es claro que lograre

(41) Diep Diep, Daniel. Planeación Fiscal. Segunda Edición. Editorial Dofiscal. México 1982. P. 8.

mos el objetivo económico aprovechando lo imprevisto en el marco de lo jurídico. Cuando se trate de situaciones contempladas por los preceptos legales pero en las que es posible sustraerse de incidir, estaremos en el ámbito de lo puramente económico. Y cuando ocurra que dentro del propio marco del Derecho existan alternativas que permitan conjugar la norma con el interés económico particular y concreto evidentemente habrá que hablar de una técnica económico jurídica puesto que ambos elementos se presentarán..."

En cuanto a las limitaciones para emplear esta técnica comenta:

"Sólo una: el más absoluto respeto a los preceptos legales..."

En cuanto al rendimiento económico adicional explica que:

"... aunque ello parezca reiterativo, lo cierto es que además de la rentabilidad o incosteabilidad de las acciones económicas ejercidas ordinariamente por el sujeto, éste sabe y espera que, mediante el empleo de esta

técnica, pueda abatir la incosteabilidad o hacer más rentable su accionar social merced del ahorro del tributo..." (42)

Entendemos que la planeación fiscal es la técnica que utiliza el contribuyente, con el objeto de lograr una distribución adecuada de su carga tributaria, pero siempre con el absoluto respeto a los preceptos legales que afecten las operaciones que lleve a cabo.

3.3.2 Economías fiscales

Para el autor citado, en el punto anterior, la economía fiscal es aprovechar lo previsto en el marco jurídico y considera los siguientes tipos de economías fiscales.

- "a) Por abstención, consiste en anticiparse a la realización de los hechos o actos por efectuar para evitar su incidencia o conjugación con los señalamientos más onerosos previstos por las leyes tributarias...
- b) Por opción, consiste en aprovechar los tratamientos fiscales que más convengan de acuerdo con las alternativas de selección que las propias Leyes Fiscales establece, cuando ello así sea...

(42) Diep Diep. Daniel. Op. Cit. Pp. 9 a 11.

- c) Por elección, consiste en elegir las figuras legales que más convengan sin detenerse en una mera sustitución de formas y sin considerar alternativas legales...
- d) Por desgravamiento, consiste en aprovechar los tratamientos preferenciales que, por razones de política fiscal, establecen las propias leyes, y que se expresan en reducciones del impuesto mismo, estímulos, subsidios, etc...
- e) Por exención, consiste en incidir, cuando ello es posible, en los casos de los sujetos a los que la propia Ley exime, en razón, también, de diversas y muy variadas consideraciones de política fiscal...
- f) Por operación, consiste en aprovechar las posibilidades específicas que tiene el sujeto de optimizar la carga fiscal mediante el manejo deliberado de su patrimonio...
- g) Por distribución, consiste en servirse de las posibilidades de fragmentación del patrimonio para evitar la piramidación, pluralizar las combinaciones o incidir en las

exenciones y desgravamientos ejemplos: la creación de las entidades controladoras y controladas; la distribución patrimonial dentro del núcleo familiar, etc...

- h) Por deficiencia, consiste en aprovechar las omisiones, contradicciones, deficiencias o imperfecciones de las propias leyes..." (43)

De las economías fiscales enunciadas, consideramos que la empresa deberá utilizarlas haciendo una combinación de aquellas que más le beneficien.

3.3.3 Requisitos

Los requisitos para llevar a cabo la planeación fiscal, de acuerdo con el autor citado son:

- 1) Sujeto capaz
- 2) Objeto específico
- 3) Un instrumento adecuado
- 4) Un método eficaz

(43) Diep Diep, Daniel. Op. Cit. Pp. 79 a 82.

- "1) Sujeto Capaz. El profesionista que más ejerce la planeación fiscal es justamente el contador público...

Los requisitos fundamentales relativos al sujeto son:

- a) Conocimientos de las disposiciones legales relativas. Este conocimiento implica, además de nociones sobre principios generales de derecho, la jerarquía de las leyes, la estructura y conceptos fundamentales de las disposiciones fiscales e información general sobre derecho civil, penal, mercantil y laboral.
- b) Conocimiento de las actividades empresariales o individuales a desarrollar y las siguientes características:
- Giro y actividades colaterales reales o posibles.
 - Etapa de actividad.
 - Operaciones por realizar y monto de las mismas.
 - Elementos de su contabilidad.
 - Relaciones con otras entidades.
- c) Imaginación y memoria para aplicar y combinar las estrategias.

- d) Orden, tiempo y circunstancia en los que habrán de aplicarse las estrategias...
- 2) Objeto Específico. Reducir la carga tributaria que pudiere gravitar sobre cualquier patrimonio...
- 3) Un instrumento adecuado. Los medios propios de la planeación fiscal se denominan estrategias. Constituyen el instrumental del que se sirve nuestra técnica...
- 4) Un método eficaz. En materia de planeación fiscal se sintetiza en cinco etapas fundamentales:
 - El análisis del caso.
 - La selección de las estrategias posibles.
 - La valoración o evaluación de alcances operancia, seguridad y consecuencias.
 - La implementación de las estrategias planeadas.
 - El mantenimiento del plan...

Entendiendo por estrategias fiscales:

...el conjunto de medidas lógicas, congruentes con las prácticas operativas de cada entidad, que debe integrarse dentro de un plan que las

incluya, describa, dosifique, articule y ordene, para que sea posible aplicarlas con los debidos soportes legales, contables, físicos y documentales que aseguren su eficacia". (44)

Como quedó señalado el Contador Público es el profesional que más ejerce la planeación fiscal, por ello consideramos importante citar lo que el C.P. Roberto Alvarez Argüelles en su artículo Planeación Fiscal, señala:

"Propongo, como marco de referencia, que el especialista fiscal debe actuar:

- 1o. Desalentando a los contribuyentes en sus prácticas de defraudación fiscal y alentándolos en el cumplimiento de la Ley.
- 2o. Interpretando las leyes tributarias a fin de obtener la máxima ventaja económica, sin transgredir el límite existente entre planeación fiscal y simulación de actos jurídicos.
- 3o. En ningún caso deberá ser el honorario y su monto el incentivo central que lo lleve a hacer sugerencias de "riesgo calculado" para pagar menos impuestos.
- 4o. Siendo éste un campo en el que el comportamiento moral y la reflexión ética han trascendido y se han convertido en norma jurídica, el especialista debe tener un conocimiento preciso de la conducta delictiva en la ma

(44) Diep Diep, Daniel. Op. Cit. Pp. 89 a 93.

teria, hacerlo del conocimiento de sus clientes cuando sea el caso y tomarlo en cuenta en sus decisiones profesionales, cumpliendo en todo caso con su obligación en materia de secreto profesional". (45)

De las premisas anteriores, podemos señalar, que el Contador Público que lleve a cabo la planeación fiscal, deberá tener un conocimiento firme y actualizado en materia tributaria a disposición del contribuyente.

3.3.4 Estrategias fiscales

Un elemento importante dentro de la planeación fiscal son las estrategias, "las cuales se aplicarán tomando en cuenta el momento de la vida operativa de la entidad patrimonial...

Si se trata de personas morales o asimilables a ellas por disposición legal:

- a) Antes de iniciar actividades.
- b) Al iniciar la entidad operativa.
- c) Durante el curso de sus operaciones.
- d) Al adquirir otras entidades o parte de ellas.
- e) Al constituir otras entidades.

(45) Alvarez Argüelles, Roberto. Planeación Fiscal. Revista Contaduría Pública. Instituto Mexicano de Contadores Públicos. Agosto 1982. P. 56.

- f) Al fusionarse.
- g) Al disolverse.
- h) Al liquidarse.
- i) Después de la liquidación.

La oportunidad, pues, de la planeación fiscal, existe siempre. Sin embargo, las estrategias deben diseñarse, modalizarse o adaptarse al caso de acuerdo con sus circunstancias específicas". (46)

3.4 PLANEACION FISCAL FINANCIERA

3.4.1 Concepto

"Es el estudio de la estructura y operaciones que realiza o va a realizar la empresa, a la luz de las disposiciones fiscales aplicables, con el objeto de cumplir con las mismas y obtener dentro de los marcos legales los máximos beneficios posibles". (47)

(46) Diep Diep. Daniel. Op. Cit. Pp. 97 y 98.

(47) Montiel Castellanos, Alberto y Díaz Pérez, Joaquín. Proceso de Planeación para Realizar la Planeación y el Control Fiscal en las Empresas. Segunda Edición. Editorial Dofiscal. México 1984. P. 59.

De lo anterior, la empresa deberá llevar a cabo un análisis de las disposiciones fiscales aplicables a su estructura y operaciones que realiza o va a realizar, con el objeto de obtener los máximos beneficios posibles, pero siempre con el más absoluto respeto de las disposiciones fiscales a lo que se le llama planeación fiscal financiera.

3.4.2 Objetivos

En el material del curso sobre planeación fiscal financiera, impartido por la Comisión de Desarrollo Permanente del Instituto Mexicano de Contadores Públicos, se dejó señalado los objetivos de la planeación fiscal financiera, mismos que enseguidas permitimos citar:

- "1. El ahorro de impuestos con el incremento correspondiente en utilidad. Cualquier ahorro que se logre tendrá un beneficio inmediato en la empresa y sus propietarios.
2. Incrementar el efectivo disponible dentro de la empresa. Se refiere al financiamiento que puede lograrse con el pago diferido de los impuestos, ya que cuando una empresa difiere su pago, puede utilizar el dinero correspondiente dentro del negocio aprovechando los descuentos por pronto pago de los pro

veedores... y se continua señalando que:
Es bien sabido el hecho de que el "dinero
cuesta", por tanto, entre más tiempo se
tenga dentro de la empresa, de una manera
o de otra, se obtendrá una ganancia.

3. El establecimiento de un negocio fiscalmente sano que asegure satisfactoriamente los intereses del fisco, proveedores, acreedores, inversionistas, empleados y otras personas interesadas en la compañía.

Como se sabe, los resultados de una empresa no atañen exclusivamente a los accionistas; sino que existen diversas personas que de un modo u otro, están interesadas en dichos resultados y consecuentemente desean que las utilidades sean lo más altas posibles y que no exista ninguna situación irregular que pudiera poner en peligro la continuidad del negocio". (48)

Las empresas deberán tomar en consideración, los objetivos mencionados anteriormente al realizar la planeación fiscal fi

(48) Comisión de Desarrollo y Actualización Permanente (División Fiscal). Instituto Mexicano de Contadores Públicos. Material del Curso "Planeación Fiscal Financiera". México 1982. Pp. 7 y 8.

nanciera, pero también se le presenta a la empresa, la opción de definir otros objetivos de acuerdo a sus características y finalidades que ésta tenga.

Por todo lo antes expuesto, podemos concluir lo siguiente:

La planeación es una función del proceso administrativo, que consiste en elaborar con la información más importante de la empresa, planes proyectados a futuro con el propósito de que la organización alcance sus objetivos establecidos. Esta se realiza para toda la empresa, considerando sus recursos: materiales, financieros, humanos y técnicos, necesarios para el logro de sus objetivos fijados.

Una parte de la planeación, es la que comprende los recursos financieros, dicha planeación tiene por objeto determinar los planes a seguir, tomando en cuenta la obtención y uso eficiente de los fondos, para que la empresa pueda realizar sus operaciones. Consideramos que una técnica auxiliar para que la planeación financiera elabore sus planes, son los presupuestos, ya que por medio de éstos podrá determinar, sus necesidades de recursos financieros, la forma de obtenerlos y la asignación de los mismos.

Asimismo, la planeación financiera dentro de sus planes, deberá incluir el ¿qué hacer? con las utilidades de la empresa (retenerlas para destinarlas a sus operaciones o pagarlas a sus

socios o accionistas como dividendos). Para que la empresa esté en condiciones de tomar una decisión sobre el ¿qué hacer? con las utilidades, consideramos que tendrá la necesidad de elaborar una planeación fiscal sobre éstas, con el propósito de evaluar las diferentes posibilidades contenidas en las disposiciones fiscales aplicables, para lograr un ahorro en su carga tributaria, así como cumplir correctamente con las obligaciones contenidas en las citadas disposiciones fiscales.

Ahora bien, cuando la empresa conoce las distintas alternativas que tiene para distribuir o retener las utilidades, desde el punto de vista fiscal, deberá evaluar cómo repercuten en su estructura financiera. Por lo tanto, cuando se tenga una decisión sobre la aplicación de las utilidades, deberá tomarse en cuenta tanto el aspecto fiscal como el financiero, el primero permitirá conocer las diferentes posibilidades que comprendidas dentro de las disposiciones fiscales aplicables, puede reducir la carga tributaria; el segundo procurará conservar la estructura financiera en un nivel adecuado para permitirle la realización de las metas y objetivos establecidos. Así es como la decisión del ¿qué hacer? con las utilidades, deberá ser una decisión basada en una planeación fiscal financiera.

Una vez determinados los fundamentos que dan origen a la planeación fiscal financiera, en el capítulo siguiente, comentaremos el régimen fiscal aplicable para 1984, a las utilidades o dividendos distribuidos por las sociedades mercantiles, establecido en la LISR.

CAPITULO IV

REGIMEN FISCAL EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA DIVIDENDOS EN 1984

Uno de los requisitos indispensables para llevar a cabo la planeación fiscal en las empresas, es como lo vimos en el capítulo inmediato anterior, el conocimiento de las leyes y especialmente el conocimiento de las de carácter fiscal, ya que eso le permitirá a las empresas conocer anticipadamente las consecuencias o efectos fiscales derivados de los actos u operaciones que pretenda realizar con el propósito de incurrir en la menor carga tributaria posible, además, de cumplir correctamente con sus obligaciones fiscales.

Es por ello que en el presente capítulo, veremos las disposiciones fiscales aplicables en forma directa, a los dividendos o utilidades distribuidos o percibidos por las sociedades mercantiles, como una condición previa para que las empresas puedan llevar a cabo la planeación fiscal de los dividendos.

4.1 DETERMINACION DE LA UTILIDAD FISCAL, UTILIDAD FISCAL AJUSTADA Y DEL RESULTADO FISCAL

El procedimiento contenido en el artículo 10 de la LISR, para la determinación del resultado fiscal, denominación que reci



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

be en ese ordenamiento, la base sobre la que se calcula el ISR de las sociedades mercantiles, resulta de particular importancia para el régimen fiscal de los dividendos, pues como en su oportunidad lo comentamos (ver punto 2.5), con el sistema de integración fiscal de dividendos, las sociedades mercantiles tienen que acumular para efectos fiscales a sus demás ingresos, el importe de los dividendos percibidos, así como deducir de su utilidad fiscal el importe de los dividendos pagados.

Por ello, para apreciar con mayor claridad el efecto de los dividendos en la determinación del resultado fiscal, a continuación mostramos el citado procedimiento por medio de un cuadro esquemático. Para posteriormente, en los puntos subsiguientes comentar por separado, tanto la deducción de los dividendos pagados como la acumulación de los dividendos percibidos por las sociedades mercantiles.

(1)	<u>C o n c e p t o</u>	<u>Artículo</u>
	Ingresos acumulables (incluyendo dividendos en efectivo, en bienes o en acciones)	15
	Menos-	
	Deducciones autorizadas	22
	Excepto:	
	a) Deducción adicional	51
	b) Dividendos pagados en efectivo o en bienes	22-IX
	<hr/>	
	UTILIDAD FISCAL	BASE PARA LA
	(pérdida fiscal)	PTU

<u>C o n c e p t o</u>	<u>Artículo</u>
Menos-	
Dividendos pagados en efectivo o en bienes	22-IX
Pago por reembolso a los accionistas de utilidades capitalizadas	22-IX
Dividendos recibidos en acciones o reinvertidos	10
Deducción adicional	51
Más-	
Reembolsos cobrados por reducción de capital o por liquidación (en el caso de utilidades capitalizadas)	10
<hr/>	
UTILIDAD FISCAL AJUSTADA (pérdida fiscal ajustada)	
Menos-	
Pérdida fiscal ajustada de ejercicios anteriores o del ejercicio siguiente	55
<hr/>	
RESULTADO FISCAL	BASE PARA EL CALCULO DEL IMPUESTO SO- BRE LA RENTA

NOTA (1) Basado en el cuadro esquemático presentado en la obra ya citada "Análisis del Impuesto sobre la Renta 1984", de los Contadores Públicos Carlos Sellerier Carbajal y Carlos Cevallos Esponda, página 10.

Obviamente, el procedimiento de referencia es sólo para efectos fiscales y no contables. Por lo que es pertinente recordar que, las utilidades que pueden distribuir las sociedades mercantiles como dividendos a sus socios, son aquéllas que arrojen los estados financieros aprobados por la asamblea general de accionistas de la sociedad, es decir, la base para determinar la

utilidad repartible a los accionistas es la utilidad contable neta del impuesto sobre la renta, participación a los trabajadores en las utilidades y de reservas legales o estatutarias.

Comúnmente, la utilidad fiscal ajustada y la utilidad contable son diferentes, debido a que el procedimiento que se utiliza para determinar la base fiscal, puede variar con relación al empleado para la determinación de la utilidad contable.

4.2 DEDUCCION POR PAGO DE DIVIDENDOS

4.2.1 Requisitos para deducir los dividendos

Las sociedades mercantiles para estar en posibilidad de deducir los dividendos que paguen a sus socios o accionistas, deberán satisfacer una serie de requisitos establecidos en la LISR. Dichos requisitos son:

- a) Cuando la sociedad distribuya durante su ejercicio dividendos o utilidades en efectivo o en bienes, éstos deberán corresponder a ejercicios anteriores (artículo 22-IX).
- b) Cuando se distribuyan dividendos o utilidades en efectivo, se paguen con cheque nominativo no negociable de la cuenta de la sociedad mercantil pagadora del dividendo, debiéndose expedir el

cheque a favor del accionista o socio a quien corresponda el derecho a cobrar el dividendo (artículo 24-III).

- c) Cuando el dividendo no se paga en efectivo sino con otros bienes, estos últimos no sean títulos de crédito (artículo 24-IX), obviamente consideramos que dentro de éstos, no están comprendidos los cheques a que se refiere el párrafo anterior.
- d) Que se cumpla con las obligaciones que con respecto a dichos pagos establece la LISR: retener y enterar el impuesto correspondiente y, de informar a las autoridades fiscales (artículo 24-III). Las obligaciones de este inciso, las comentaremos posteriormente en el punto 4.7.

Ahora bien, con respecto a los requisitos para deducir los dividendos fictos o presuntos, que vimos en el punto 1.2.5, la fracción IX del artículo 22 de la LISR, establece lo siguiente:

"Los dividendos o utilidades distribuidos en efectivo o en bienes en el ejercicio por el contribuyente, incluyendo los demás conceptos que de conformidad con esta Ley se consideren dividendos, correspondientes a ejercicios anteriores, sin que para estos últimos sean aplicables los requisitos que para la deducibilidad de los primeros establece esta Ley..."

Sobre este particular, nos permitimos citar el siguiente comentario:

"Se establece que para estos dividendos por asimilación no son aplicables los requisitos que para los verdaderos dividendos establece la Ley; a saber: que se paguen con cheque nominativo no negociable y que se cumpla con las obligaciones de retención e información. Es decir, aparentemente en estos casos podrá hacerse la deducción del dividendo ficto sin necesidad de hacer la retención del 55%; sin embargo esta fracción indica claramente que no son aplicables los requisitos que para la deducibilidad de los dividendos reales exige la Ley, y el requisito de retención no es específico al pago de dividendos sino general a toda deducción.

Por lo tanto, podemos concluir que las únicas obligaciones que no se aplican a los dividendos fictos son las de pago con cheque nominativo no negociable y las de información inclusión en declaración anual de dividendos". (49)

(49) Enrique Gómez Haro y Asociados. Op. Cit. P. 6.

En virtud de lo anterior, entendemos que el único requisito para deducir los dividendos fictos o presuntos, es que la sociedad mercantil efectúe la retención del impuesto correspondiente.

Por otro lado, en cuanto a los requisitos para deducir los dividendos pagados a través del Instituto para el Depósito de Valores (INDEVAL), el punto 23 de la Resolución Miscelánea para el año de 1984, publicada el 28 de febrero de 1984 en el Diario Oficial de la Federación, señala los que enseguida comentamos:

- a) Cuando las emisoras de las acciones depositadas en el INDEVAL distribuyan dividendos en efectivo, deben expedir cheque nominativo no negociable a favor de dicho Instituto.
- b) El Instituto deberá distribuir los dividendos a las casas de bolsa y a las instituciones de crédito depositantes, mediante cheque nominativo no negociable.
- c) Las casas de bolsa y las instituciones de crédito a su vez efectuarán el pago a los accionistas mediante cheque nominativo no negociable o lo acreditarán en la cuenta de sus clientes, según sea el caso, asimismo deberán efectuar la retención correspondiente enterándola mediante declaración a más tardar el día 15 del mes posterior a aquél en que

el Instituto les entregó los rendimientos.

Dentro de los tres días siguientes a aquél en que se efectuó el entero respectivo, enviarán al INDEVAL una copia de la declaración, así como los datos de identificación de los accionistas a quienes les efectuaron dichas retenciones, señalando su monto y el de la ganancia o dividendo percibido, incluyendo aquellos ingresos por los que no se tenga de recho a acreditar el impuesto retenido.

- d) Las casas de bolsa y las instituciones de crédito, proporcionarán a solicitud de los contribuyentes (accionistas), la constancia del impuesto retenido.
- e) Adicionalmente, el INDEVAL remitirá la información así obtenida y concentrada, a cada empresa emisora dentro de los quince días siguientes al plazo señalado en el segundo párrafo del inciso c) anterior, a fin de que la sociedad emisora de las acciones, pueda presentar la declaración anual informativa de los dividendos pagados.

4.2.2 Dividendos deducibles para las empresas

Para hacer operativo el sistema de integración o de transparencia fiscal de los dividendos, como hemos comentado ante-

riormente, se permite en la fracción I inciso a) del artículo 10 de la LISR, disminuir de la utilidad fiscal de la sociedad, la deducción que se contiene en la fracción IX del artículo 22, la cual literalmente dispone que:

"Los contribuyentes podrán efectuar las deducciones siguientes:...

IX. Los dividendos o utilidades distribuidos en efectivo o en bienes en el ejercicio por el contribuyente, incluyendo los demás conceptos que de conformidad con esta ley se consideran dividendos correspondientes a ejercicios anteriores...

En los casos en que la ganancia se distribuya mediante aumento de partes sociales o entrega de acciones, por concepto de capitalización de reservas o pago de utilidades, o bien cuando dentro de los 30 días siguientes a su distribución se reinvierta en la suscripción o pago de amento de capital en la misma sociedad, la deducción se efectuará en el ejercicio en el que se pague el reembolso, por reducción de capital o por liquidación de la sociedad".

Es decir, los dividendos o utilidades distribuidos en efectivo o en bienes cuando cumplan con los requisitos señalados

en el punto 4.2.1 de esta investigación, serán deducibles.

Por lo que se refiere a los dividendos que distribuyan las sociedades en acciones, o los dividendos que se reinviertan dentro de los 30 días siguientes a su distribución en el pago de aumento de capital social de la misma sociedad, la deducción procederá en el ejercicio en el que se pague el reembolso a los accionistas por reducción de capital o por liquidación de la sociedad de que se trate.

4.2.3 Dividendos que se paguen a accionistas y que no pueden deducirse

El artículo 25 transitorio de la Ley que Establece, Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones Fiscales, publicada en el Diario Oficial del 31 de diciembre de 1982, establece que:

- Las utilidades correspondientes a ejercicios terminados hasta el 31 de diciembre de 1964; y
- Los dividendos cobrados y reinvertidos en acciones de acuerdo con las disposiciones vigentes entre 1966 y 1972.

No obstante sean pagados como dividendos a los accionistas, no pueden disminuirse de la utilidad fiscal (ver comentarios sobre el particular en el punto 2.5.4 anterior).

Es oportuno que aclaremos, que aun cuando el citado ar-

título transitorio, haya sido publicado como parte de las reformas para el año de 1983, en el presente año sigue vigente, ya que precisamente lo que se pretendió regular con él, fue el tratamiento de las ganancias correspondientes a ejercicios anteriores al 1.º de enero de 1983, que se distribuyeran a partir de esa fecha. Para apoyar nuestro punto de vista, nos permitimos citar el siguiente comentario al respecto.

"Este año no se reproduce el artículo 25 transitorio de las reformas de 1983 relativo a los casos de pago de dividendos correspondientes a utilidades libres del impuesto por haber pagado el impuesto sobre ganancias distribuibles en vigor hasta el 31 de diciembre de 1984, o de utilidades sujetas a retención del 15%. En nuestra opinión, no era necesario repetir un artículo transitorio igual en 1984, ya que el de 1983 regula los casos que surjan a partir de ese año". (50)

4.3 PAGOS PROVISIONALES DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES

4.3.1 Cuando paguen dividendos

Para apreciar el efecto que produce el régimen fiscal

(50) Enrique Gómez Haro y Asociados. Op. Cit. Pp. 6 y 7.

aplicable a los dividendos, en lo referente a los pagos provisionales de las sociedades mercantiles, en este punto veremos el mecanismo que debe seguirse en las empresas cuando paguen dividendos.

El artículo 12 de la LISR, dispone que los contribuyentes deberán efectuar dos pagos provisionales cuatrimestrales y uno trimestral a cuenta del impuesto del ejercicio, a más tardar el día 15 de los meses 5o., 9o. y 12 de su ejercicio, respectivamente. Para lo cual se establecen las bases de la fracción I a la VII de dicho precepto. A continuación mostramos gráficamente el citado procedimiento, con el efecto que se produce cuando se paguen dividendos.

Procedimiento para el cálculo de pagos provisionales

(Cuando se paguen dividendos)

Fracción I	Factor de utilidad del ejercicio anterior
	Utilidad fiscal del ejercicio anterior
	Menos:
	Deducción adicional del artículo 51
	<hr/>
A =	<u>Utilidad para determinación del factor</u>
B =	<u>Ingresos acumulables del ejercicio anterior</u>
C = A ÷ B	<u>Factor de utilidad del ejercicio anterior</u>

- Fracción II Total de ingresos hasta el 4o., 8o. y 11o. mes del ejercicio
-
- Ingresos del periodo
- Los ingresos del periodo se multiplican con el factor obtenido conforme a la fracción I
- Fracción III El resultado obtenido conforme a la fracción II, se divide entre 4, 8 u 11 (según se trate del primero, del segundo o del tercer pago provisional) y se multiplica por doce.
- Fracción IV Dividendos pagados hasta el 4o., 8o. y 11o. mes del ejercicio en curso, excepto los comprendidos de las fracciones IV a la VII del artículo 120 (préstamos a accionistas, erogaciones no deducibles que benefician a éstos, omisiones de ingresos o compras no realizadas y la utilidad fiscal estimada por las autoridades fiscales, respectivamente)
-
- Dividendos pagados
- Al resultado de la fracción III se le resta el importe de los dividendos pagados
-
- Utilidad o pérdida fiscal proporcional del ejercicio
-
- A la utilidad fiscal proporcional del ejercicio, se le aplica la tarifa del artículo 13, y el resultado es igual al impuesto anual estimado.
- Fracción V Primer pago = $(1/3 \text{ del impuesto anual})$
- Fracción VI Segundo pago = $(2/3 \text{ del impuesto anual}) - (\text{primer pago})$
- Fracción VII Tercer pago = $(\text{impuesto anual}) - (\text{primer y segundo pago})$

El procedimiento anterior, tiene una excepción, ya que el artículo 29 transitorio de la Ley que Reforma, Adiciona y Dero-ga Diversas Disposiciones Fiscales, publicada en el Diario Oficial del 30 de diciembre de 1983, establece la no acumulación de los im- portes en certificados de promoción fiscal (CEPROFIS), que obten- gan los contribuyentes durante los años de 1983 y 1984, tanto en lo que se refiere al factor de utilidad del ejercicio anterior, co- mo a los ingresos (del 4o., 8o. y 11o. mes) que correspondan a los ingresos del período sujeto al pago.

Enseguida ejemplificamos el procedimiento aplicable a los pagos provisionales de las sociedades mercantiles, cuando pa- guen dividendos, para después sacar algunos comentarios sobre los mismos.

1. Cifras del ejercicio anterior

	Sociedad		
	A	B	C
Ejercicio anterior:			
Ingresos por ventas	\$2,000	\$3,000	\$1,000
Menos:			
Costos y gastos	400	1,000	500
Utilidad fiscal	\$1,600	\$2,000	\$ 500
Menos:			
Dividendos pagados en efectivo o en bienes	\$1,000	\$2,100	\$ 250
Utilidad (pérdida) fiscal ajustada	\$ 600	(\$ 100)	\$ 250

	Sociedad		
	A	B	C
Pérdida fiscal ajustada de ejercicios anteriores			\$ 700
Pérdida amortizada			\$ 250
Resultado fiscal	\$ 600	\$ -	\$ -

2. Cálculo del factor de utilidad del ejercicio anterior

	Sociedad		
	A	B	C
Utilidad fiscal	\$1,600	*	\$ 500
(A) Utilidad para determinación del factor	\$1,600		\$ 500
Ingresos totales	\$2,000		\$1,000
(B) Ingresos para determinación del factor	\$2,000		\$1,000
(A) ÷ (B) Factor de utilidad	0.80		0.50

* Ver punto 4.3.2

3. Datos del primer cuatrimestre

	Sociedad		
	A	B	C
Ingresos por ventas	\$1,500	\$1,500	\$2,000
Dividendos pagados			
En efectivo o en bienes	1,000		250
En acciones			300
Factor de utilidad del ejercicio anterior	0.80		0.50
Pérdida fiscal de ejercicios anteriores pendientes de disminuir			450

4. Cálculo del primer pago provisional

	Sociedad		
	A	B	C
Ingresos totales	\$1,500	\$1,500	\$2,000
(A) Ingresos del período	\$1,500	\$1,500	\$2,000
(B) Factor de utilidad	0.80		0.50
(C) Utilidad base del período (A) por (B)	1,200		1,000
(D) Utilidad base anual (C) entre 4 por 12	3,600		3,000
Menos:			
(E) Dividendos pagados en efectivo o en bienes	1,000		250
(F) Utilidad fiscal proporcional (D) menos (E)	2,600		2,750

	Sociedad		
	A	B	C
Menos:			
Pérdida fiscal de ejercicios anteriores			\$ 450
Utilidad fiscal proporcional	\$2,600		\$2,300
ISR correspondiente 42% (1)	1,092		966
Primer pago provisional 1/3 del ISR	\$ 364		\$ 322

NOTA (1) En todos los ejemplos contenidos en el presente capítulo, utilizaremos la tasa del 42% de ISR, ya que es la que causan casi todas las sociedades mercantiles.

De los casos anteriores podemos desprender las siguientes conclusiones:

Respecto del factor de utilidad del ejercicio anterior-

Para su determinación no se toman en cuenta los dividendos pagados del ejercicio anterior, lo que produce que el factor no incluya efectos derivados por los dividendos pagados por la sociedad. Excepto en el caso de la sociedad B, en la cual el pago de dividendos en el ejercicio anterior le originó una pérdida fiscal ajustada, sin embargo este caso merece comentario por separado, por ello remitimos a nuestro lector al punto 4.3.2 siguiente.

Respecto del cálculo de los pagos provisionales-

- 1) Los dividendos pagados en el período que corresponda

al pago provisional, sí tienen efecto en la determinación de éste, toda vez que se disminuyen después de ponderar la utilidad del período. En el caso A que pagó \$1,000 disminuye su pago provisional en la cantidad de \$140; en C que pagó \$250, se disminuye su pago provisional en \$35; es decir, en ambos casos se reduce su pago provisional en 1/3 parte del impuesto sobre la renta equivalente al dividendo pagado (42% de \$1,000 en el caso A y del 42% de \$250 en el caso de la sociedad C).

2) Los dividendos pagados en acciones, no se consideran dentro de los que se disminuyen de la utilidad ponderada para la determinación de la utilidad fiscal proporcional del ejercicio. Ver el caso de C que pagó \$300 de dividendos en acciones.

4.3.2 Pagos provisionales en los casos de pérdida fiscal ajustada en el ejercicio anterior y de pérdida fiscal por amortizar

El tercer párrafo posterior a la fracción VII del artículo 12 de la LISR, dispone lo siguiente:

"No se harán pagos provisionales en los casos de pérdida fiscal ajustada en el ejercicio inmediato anterior, o cuando la pérdida fiscal ajustada pendiente de disminuir de ejercicios anteriores, exceda al monto de la utilidad fiscal (proporcional) del período al que corresponda el pago provisional de que se trate. Si no excede de dicho monto, la parte correspondiente de la pérdi-

da pendiente de disminuir se restará de la utilidad fiscal del período y sobre la diferencia se hará el cálculo de los pagos provisionales".

En el caso que la distribución de dividendos origine pérdida fiscal ajustada, según la disposición transcrita en el párrafo precedente, la sociedad mercantil de que se trate no tendrá que hacer pagos provisionales en el ejercicio siguiente. Dicho efecto resulta interesante, ya que a través de él se logra diferir el ISR de la sociedad.

En el ejemplo que presentamos de la sociedad B, al no hacer pagos provisionales en virtud que el pago de dividendos le originó una pérdida fiscal ajustada, se difiere el ISR de su actual ejercicio, hasta cuando presente su declaración anual respectiva.

Por considerarlo oportuno, nos permitimos citar el siguiente comentario sobre el particular:

"El único caso en que no se aislan los dividendos es cuando existe pérdida fiscal ajustada, ya que el propio artículo establece que en este caso no se harán pagos provisionales. Si una empresa pagó un dividendo que al deducirlo le provoca una pérdida fiscal ajustada, no hará pagos provisionales en el siguiente ejercicio". (51).

(51) Ruiz Urquiza y Compañía. Notas Fiscales Mexicanas. Enero de 1984. P. 3.

Por otro lado, en los casos de pérdida fiscal ajustada del ejercicio anterior, no se hacen pagos provisionales cuando dicha pérdida excede del monto de la utilidad fiscal proporcional del ejercicio; si no excede se resta de ella y sobre la diferencia se hace el cálculo de los pagos provisionales. Ver el caso de la sociedad C de nuestro ejemplo.

4.4 ACUMULACION Y DEDUCCION DE DIVIDENDOS (EMPRESAS CONTROLADORAS)

4.4.1 Ingresos por dividendos que deben acumularse.

El artículo 15 de la LISR, dispone que:

"Los organismos descentralizados que realicen preponderantemente actividades empresariales, las instituciones de crédito y las sociedades mercantiles residentes en el país, acumularán la totalidad de los ingresos en efectivo, en bienes, en servicios o en crédito... El ingreso por concepto de dividendos o utilidades, se acumulará hasta el año de calendario en que se perciba en efectivo o en bienes".

Lo cual significa que, tratándose de ingresos por concepto de dividendos, el legislador está marcando una excepción respecto a la acumulación de dichos conceptos, al establecer que se acumularán en el momento en que se perciban ya sea en efectivo o en bienes (conceptos vistos en el punto 1.2.1 del presente trabajo).

Lo que resulta justo, en virtud de que permite que las consecuencias fiscales del dividendo se produzcan para todas las partes en un mismo año, ya que la empresa que decreta el dividendo lo puede deducir hasta que efectivamente lo paga (artículo 22 fracción IX), la empresa que lo percibe lo tendrá que acumular hasta que efectivamente lo cobre.

Ahora bien, una consecuencia que produce la acumulación de los dividendos que perciben las sociedades mercantiles que son accionistas de otra sociedad, consiste en que se pueden aplicar las pérdidas de una sociedad contra las utilidades de otra empresa, tal como resulta en el ejemplo que planteamos enseguida.

Si suponemos que la sociedad X es accionista de la sociedad Y, y que la sociedad X ha tenido pérdidas fiscales y la sociedad Y ha logrado obtener utilidades. Con el simple pago de dividendos que le haga la sociedad Y, la sociedad X aplicará las pérdidas fiscales sufridas. Como mostramos en el cuadro siguiente:

SOCIEDAD X

	<u>1983</u>	<u>1984</u>
Ingresos acumulables (sin incluir dividendos)	\$6,000	\$6,000
Ingresos por dividendos en efectivo		5,000
	-----	-----
	\$6,000	11,000
Menos: Costos y gastos deducibles	8,000	8,000
	-----	-----
Utilidad (pérdida fiscal)	(\$2,000)	\$3,000
Menos:		
Deducción adicional	500	500
	-----	-----
Utilidad (pérdida) fiscal ajustada	(\$2,500)	\$2,500
Menos:		
Pérdida fiscal ajustada del ejercicio anterior		2,500
	-----	-----
Resultado fiscal	(\$2,500)	\$ -
ISR	\$ -	\$ -
	=====	=====

SOCIEDAD Y

	<u>1983</u>	<u>1984</u>
Ingresos propios de la actividad	\$25,000	\$25,000
Menos: Costos y gastos deducibles	16,000	16,000
	-----	-----
Utilidad fiscal	\$ 9,000	\$ 9,000
Menos:		
Deducción adicional	1,000	1,000
Dividendos pagados en efectivo		5,000
	-----	-----
Utilidad fiscal ajustada	\$ 8,000	\$ 3,000
Resultado fiscal	8,000	3,000
ISR	\$ 3,360	\$ 1,260
	=====	=====

Como se puede observar, al distribuir la sociedad Y el dividendo de \$5,000 en 1984, logra disminuir el ISR a su cargo por \$2,100 (42% de los \$5,000). Mientras que la sociedad X aplica la pérdida fiscal del ejercicio anterior (1983) y la que hubiera obtenido en el presente ejercicio (1984) de no haber obtenido el ingreso por concepto de dividendos; con lo cual además de que se logra reducir el ISR en la sociedad pagadora del dividendo, también se elimina el riesgo de perder el derecho a deducir la pérdida fiscal ajustada de la sociedad perceptora del mismo.

El efecto que comentamos, resulta interesante sobre todo en las empresas de grupo, ya que se puede disminuir la base gravable del impuesto a través del pago de dividendos, y permite enviar la acumulación del dividendo a la sociedad que financieramente le convenga al grupo, tal como sucede en el ejemplo que presentamos.

Por otro lado, consideramos necesario comentar el procedimiento que se contiene en el artículo 13 de la LISR, para determinar la reducción del impuesto si se perciben ingresos por dividendos, ya que pudiera cometerse el error de pretender utilizar una empresa que aunque, con características de controladora operara también alguna de las actividades sujetas a reducción de ISR, para con ello buscar aprovechar la citada reducción de impuesto en lo relativo a los ingresos por dividendos.

En efecto, con el fin de fomentar ciertas actividades, en el artículo 13 de la LISR, se establece la reducción en el ISR que resulte de la aplicación de la tarifa contenida en ese artículo, a los contribuyentes, en los siguientes casos:

- a) 40%, si los contribuyentes están dedicados exclusivamente a la agricultura, ganadería, pesca o silvicultura.
- b) 25%, si los contribuyentes a que se refiere el inciso anterior, industrializan sus productos.
- c) 25%, si los contribuyentes a que se refiere el inciso a), realizan actividades comerciales o industriales, en las que obtengan como máximo el 50% de sus ingresos brutos.
- d) 50%, si los contribuyentes están dedicados exclusivamente a la edición de libros. Cuando no se dediquen exclusivamente a esta actividad, calcularán la reducción del 50% sobre el monto del impuesto que corresponda de los ingresos por la edición de libros.

En el último párrafo del artículo 13, al que nos referimos, se establece el procedimiento que se debe seguir para calcular la reducción del ISR en los casos en los que la sociedad mer-

cantil, se dedique a cualquiera de las actividades señaladas en los incisos anteriores, y que perciban además dentro de su ejercicio ingresos por dividendos de otras sociedades mercantiles.

El procedimiento consiste en disminuir del resultado fiscal, los dividendos percibidos en el ejercicio y aplicar a la diferencia la tarifa de dicho artículo, sobre el resultado así obtenido se calcula las reducciones que correspondan, las cuales se restan del impuesto que resulte de aplicar la tarifa mencionada al resultado fiscal sin disminución alguna.

Enseguida para ilustrar el procedimiento aludido, presentamos el ejemplo de una empresa que realiza exclusivamente actividades de edición de libros, la cual tiene inversiones en acciones de otras sociedades mercantiles que le pagaron en el ejercicio ingresos por dividendos. En virtud del procedimiento al que se refiere el párrafo anterior, el ISR que le resultaría a su cargo, se calcularía en la forma siguiente:

Ingresos propios de la edición de libros	\$16,000,000
Ingresos por dividendos	10,000,000

	\$26,000,000
Deducciones autorizadas	14,000,000

Resultado fiscal	\$12,000,000
	=====

Impuesto correspondiente (42%)		\$5,040,000
Resultado fiscal	\$12,000,000	
Menos:		
Ingresos por dividendos	10,000,000	

	\$ 2,000,000	
	=====	
Impuesto correspondiente (42%)	\$ 840,000	
	=====	
Reducción 50%		(420,000)

Impuesto anual causado		\$4,620,000
		=====

Con este procedimiento, se logra que la reducción del impuesto se calcule sobre la utilidad proveniente de la actividad que el legislador desea fomentar y, consecuentemente, que se cause el total del impuesto por los ingresos por concepto de dividendos.

4.4.2 Ingresos por dividendos en acciones o reinvertidos

La fracción I del artículo 10, al referirse a los dividendos en acciones (vistos en el punto 1.2.2 del presente trabajo) o en efectivo reinvertidos dentro de los 30 días siguientes, establece que:

"Se obtendrá la utilidad fiscal ajustada restándole a la utilidad fiscal en el ejercicio, los ingresos por dividendos distribuidos mediante la entrega de acciones o partes sociales de la misma sociedad o los que se reinviertan dentro de los 30 días si-

guientes a su distribución en la suscripción o pago de aumento de capital en la misma sociedad...

En el ejercicio en que se decrete el reembolso por reducción de capital o por liquidación de la persona moral de que se trate, se sumará a los ingresos que forman parte de la utilidad fiscal ajustada, el valor del dividendo distribuido en acciones de la misma sociedad o el que se reinvierta dentro de los 30 días siguientes a su distribución en la suscripción o pago de aumento de capital en la misma sociedad".

Es decir, el hecho de que se permita la deducción de los ingresos distribuidos mediante la entrega de acciones (dividendos en acciones) o de los que se reinviertan dentro de los 30 días siguientes a su distribución en el pago de aumento de capital en la misma sociedad, implica que éstos constituyeron un ingreso (al formar parte de la utilidad fiscal) por lo que la sociedad mercantil que los reciba (en el caso de tener empleados), deberá pagar participación de utilidades a los trabajadores en el ejercicio en el que ese hecho ocurra.

Asimismo, con propósitos de fomentar la inversión en las empresas, el legislador ha considerado conveniente que se pague el ISR por los dividendos que se perciban en acciones o en efectivo que se reinviertan dentro de los 30 días siguientes a los de su distribución en el pago de aumento del capital de la misma socie-

dad, hasta el ejercicio en que se pague el reembolso de las utilidades o reservas capitalizadas, o bien, del dividendo reinvertido, ya sea por reducción de capital social o porque se liquide la sociedad mercantil de que se trate.

Para ilustrar el tratamiento de los dividendos percibidos por las sociedades en acciones o reinvertidos dentro de los 30 días siguientes a su distribución, presentamos el siguiente ejemplo.

La sociedad mercantil X, suponiendo que tuviera trabajadores, percibió en 1984 \$5,000 de dividendos en efectivo de la sociedad Y, para después reinvertirlos dentro de los 30 días siguientes en la suscripción y pago de aumento de capital de esa misma sociedad. En 1986 la sociedad Y reduce su capital social y reembolsa el mencionado dividendo reinvertido.

En virtud de la disposición que comentamos, se presentarían los siguientes resultados para la sociedad X (perceptora del dividendo).

	<u>1984</u>	<u>1986</u>
Ingresos	\$5,000	
Deducciones		
Utilidad fiscal	\$5,000	
Menos:		
Dividendos reinvertidos dentro de los 30 días	(5,000)	

	<u>1984</u>	<u>1986</u>
Más:		
Reembolso del dividendo reinvertido		\$5,000
	-----	-----
Utilidad fiscal ajustada	\$ 0	\$5,000
Menos:		
Pérdida fiscal ajustada de ejercicios anteriores	0	0
	-----	-----
Resultado fiscal	\$ 0	\$5,000
	=====	=====
ISR (42%)	\$ 0	\$2,100
	=====	=====
PTU	\$ 400	
	=====	

Es evidente que lo normal es que las empresas controladas no tengan trabajadores, por lo que el efecto mostrado anteriormente en la PTU, será muy difícil de que se presente en la práctica.

Asimismo, consideramos oportuno comentar que, en el plazo de 30 días que se tienen para reinvertir los dividendos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 12 del CFF, sólo se deberán tomar en cuenta días hábiles, ya que el citado precepto establece que:

"En los plazos fijados en días no se contarán los sábados, los domingos, ni el 1o. de enero; el 5 de febrero; el 21 de marzo; el 1o. de mayo; el 5 de mayo; el 1o. de septiembre; el 16

de septiembre; el 12 de octubre; el 20 de noviembre, el 10. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal y el 25 de diciembre".

4.4.3 Deducción por pago de dividendos

Tratándose de empresas que tengan inversiones en acciones de otras sociedades mercantiles (empresas controladoras), que por lo tanto dentro de sus ingresos normales esté el percibir dividendos, también le serán aplicables los comentarios vertidos anteriormente en relación a la deducción de dividendos, cuando a su vez realicen el pago de dividendos a sus socios o accionistas. Es decir, los puntos relativos a requisitos para deducir dividendos, dividendos que son deducibles y dividendos que no pueden deducirse, vistos en los puntos 4.2.1, 4.2.2 y 4.2.3 anteriores, respectivamente.

No obstante, es conveniente comentar un efecto que deberá tomarse en consideración en el momento en que se vaya a estructurar a un grupo empresarial. Pues al ser los dividendos un ingreso acumulable para determinar la utilidad fiscal, origina el pago de reparto de utilidades a los trabajadores, y en cambio en la que paga el dividendo, al disminuirse después de la utilidad fiscal no es deducible para fines del cálculo del reparto, se puede producir la duplicación o multiplicación, sobre un mismo ingreso, del pago de utilidades a los trabajadores. El cual se produce en las socie

dades que tengan trabajadores y que realicen inversiones en acciones de otras sociedades residentes en el país.

Para ilustrar el comentario que hacemos en el párrafo precedente, a continuación presentamos un ejemplo, del que para apreciar mejor el efecto citado, no consideramos el ISR.

La sociedad C es accionista de la sociedad B y esta última lo es de la sociedad A. Así, cada una de las sociedades de este ejemplo presentaría los resultados siguientes:

	<u>A</u>	<u>B</u>	<u>C</u>
Ingresos acumulables	\$1,800	\$920	\$846
Menos:			
Deducciones autorizadas	800	-	-
	-----	-----	-----
Utilidad fiscal	\$1,000	\$920	\$846
Participación de utilidades a los trabajadores 8%	80	74	68
	=====	=====	=====
Dividendos disponibles para los accionistas	\$ 920	\$846	\$778
	=====	=====	=====

Como se puede observar, en el ejemplo que planteamos si los accionistas de la sociedad C, hubieran sido directamente accionistas de la sociedad A y no a través de B y C, el ingreso por dividendos hubiera ascendido a la cantidad de \$920 y no a la de \$778.

Por lo tanto, con el régimen de integración fiscal de los dividendos, las empresas y particularmente las empresas de gru

po, deben evaluar el efecto de la duplicación o multiplicación en el pago de utilidades en el momento de planear su integración como grupo.

4.5 PAGOS PROVISIONALES (EMPRESAS CONTROLADORAS)

4.5.1 Cuando perciban y paguen dividendos

Para observar las repercusiones que puedan tener en los pagos provisionales de las sociedades mercantiles, tanto los dividendos que perciben como los dividendos que paguen, enseguida mostramos gráficamente el citado procedimiento con el efecto de los dividendos, mismo que se contiene en el artículo 12 de la LISR.

Procedimiento para el cálculo de pagos provisionales

Fracción I	Factor de utilidad del ejercicio anterior
	Utilidad fiscal del ejercicio anterior
	Menos:
	Deducción adicional del artículo 51
	Ingresos por dividendos percibidos durante el mismo período
	<hr/>
A =	Utilidad para determinación del factor

	Ingresos acumulables del ejercicio inmediato anterior
	Menos:
	Dividendos percibidos durante el mismo ejercicio
	<hr/>

B =	<u>Ingresos para determinación del factor</u>
C = A ÷ B	<u>Factor de utilidad del ejercicio anterior</u>
Fracción II	Total de ingresos hasta el 4o., 8o. y 11o. mes del ejercicio
	Menos: Ingresos por dividendos obtenidos durante el período
	<u>Ingresos del período</u>
	Los ingresos del período se multiplican por el factor obtenido conforme a la fracción I
Fracción III	El resultado obtenido conforme a la fracción II, se divide entre 4, 8 u 11 (según se trate del primero, del segundo o del tercer pago provisional) y se multiplica por doce
Fracción IV	Dividendos percibidos y/o pagados
	Ingresos por dividendos hasta el 4o., 8o. y 11o. mes del ejercicio en curso
	Menos: Dividendos pagados en el mismo período, excepto los comprendidos en las fracciones IV a VII del artículo 120 (préstamos a accionistas, erogaciones no deducibles que beneficien a éstos, omisiones de ingresos o compras no realizadas y la utilidad fiscal estimada por las autoridades fiscales, respectivamente)
	<u>Diferencia entre dividendos percibidos y pagados</u>
	Si la diferencia es positiva, se suma al resultado de la fracción III
	Si la diferencia es negativa, se resta al resultado de la fracción III

Utilidad o pérdida fiscal proporcional del ejercicio
=====

A la utilidad fiscal proporcional del ejercicio, se le aplica la tarifa del artículo 13, y el resultado es igual al impuesto anual estimado

Fracción V	Primer pago = (1/3 del impuesto anual)
Fracción VI	Segundo pago = (2/3 del impuesto anual) - (el primer pago)
Fracción VII	Tercer pago = (impuesto anual) - (primer y segundo pago)

Disposiciones adicionales al procedimiento de pagos provisionales.

1) El segundo párrafo del punto 17 de la Resolución Miscelánea para el año de 1984, establece que para efectos de la determinación del factor de utilidad del ejercicio anterior y de los ingresos totales obtenidos hasta el 4o., 8o. y 11o. mes del ejercicio, se restarán también los dividendos distribuidos en acciones y los dividendos que se reinviertan dentro de los 30 días siguientes a su distribución en la suscripción y pago de aumento de capital.

2) También es aplicable lo dispuesto en el artículo 29 transitorio de la Ley que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones Fiscales, publicada en el Diario Oficial del 30 de diciembre de 1983, en el sentido de no acumular los importes que se obtengan por concepto de CEPROFIS y CEDIS, tanto en lo que se refiere al factor de utilidad del ejercicio anterior, como a los in-

gresos (del 4o., 8o. y 11o. mes) que correspondan a los ingresos del período sujeto al pago.

A continuación ejemplificamos el procedimiento aplicable a los pagos provisionales de las sociedades mercantiles, en tres casos diferentes que guardan relación con el régimen fiscal de dividendos. Para posteriormente sacar algunas conclusiones sobre ellos.

1. Cifras del ejercicio anterior

	Sociedad		
	D	E	F
Ejercicio anterior:			
Ingresos por intereses y arrendamientos	\$1,000	\$ -	\$2,000
Ingresos por dividendos			
En efectivo	1,000	2,000	2,000
En acciones	500		
Ingresos totales	\$2,500	\$2,000	\$4,000
Costos y gastos	100		400
Utilidad fiscal	\$2,400	\$2,000	\$3,600
Menos:			
Dividendos pagados en efectivo o en bienes			\$1,500
Dividendos recibidos en acciones	\$ 500		
Utilidad (pérdida) fiscal ajustada	\$1,900	\$2,000	\$2,100
Menos:			
Pérdida fiscal ajustada de ejercicios anteriores			
Resultado fiscal	\$1,900	\$2,000	\$2,100

2. Cálculo del factor de utilidad del ejercicio anterior

	Sociedad		
	D	E	F
Utilidad fiscal	\$2,400	\$2,000	\$3,600
Menos:			
Ingresos por dividendos			
En efectivo o bienes	1,000	2,000	2,000
En acciones	500		
(A) Utilidad para determinación del factor	\$ 900	\$ -	\$1,600
Ingresos totales	\$2,500	\$2,000	\$4,000
Menos:			
Ingresos por dividendos			
En efectivo o bienes	1,000	2,000	2,000
En acciones	500		
(B) Ingresos para determinación del factor	\$1,000	\$ -	\$2,000
(A) ÷ (B) Factor de utilidad	0.90	-	0.80

3. Datos del primer cuatrimestre

	Sociedad		
	D	E	F
Ingresos por intereses y arrendamientos	\$2,000	\$2,000	\$1,500
Ingresos por dividendos en efectivo o en bienes	3,000	3,000	2,000
Ingresos por dividendos en acciones		1,000	
Dividendos pagados en efectivo o en bienes			3,000
Factor de utilidad del ejercicio anterior	0.90	-	0.80

4. Cálculo del primer pago provisional

	Sociedad		
	D	E	F
Ingresos totales	\$5,000	\$6,000	\$3,500
Menos:			
Ingresos por dividendos			
En efectivo	3,000	3,000	2,000
En acciones		1,000	
(A) Ingresos del período	\$2,000	\$2,000	\$1,500
(B) Factor de utilidad	0.90	-	0.80
(C) Utilidad base del período (A) por (B)	1,800	-	1,200
(D) Utilidad base anual (C) entre 4 por 12	5,400		3,600
Ingresos por dividendos en efectivo o en bienes	\$3,000	\$3,000	\$2,000
Menos:			
Dividendos pagados en efectivo o en bienes			3,000
(E) Diferencia entre dividendos perci- bidos y pagados	\$3,000	\$3,000	(\$1,000)
(F) Utilidad fiscal proporcional (D) más (E) o menos (E)	\$8,400	\$3,000	\$2,600
ISR correspondiente (42%)	3,528	1,260	1,092
Primer pago provisional 1/3 del ISR	\$1,176	\$ 420	\$ 364

De los casos anteriores podemos concluir lo siguiente:

Respecto del factor de utilidad del ejercicio anterior-

1) Para obtener el factor de utilidad del ejercicio anterior, se excluyen los dividendos cobrados y pagados de ese ejercicio, lo que origina que el factor no tenga efectos derivados por los dividendos cobrados y pagados por la sociedad.

2) En el caso de la sociedad E, que únicamente tiene ingresos por dividendos, no resulta factor de utilidad, pero como veremos más adelante, ésto no significa que no hará pagos provisionales en el ejercicio siguiente, sino simplemente que no ponderará sus ingresos que comprenda el período del pago de que se trate, para elevarlos a la base anual.

3) Si suponemos que los \$1,500 de dividendos pagados por la sociedad F, son parte de los dividendos recibidos por la sociedad E, se puede observar que por efecto del dividendo no se modifica el factor en la sociedad que lo paga F, pero tampoco se origina factor en la sociedad que lo recibe E.

Respecto del cálculo de los pagos provisionales-

1) Los dividendos recibidos en acciones, no se consideran dentro de los dividendos cobrados durante el período del pago, por tanto, no afectan el monto del pago provisional a efectuar. (ver el caso E).

2) Si suponemos que, los \$3,000 de dividendos pagados por F son los \$3,000 de dividendos recibidos por D, podemos observar que de no haberlos pagado F hubiera hecho un pago provisional por \$784 en lugar del que hizo por \$364, y para D le hubiera correspondido un pago de \$756 en lugar de los \$1,176 que le correspondieron. Es decir, el dividendo pagado reduce el pago de F en \$420 y aumenta el D en la misma cantidad.

Por tanto, podemos concluir que en el caso de dividendos, con el procedimiento de pagos provisionales, se afecta a la sociedad que lo paga en la misma medida que a la sociedad que los percibe.

Ahora bien, si suponemos que el ejercicio fiscal de D coincide con el año de calendario, y que el ejercicio fiscal de F corre del 1o. de septiembre al 31 de agosto de cada año, se presentaría la situación siguiente:

	<u>SOCIEDAD F</u>		
	<u>Con Dividendos Pagados</u>	<u>Sin Dividendos Pagados</u>	<u>Diferencia</u>
Utilidad fiscal proporcional	\$2,600	\$5,600	\$3,000
ISR (42%)	1,092	2,352	1,260
Segundo pago provisional 2/3 del ISR	728	1,568	840

SOCIEDAD D

	<u>Con Dividendos Cobrados</u>	<u>Sin Dividendos Cobrados</u>	<u>Diferencia</u>
Utilidad fiscal pro- porcional	\$8,400	\$5,400	\$3,000
ISR (42%)	3,528	2,268	1,260
Primer pago provisio- nal 1/3 del ISR	1,176	756	420

Se observa que la conclusión que hicimos anteriormente, en el sentido de que los dividendos pagados afectan en el pago provisional en la misma medida que a la sociedad que los recibe, admite una excepción, la cual se presenta cuando el mes de iniciación y terminación del ejercicio fiscal de la sociedad pagadora de los dividendos corre diferente al de la sociedad perceptora de los mismos. Obteniéndose así un beneficio financiero, como se puede observar en el ejemplo anterior, donde la sociedad pagadora del dividendo reduce su pago provisional en \$840 y la sociedad que lo percibe lo aumenta en \$420.

3) Por otra parte, en el caso de la sociedad E que en su ejercicio anterior obtuvo exclusivamente ingresos por dividendos, al efectuar el cálculo de sus pagos provisionales, le resulta que no tiene factor de utilidad, lo cual trae como consecuencia que no hace pagos provisionales por los ingresos distintos a dividendos que perciba.

Ahora bien, con relación a los ingresos por dividendos, la única posibilidad de que la sociedad E no hiciera pagos provisionales, sería que pagara a sus accionistas una cantidad igual a los dividendos percibidos, con lo que sus dividendos cobrados y pagos serían igual a cero.

Asimismo, con relación a los pagos provisionales en caso de pérdida fiscal ajustada en el ejercicio anterior y de pérdida fiscal por amortizar, también son aplicables a las empresas que perciban y que paguen dividendos, los comentarios hechos sobre ese particular en el punto 4.3.2 anterior.

4.5.2 Ingresos por dividendos durante el ejercicio de iniciación de operaciones

El primer párrafo posterior a la fracción VII del artículo 12, establece que:

"En el caso del ejercicio de iniciación de operaciones, los pagos provisionales establecidos en este artículo serán del 42% de los ingresos por dividendos que obtengan durante el período al cual corresponda el pago provisional de que se trate".

Esta disposición se incorporó en la LISR a partir del 1o. de enero de 1984, es obvio que con ella el fisco pretende evitar que se difiera el pago del ISR hasta la presentación de la declaración anual, como sucedía hasta 1983, de las empresas que recibían

dividendos durante su primer ejercicio de operación, principalmente en el caso de empresas controladoras. Sin embargo, consideramos que las empresas deben hacer proyecciones del ISR anual a causar y en caso de que dichos pagos vayan a originar impuesto en exceso, se proceda a solicitar la reducción del o de los pagos correspondientes.

4.5.3 Pagos provisionales cuando
haya factor negativo

Con el procedimiento que se establece en el artículo 12 de la LISR, para la determinación de los pagos provisionales y específicamente por lo dispuesto en su fracción I (para la determinación del factor de utilidad del ejercicio anterior), puede resultar la obtención de un factor de utilidad negativo, aun cuando en el ejercicio inmediato anterior no se hubiera obtenido pérdida fiscal ajustada. Como mostramos en el ejemplo siguiente:

SOCIEDAD G

Ingresos por dividendos	\$20,000
Otros ingresos	10,000

	\$30,000
Menos:	
Costos y gastos deducibles	15,000

Utilidad fiscal	\$15,000
	=====

Determinación del factor de utilidad:

Utilidad fiscal	\$15,000
Menos:	
Ingresos por dividendos	20,000

(A) Utilidad para determinación del factor	(\$ 5,000)
	=====
Ingresos totales	\$30,000
Menos:	
Ingresos por dividendos	20,000

(B) Ingresos para determinación del factor	\$10,000

(C) Factor de utilidad	
(A) ÷ (B)	(0.50)
	=====

Es evidente que esta situación puede presentarse más frecuentemente en empresas controladoras, que además de obtener ingresos por dividendos obtengan ingresos por otros conceptos en menor proporción éstos que de aquéllos.

Con relación a estos casos, en el primer párrafo del punto 17 de la Resolución Miscelánea para el año de 1984, publicada en el Diario Oficial del 28 de febrero de 1984, se establece lo siguiente:

"Para los efectos del artículo 12 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, cuando la cantidad resultante conforme a la fracción I sea negativo se hará, en su caso, el cálculo a que se refiere la fracción IV del citado artículo 12 y el resultado será la

utilidad o pérdida fiscal proporcional del ejercicio".

Recordemos que la fracción IV a la que alude el precepto citado, es la que se refiere a la diferencia entre los dividendos cobrados y pagados del período al que corresponda el pago provisional de que se trate.

Es decir, se aplicará, en su caso, la tarifa del artículo 13 a la diferencia entre los dividendos cobrados y pagados durante el período que corresponda el pago de que se trate. También en este caso consideramos que, se deberá analizar en cada empresa esta situación, para evitar hacer pagos provisionales en exceso. Por la razón de que esta forma de determinar el pago provisional, no toma en cuenta los costos y gastos del período anterior.

4.6 DIVIDENDOS PAGADOS POR SOCIEDADES EN LIQUIDACION

El segundo párrafo de la fracción II del artículo 123 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se refiere a los dividendos pagados por las sociedades en liquidación, de la manera siguiente:

"Tratándose de ganancias pagadas por sociedades en liquidación, deberá efectuarse retención del 21% sobre la ganancia gravable, siempre que dichas ganancias no se hubieran alcanzado a deducir en el ejercicio de liquidación; cuando la deducción de dichas ganancias generen pérdidas habiendo efectuado primero las ctas de

ducciones que autoriza esta Ley, incluso las adicionales y disminuido las pérdidas de ejercicios anteriores, únicamente se retendrá el 21% sobre las ganancias por una cantidad igual a la pérdida que se origine por la disminución de dichas ganancias".

Podemos apreciar, que se establece una excepción a la forma de determinar el resultado fiscal dispuesta por el artículo 10 de la LISR, que vimos en el punto 4.1. Para ilustrar lo anterior, enseguida presentamos un ejemplo con ambos procedimientos:

Artículo 10 LISR

Ingresos obtenidos en el ejercicio de liquidación	\$20,000
Menos:	
Costos y gastos deducibles	16,000

Utilidad fiscal	\$ 4,000

Menos:	
Deducción adicional (artículo 51)	\$ 800
Dividendos pagados	5,000

Pérdida fiscal ajustada	(\$ 1,800)
	=====

Artículo 123-II LISR

Ingresos obtenidos en el ejercicio de liquidación	\$20,000
Menos:	
Costos y gastos deducibles	16,000

Utilidad fiscal	\$ 4,000

Menos:	
Deducción adicional (artículo 51)	\$ 800
Pérdida fiscal ajustada del ejercicio anterior	1,200

	\$ 2,000
Menos:	
Dividendos pagados	5,000

Pérdida fiscal ajustada	(\$ 3,000)
	=====

Como se observa, el resultado que se obtiene con ambos procedimientos es distinto.

Ahora bien, siguiendo con el procedimiento contenido en el segundo párrafo de la fracción II del artículo 123 de la LISR, se presenta el siguiente resultado:

	<u>Importe</u>	<u>ISR a Retener</u>	<u>Tasa</u>
Dividendos no deducidos	\$3,000	\$ 630	21%
Dividendos deducidos	2,000	1,100	55%
	-----	-----	
Dividendos pagados	\$5,000	\$1,730	
	=====	=====	

Es decir, aun cuando en la sociedad se haya hecho un pago de \$5,000 de dividendos, se considera que el importe que no se alcanza a deducir, es precisamente el de la pérdida fiscal ajustada que se origine por la disminución de dichos dividendos, después de haber hecho todas las deducciones autorizadas por la LISR, inclusive la adicional establecida en el artículo 51 y la disminución de las pérdidas de ejercicios anteriores.

De esta manera, de los dividendos pagados en el ejercicio de liquidación por la sociedad de nuestro ejemplo, \$3,000 están sujetos a la retención del 21%, ya que la sociedad no podrá ya disminuirlos de su utilidad fiscal, por ser el ejercicio de liquidación el último en que la sociedad presentará declaración del impuesto sobre la renta. En resumen, podemos decir que por los divi

dendos pagados por las sociedades en liquidación que no se alcan-
cen a deducir durante ese ejercicio, se sujetan al régimen fiscal
que estuvo vigente hasta el 31 de diciembre de 1982.

4.7 OBLIGACIONES FISCALES DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES QUE PAGUEN DIVIDENDOS

Las obligaciones contenidas en la LISR, para las socieda-
des mercantiles, que guardan relación con el régimen fiscal de los
dividendos, son las que enseguida comentamos.

a) Las establecidas en el artículo 123 de la Ley de la
materia.

- Proporcionar a solicitud del contribuyente (accionis-
ta), constancia del impuesto acreditable que le haya
retenido, a más tardar el 31 de enero del año poste-
rior a aquél en que se hizo el pago. La forma ofi-
cial de la constancia citada es la HISR-5.
- Al hacer los pagos por dividendos, debe retener el
55% del importe del pago, con las siguientes excep-
ciones:
 - . Retener el 42% sobre los dividendos destinados
para las reservas para fondo de pensiones y
jubilaciones de personal y sobre los que se
paguen a las personas morales con fines no
lucrativos señaladas en los artículos 70 y
73 de la LISR (sindicatos obreros; asocia-

ciones patronales; colegios de profesionales; asociaciones o sociedades civiles organizadas con fines científicos, políticos, religiosos, culturales o deportivos, sociedades cooperativas, ya sea de productores o de consumo; entre otros).

- . No efectuar la retención del impuesto por los pagos de dividendos hechos, tanto a sociedades de inversión, como a los contribuyentes del título II de la LISR (organismos descentralizados que realicen preponderantemente actividades empresariales, instituciones de crédito y sociedades mercantiles).

El impuesto retenido se debe enterar dentro de los 30 días siguientes ante las oficinas autorizadas.

- . Tratándose de ganancias que paguen las sociedades en liquidación, la retención es del 21% sobre el importe de las ganancias, siempre que dichas ganancias no se hubieran alcanzado a deducir en el ejercicio de liquidación.

- Presentar en el mes de febrero de cada año, declaración proporcionando los datos de identificación correspondiente a los contribuyentes a quienes se efectuaron los pagos, señalando su monto y el de la retención. Por los pagos efectuados en el año de 1983, la declaración mencionada debió presentarse en el mes de marzo de 1984, de acuerdo con el artículo 22 transitorio de la Ley que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones Fiscales y que modifica Decreto de Carácter Mercantil, publicada en el Diario Oficial del 30 de diciembre de 1983.

La forma oficial de la declaración anual de impuesto retenido por pago de dividendos, es la HISR-117.

b) En el artículo 143 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se establece como obligación para las sociedades mercantiles, presentar aviso, en los siguientes casos:

- Cuando hagan entrega de aumentos de partes sociales o de acciones a favor de sus accionistas por concepto de capitalización de reservas o de utilidades.
- En el momento en que se reembolse las utilidades o reservas capitalizadas, ya sea por reducción de capital o por liquidación de la persona moral de que se trate.

c) Así también, en la fracción VI artículo 58 de la LISR, se precisa lo siguiente:

"Llevar un registro de las utilidades de cada ejercicio en donde se identifique el ejercicio en que se generaron dichas utilidades, distinguiendo las capitalizadas de las demás, y considerar a las primeras que se distribuyan o que se reembolsen como las primeras que se generaron".

Como se observa, se establece en la disposición citada, el que las sociedades mercantiles, deben de llevar un sistema de primeras entradas, primeras salidas (PEPS); tanto para la distribu

ción de utilidades, como para el reembolso de las que previamente hubieran sido capitalizadas. Recordemos que un sistema similar en el orden en que se considera distribuidas las utilidades o reembolsos de las mismas, es el que se establece en el artículo vigésimo quinto transitorio de las reformas de 1983, al cual nos referimos en el punto 2.5.4 anterior.

Por otro lado, queremos aclarar que las disposiciones comentadas a lo largo de este capítulo, son únicamente las relacionadas directamente con el pago y la percepción de dividendos en las sociedades mercantiles. Reconocemos que existen otros preceptos relacionados con dividendos, sin embargo, por las limitaciones propias de una investigación de seminario, no las comentamos, dentro de esas disposiciones podemos señalar: las relativas a la percepción y pago de dividendos por sociedades de inversión, las referentes a la adquisición y enajenación de acciones, etc.

Una vez hecha la aclaración anterior, pasamos al siguiente capítulo, en el cual a través del planteamiento y resolución de situaciones relacionadas con dividendos, veremos como las empresas pueden evaluar las distintas posibilidades comprendidas en la Ley, antes de realizar algún propósito relacionado, ya sea con el pago o la percepción de dividendos, para así seleccionar la alternativa más conveniente.

CAPITULO V

CASOS PRACTICOS

Enseguida presentamos la resolución de tres situaciones relacionadas con el pago de dividendos, con los cuales ilustramos el hecho de que las empresas tienen la necesidad antes de tomar la decisión de pagar dividendos, de evaluar los efectos fiscales y financieros, a fin de estar en posibilidad de seleccionar la alternativa más favorable e inclusive en algunos casos, evitar errores que puedan ocasionar perjuicios financieros en las mismas.

Como la resolución la basamos en las disposiciones fiscales actualmente en vigor, su validez está sujeta a la vigencia de las citadas disposiciones. No obstante, sirven de ejemplo para lograr el propósito anteriormente apuntado.

5.1 PRIMER CASO. EMPRESA QUE PAGA DIVIDENDOS

5.1.1 Antecedentes

La Comercial, S. A., es una empresa residente en México, que tiene por objeto la fabricación, compra y venta de toda clase de muebles de madera. Dicha empresa va a distribuir entre sus accionistas durante el mes de febrero de 1985, las utilidades del



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ejercicio terminado el 31 de diciembre de 1984, desea saber si existe alguna posibilidad alterna para realizar ese propósito. Para ello se cuenta con los siguientes datos:

- 1) La Comercial, S. A., tiene su ejercicio fiscal del 1^o de enero al 31 de diciembre de cada año. No ha cambiado la fecha de cierre de su ejercicio fiscal desde su constitución.
- 2) De la revisión del registro de accionistas de la so ciudad, se sabe que todos son personas físicas re sidentes en el país.
- 3) Los resultados obtenidos por La Comercial, S. A., según su estado de resultados del ejercicio termi nado el 31 de diciembre de 1984, son los siguientes:

LA COMERCIAL, S. A.

ESTADO DE RESULTADOS POR EL EJERCICIO TERMINADO

EL 31 DE DICIEMBRE DE 1984

(Miles de Pesos)

Ventas netas		\$345,000
Costo de ventas		181,716

Utilidad bruta		\$163,284
Gastos de operación:		
Venta	\$50,788	
Administración	45,748	
Financieros	<u>6,384</u>	102,920

Utilidad de operación		\$ 60,364 (1)
		=====

NOTA (1) No existe diferencia entre la utilidad contable (de operación) y la base gravable del Impuesto sobre la Renta (resultado fiscal).

5.1.2 Resolución del problema

I) En el caso de que La Comercial, S. A., no hiciera ningún cambio en la fecha de cierre de su ejercicio fiscal, y pagará las utilidades del ejercicio terminado el 31 de diciembre de 1984 en el siguiente ejercicio, el resultado sería el siguiente:

EMPRESA

	(Miles de Pesos)	
	<u>1984</u>	<u>1985</u>
Utilidad fiscal	\$60,364	
Impuesto sobre la renta (42%)	25,353	
Participación de los trabajadores en las utilidades (8%)	4,829	
Utilidad distribuible	<u>\$30,182</u>	

ACCIONISTAS

Dividendo percibido	\$30,182
Impuesto sobre la renta (55%)	16,600
Ingreso neto	<u>\$13,582</u>

La tasa del 55% aplicable a los accionistas (persona física), es sólo para retención, ya que el ISR retenido podrán acreditarlo contra el impuesto que les resulte en su declaración anual.

II) Cambiando la fecha de cierre del ejercicio fiscal de la sociedad.

Una posibilidad comprendida dentro de la Ley, para modificar la situación que resulta en el inciso anterior, es la que consiste en que La Comercial, S. A., anticipe la fecha de cierre de su ejercicio fiscal.

En efecto, el último párrafo del artículo 11 del CFF, establece que los contribuyentes pueden anticipar la fecha de terminación de su ejercicio fiscal, mediante la presentación de un aviso ante las autoridades fiscales. Sin embargo, esta posibilidad puede presentarse sólo por una vez, ya que tratándose de la segunda y posteriores ocasiones en que se desee efectuar el cambio del cierre del ejercicio fiscal, deberán haber transcurrido al menos cinco años desde el último cambio, de lo contrario tendrá que solicitarse autorización para ello ante las autoridades fiscales correspondientes.

Por lo tanto, suponiendo que La Comercial, S. A., cambiara su ejercicio fiscal del 10. de marzo al 28 de febrero de cada año, se presentaría que:

- . Su último ejercicio regular correspondería del 10. de enero al 31 de diciembre de 1984.
- . Tendría un ejercicio irregular de dos meses, del 10. de enero al 28 de febrero de 1985.

Su nuevo ejercicio fiscal regular comprendería del 1o. de marzo al 28 de febrero de cada año.

Ahora bien, durante el ejercicio irregular de dos meses (en febrero), la asamblea general ordinaria de accionistas, aprobaría los estados financieros que arrojan las utilidades del ejercicio de 1984; se decretaría y se pagarían las utilidades que se hubieran cubierto de no haberse cambiado la fecha de cierre del ejercicio fiscal (\$30,182,000). Con lo cual, los resultados del ejercicio irregular del 1o. de enero al 28 de febrero de 1985, de La Comercial, S. A., serían los siguientes:

	(Miles de Pesos)	
Ventas netas		\$57,500
Costo de ventas		30,286
		<u> </u>
		\$27,214
Gastos de operación:		
Venta	\$8,465	
Administración	7,625	
Financieros	<u>1,064</u>	17,154
Utilidad fiscal		<u> </u>
		\$10,060
Menos:		
Dividendos pagados		30,182
Pérdida fiscal ajustada		<u> </u>
		<u>(\$20,122)</u>
		=====

Para la presentación de la declaración del ejercicio irregular, La Comercial, S. A., tiene de plazo los tres meses siguientes al cierre de su ejercicio: marzo, abril y mayo de 1985.

Es decir, La Comercial, S. A., podrá presentar la declaración del ejercicio irregular, del 1o. de enero al 28 de febrero de 1985, antes que la declaración de su ejercicio regular de 1984. Por lo que la empresa, en los términos del artículo 55 de la LISR, que establece que la pérdida fiscal ajustada obtenida en un ejercicio podrá disminuirse del resultado fiscal del ejercicio inmediato anterior, tendrá la posibilidad de amortizar la pérdida fiscal ajustada del ejercicio irregular, en la declaración del ejercicio regular de 1984, misma que mostraría los siguientes datos:

	(Miles de Pesos)
Ingresos acumulables	\$345,000
Menos:	
Costos y gastos deducibles	284,636
Utilidad fiscal	<u>\$ 60,364</u>
Menos:	
Pérdida fiscal ajustada del ejercicio siguiente	(20,122)
Resultado fiscal	<u>\$ 40,242</u>
Impuesto sobre la renta (42%)	\$ 16,902
Participación a los trabajadores en las utilidades (8%)	4,829

De lo anterior podemos observar que, la carga tributaria en una y otra alternativa son diferentes:

<u>No Cambiando Fecha de Cierre del Ejercicio Fiscal</u>		<u>Cambiando Fecha de Cierre del Ejercicio Fiscal</u>		<u>Diferencia</u>
(Miles de Pesos)				
	<u>ISR</u>		<u>ISR</u>	
Empresa	\$25,353	Empresa	\$16,902	\$8,451
Accionistas	16,600	Accionistas	16,600	-
	<u>-----</u> \$41,953		<u>-----</u> \$33,502	<u>-----</u> \$8,451

Podemos apreciar que, con la alternativa de anticipar la fecha de cierre de su ejercicio fiscal, La Comercial, S. A., reduce la carga fiscal a su cargo en \$8,451,000, los cuales podrá destinar a la realización de sus operaciones normales. No obstante, la posibilidad de anticipar el cierre del ejercicio fiscal, só lo puede hacerse por una vez, pues como lo comentamos anteriormente, para volver a hacer el cambio de cierre con la simple presentación de un aviso, deberán haber transcurrido cinco años desde la fecha del último cambio, de lo contrario, deberá solicitarse autorización a las autoridades fiscales competentes.

Asimismo, otra ventaja que obtiene La Comercial, S. A., es la relativa a que en los términos del tercer párrafo siguiente a la fracción VII del artículo 12 de la LISR, no haría pagos provisionales en su ejercicio comprendido del 1o. de marzo de 1985

al 28 de febrero de 1986, con lo cual se difiere el pago del ISR del ejercicio 85/86, hasta el 31 de mayo de 1986.

Obviamente, en cada caso las empresas deberán analizar sus condiciones particulares, para conocer las consecuencias derivadas del cambio de fecha de cierre de su ejercicio fiscal.

5.2 SEGUNDO CASO. EFECTO DEL PAGO DE DIVIDENDOS EN DIFERENTE FECHA

5.2.1 Antecedentes

La empresa Solventes y Resinas, S. A., va a distribuir \$100 millones de sus utilidades correspondientes a su ejercicio terminado el 31 de marzo de 1984. Asimismo, de acuerdo a su flujo de efectivo proyectado al cierre de su presente ejercicio, tiene la posibilidad de efectuar el pago de las utilidades en los meses de diciembre de 1984, enero o febrero de 1985. Por lo tanto, desea conocer la fecha más conveniente para distribuir las utilidades desde el punto de vista fiscal, para lo cual se cuenta con la información siguiente:

- 1) Solventes y Resinas, S. A., es una empresa residente en México, que cierra su ejercicio fiscal el 31 de marzo de cada año.
- 2) Los accionistas de la empresa y su participación en el capital social, de acuerdo con el registro de acciones de la sociedad, es como sigue:

<u>N o m b r e</u>	<u>Porcentaje de Participación</u>
La Imperial, S. A. de C. V.	35%
La Inversionista, S. A. de C. V.	20%
Baltimore Canada Co. (sociedad extranjera)	40%
Personas físicas residentes en el país	5%

	100%
	====

- 3) La Imperial, S. A. de C. V., tiene su ejercicio fiscal del 1o. de enero al 31 de diciembre de cada año.
- 4) La Inversionista, S. A. de C. V., sufrió pérdida fiscal en su último ejercicio, que terminó el 31 de agosto de 1984, ya que tiene su ejercicio fiscal del 1o. de septiembre al 31 de agosto de cada año.

5.2.2 Resolución del problema

I. Los efectos que observamos al pagar el dividendo el 31 de diciembre de 1984.

- Solventes y Resinas, S. A., reduce su tercer pago provisional a efectuar el día 15 de marzo de 1985

en \$42,000,000.

- La Imperial, S. A. de C. V., tendría que acumular a sus ingresos del ejercicio de 1984 los dividendos percibidos, por lo que en marzo de 1985, tendría que pagar de ISR \$14,700,000 (42% de 35,000,000).

Además, durante el mes de marzo de 1985 pagaría participación de utilidades a sus trabajadores por - - \$2,800,000 (8% de 35,000,000).

- Baltimore Canada Corporation, se le tendría que retener el 55% del importe del dividendo pagado - - (\$22,000,000), por concepto de ISR sobre dividendos, para enterarlo de acuerdo a lo establecido en el primer párrafo de la fracción II del artículo 123 a más tardar el 13 de febrero de 1985.

II. Pagando el dividendo el 31 de enero de 1985.

Existe la desventaja de que se tendría que enterar el impuesto retenido a Baltimore (\$22,000,000), el día 15 de marzo de 1985, misma fecha en que Solventes y Resinas, S. A., podría beneficiarse fiscalmente (al reducir su tercer pago provisional) por los dividendos pagados.

III. Pagando el dividendo el 28 de febrero de 1985.

- Solventes y Resinas, S. A., reduce su tercer pago provisional a efectuar el día 15 de marzo de 1985, en la cantidad de \$42,000,000.
- La Imperial, S. A. de C. V., acumula a sus ingresos del ejercicio de 1985 los \$35,000,000 de dividendos, incrementando sus pagos provisionales a efectuar en ese ejercicio, en las siguientes cantidades:

	<u>Aumento</u>	<u>Fecha de pago</u>
Primer pago provisional = 1/3 del 42% de \$35,000,000	\$ 4,900,000	15-V-85
Segundo pago provisional = 2/3 del 42% de \$35,000,000 - \$4,900,000	4,900,000	15-IX-85
Tercer pago provisional = 42% de \$35,000,000 - \$9,800,000	4,900,000	15-XII-85
	<u>-----</u>	
	\$14,700,000	
	<u>=====</u>	

Además, tendría que otorgar participación de utilidades a sus trabajadores por \$2,800,000 (8% de \$35,000,000) en mayo de 1986.

- La Inversionista, S. A. de C. V., no tendría que hacer pagos provisionales, en virtud de que sufrió pérdida fiscal ajustada en su ejercicio anterior.

En su declaración anual correspondiente al período

del 10. de octubre de 1984 al 30 de septiembre de 1985, que tendría que presentar a más tardar el 31 de diciembre de 1985, podría amortizar pérdidas fiscales de ejercicios anteriores por la cantidad de \$20,000,000 (importe del dividendo).

- Baltimore Canada Corporation, la retención del 55% por concepto de impuesto sobre dividendos, deberá ser enterada a más tardar el 12 de abril de 1985 (treinta días hábiles siguientes a la fecha de pago).

De lo anterior se desprende lo siguiente:

- 1) Solventes y Resinas, S. A., pagaría un dividendo de \$100,000,000 para reducir su Impuesto sobre la Renta en \$42,000,000.
- 2) Sin embargo, el fisco recaudaría \$39,450,000 por concepto de ISR derivado de los dividendos recibidos por los accionistas de Solventes y Resinas, S. A. como sigue:

La Imperial, S. A. de C. V.	\$14,700,000
Baltimore Canada Co.	22,000,000
Personas Físicas	2,750,000

	\$39,450,000
	=====

No obstante, el efecto en el tiempo pagando en distinto mes es considerable.

PAGANDO EL DIVIDENDO EN DICIEMBRE DE 1984

	<u>Importe</u>	<u>Fecha de pago</u>
La Imperial, S. A. de C. V.	\$14,700,000	31-03-85
Baltimore Canada Co.	22,000,000	13-02-85
Personas Físicas	2,750,000	13-02-85

	\$39,450,000	
	=====	

PAGANDO EL DIVIDENDO EN FEBRERO DE 1985

	<u>Importe</u>	<u>Fecha de pago</u>
La Imperial, S. A. de C. V.	\$ 4,900,000	15-05-85
	4,900,000	15-09-85
	4,900,000	15-12-85

	\$14,700,000	

Baltimore Canada Co.	\$22,000,000	12-04-85
Personas Físicas	2,750,000	12-04-85

	\$39,450,000	
	=====	

Asimismo, pagando en cualquiera de esos meses, Solventes y Resinas, S. A., reduce su tercer pago provisional en - - \$42,000,000, que debe realizar a más tardar el 15 de marzo de 1985.

Cabe aclarar que los \$2,750,000 retenidos a los accionistas, personas físicas, son acreditables contra el impuesto anual que corresponda a cada uno de ellos, por lo que podrán recuperar parte de ese importe.

En virtud de lo anterior, la alternativa más favorable para que la empresa Solventes y Resinas, S. A., decrete y pague los \$100,000,000 de dividendos, es el mes de febrero de 1985, pues así se lograría diferir en parte el ISR por concepto de los dividendos que percibiría La Imperial, S. A. de C. V., además, que el beneficio fiscal para Solventes y Resinas, S. A. por el pago de los dividendos (reducción de su tercer pago provisional), lo obtiene antes (15 de marzo de 1985) de enterar el ISR correspondiente a la empresa Baltimore Canada Co. (12 de abril de 1985).

5.3 TERCER CASO. PERCEPCION Y PAGO DE DIVIDENDOS (EMPRESA CONTROLADORA)

5.3.1 Antecedentes

La empresa Tul, S. A. de C. V., que es dueña del 99.98% de las acciones de la Cfa. Hulera, S. A., desea conocer el flujo de dividendos más conveniente para ambas empresas, tomando en cuenta, tanto sus efectos fiscales, como financieros. Para lo cual se cuenta con la información contenida en los puntos siguientes:

- A. Datos de la Cfa. Hulera, S. A. (controlada)
- B. Datos de Tul, S. A. de C. V. (controladora)
- C. Presupuesto de los flujos de efectivo de las dos em
presas.

A. Datos de la Cfa. Hulera, S. A.

- 1) Es una sociedad residente en México.
- 2) Su ejercicio fiscal comprende del 1o. de enero al
31 de diciembre de cada año.
- 3) Los accionistas de la empresa así como el porcenta-
je de su participación en el capital social, es
el siguiente:

	<u>Número de</u> <u>Acciones</u>	<u>Porcentaje de</u> <u>Participación</u>
. Cuatro personas ff- sicas residentes en el País	4	00.02%
. Tul, S. A. de C. V.	25,046	99.98%
	-----	-----
	25,050	100.00%
	=====	=====

- 4) El balance general aprobado por la asamblea general
ordinaria de accionistas, muestra utilidades acu-
muladas de ejercicios terminados por \$441,108,000.

B. Datos de Tul, S. A. de C. V. (controladora)

- 1) Es una sociedad residente en el país.
- 2) Su ejercicio fiscal corre del 1.º de enero al 31 de diciembre de cada año.
- 3) Los accionistas de Tul, S. A. de C. V. y su porcentaje de participación en el capital social, son los siguientes:

<u>N o m b r e</u>	<u>Número de Acciones</u>	<u>Porcentaje de Partici pación</u>
David Castrejón Dotson	12,496	30.00%
Yolanda Flores de Castrejón	12,480	29.96%
Francisco Castrejón Flores	10	00.02%
Olivia Ruiz de Osorio	10	00.02%
Israel Osorio Mercado	16,664	40.00%
	<u>41,660</u>	<u>100.00%</u>

El valor nominal de las acciones es de \$100.00 c/u.

- 4) El balance general aprobado por la asamblea general ordinaria de accionistas, muestra utilidades acumuladas de ejercicios terminados que ascienden a \$163,547,000.

C. Presupuesto de los flujos de efectivo de:

A. CIA. HULERA, S. A.

PRESUPUESTO DE FLUJO DE EFECTIVO PARA EL AÑO DE 198X

(Miles de Pesos)

	<u>Ene.</u>	<u>Feb.</u>	<u>Mar.</u>	<u>Abr.</u>	<u>May.</u>	<u>Jun.</u>	<u>Jul.</u>	<u>Ago.</u>	<u>Sep.</u>	<u>Oct.</u>	<u>Nov.</u>	<u>Dic.</u>	<u>Total</u>
Entradas por:													
* Ventas	157,883	277,620	290,441	274,375	211,239	253,849	254,239	248,604	250,173	278,707	305,527	313,654	3,116,311
Inversiones en valores	53,000	(29,000)	(24,000)	35,000	40,000	(90,000)	(11,000)	96,000	(53,000)	(124,000)	53,000	18,000	(36,000)
Intereses cobrados	1,237	677	3,861	5,552	3,803	5,670	8,727	8,983	5,740	9,870	13,860	9,870	77,850
Suma de entradas	212,120	249,297	270,302	314,927	255,042	169,519	251,966	353,587	202,913	164,577	372,387	341,524	3,158,161
Salidas por:													
Pago a proveedores	14,910	53,201	42,936	35,354	17,582	4,961	83,581	81,056	27,692	3,172	2,782	22,281	389,508
Cuentas por pagar	6,132	6,132	6,132	6,132	6,132	6,132	6,132	6,132	6,132	6,132	6,132	6,132	73,584
Gastos de operación	190,878	189,575	221,426	173,912	143,467	158,662	161,183	166,593	160,451	155,031	263,226	174,186	2,158,590
Impuesto por pagar					77,178				74,680			84,036	235,894
Suma de salidas	211,920	248,908	270,494	215,398	244,359	169,755	250,896	253,781	268,955	164,335	272,140	286,635	2,857,576
Diferencia de entradas y salidas	200	389	(192)	99,529	10,683	(236)	1,070	99,806	(66,042)	242	100,247	54,889	300,585
Más:													
Saldo inicial	2,778	2,978	3,367	3,175	102,704	113,387	113,151	114,221	214,027	147,985	148,227	248,474	2,778
Saldo final estimado en caja	2,978	3,367	3,175	102,704	113,387	113,151	114,221	214,027	147,985	148,227	248,474	303,363	303,363

* Incluye entradas por ventas de contado del mes y cobranzas de ventas a crédito de meses anteriores.

5.3.2 Resolución del problema

I. La primera situación que analizamos, es que la Cfa. Hulera, S. A. (controlada) pague a Tul, S. A. de C. V. (controladora), una cantidad mayor a la que ésta pueda pagar a sus accionistas.

El supuesto consiste en que Cfa. Hulera, S. A. cubra \$300 millones, considerando su disponibilidad de efectivo, como dividendos a Tul, S. A. de C. V., y ésta a su vez, pague a sus accionistas el total de sus utilidades de ejercicios anteriores (\$163,547,000).

El efecto fiscal que se produce en ambas empresas, sería el siguiente:

En la Cfa. Hulera, S. A.

(Miles de Pesos)

<u>Fecha de Pago</u>	<u>Importe</u>	<u>Pagos Provisionales</u>	<u>Reducción</u>
Abril	\$100,000	$(100,000 \times 42\% \times 1/3) =$	\$ 14,000
Agosto	100,000	$(200,000 \times 42\% \times 2/3) -$ 14,000 =	42,000
Noviembre	100,000	$(300,000 \times 42\%) -$ $(42,000 + 14,000) =$	70,000
	<u>-----</u> \$300,000 <u>=====</u>		<u>-----</u> \$126,000 (1) <u>=====</u>

En Tul, S. A. de C. V.

(Miles de Pesos)

Percepción del Dividendo		Pago del Dividendo		Efecto de la Diferencia entre los Dividendos Cobrados y Pagados	Aumento del pago provisional
Fecha	Importe	Fecha	Importe		
Abr.	\$100,000	Abr.	\$100,000	$(100,000 - 100,000) \times 42\% \times 1/3 =$	0
Ago.	100,000	Ago.	63,547	$(200,000 - 163,547) \times 42\% \times 2/3 =$	10,207
Nov.	100,000	Nov.	-	$[(300,000 - 163,547) \times 42\%] - 10,207 =$	47,103
	<u>\$300,000</u>		<u>\$163,547</u>		<u>\$57,310 (1)</u>

NOTA (1) Cabe aclarar que aunque señalemos el efecto fiscal sólo en lo relativo a los pagos provisionales, dicho efecto también se produce en el ISR anual.

Retención del ISR por los dividendos pagados a los accionistas de Tul, S. A. de C. V.

a. Dividendos Pagados en Abril

(Miles de Pesos)

Nombre del Accionista	Porcentaje de Participación	Importe del Dividendo	Retención (55%)	Pago Neto
David Castrejón Dotson	30.00%	\$ 30,000	\$16,500	\$13,500
Yolanda Flores de Castrejón	29.96%	29,960	16,478	13,482
Francisco Castrejón Flores	00.02%	20	11	9
Olivia Ruiz de Osorio	00.02%	20	11	9
Israel Osorio Mercado	40.00%	40,000	22,000	18,000
	<u>100.00%</u>	<u>\$100,000</u>	<u>\$55,000</u>	<u>\$45,000</u>

Suponiendo que el pago del dividendo se hiciera el 30 de abril, el entero del ISR retenido a los accionistas, se haría durante el mes de junio (treinta días hábiles siguientes a la fecha de pago).

b. Dividendos Pagados en Agosto

(Miles de Pesos)

<u>Nombre del Accionista</u>	<u>Porcentaje de Participación</u>	<u>Importe del Dividendo</u>	<u>Retención (55%)</u>	<u>Pago Neto</u>
David Castrejón Dotson	30.00%	\$19,064	\$10,485	\$ 8,579
Yolanda Flores de Castrejón	29.96%	19,038	10,472	8,566
Francisco Castrejón Flores	00.02%	13	7	6
Olivia Ruiz de Osorio	00.02%	13	7	6
Israel Osorio Mercado	40.00%	25,419	13,980	11,439
	-----	-----	-----	-----
	100.00%	\$63,547	\$34,951	\$28,596
	=====	=====	=====	=====

Suponiendo como fecha de pago el 31 de agosto, el entero del ISR retenido a los accionistas, se haría durante el mes de octubre (treinta días hábiles siguientes a la fecha del pago).

Ahora bien, el flujo de efectivo esperado con el efecto de las operaciones de dividendos, tanto para la Cfa. Hulera, S. A. como para Tul, S. A. de C. V., sería como lo mostramos enseguida:

A. CIA. HULERA, S. A.

PAGA \$300 MILLONES A TUL, S.A. DE C.V., DE ACUERDO A SU DISPONIBILIDAD DE EFECTIVO

(Miles de Pesos)

	<u>Ene.</u>	<u>Feb.</u>	<u>Mar.</u>	<u>Abr.</u>	<u>May.</u>	<u>Jun.</u>	<u>Jul.</u>	<u>Ago.</u>	<u>Sep.</u>	<u>Oct.</u>	<u>Nov.</u>	<u>Dic.</u>	<u>Total</u>
Diferencia de entradas y salidas de efectivo	200	389	(192)	99,529	10,683	(236)	1,070	99,806	(66,042)	242	100,247	54,889	300,585
Más: Saldo inicial	<u>2,778</u>	<u>2,978</u>	<u>3,367</u>	<u>3,175</u>	<u>2,704</u>	<u>27,387</u>	<u>27,151</u>	<u>28,221</u>	<u>28,027</u>	<u>3,985</u>	<u>4,227</u>	<u>4,474</u>	<u>138,474</u>
Efectivo disponible	2,978	3,367	3,175	102,704	13,387	27,151	28,221	128,027	(38,015)	4,227	104,474	59,363	439,059
Menos:													
Pagos de dividendos				100,000				100,000			100,000		300,000
Más:													
Reducción de pagos provisionales					14,000			42,000				70,000	126,000
Saldo Final Estimado en Caja	2,978	3,367	3,175	2,704	27,387	27,151	28,221	28,027	3,985	4,227	4,474	129,363	265,059

B. TUL, S. A. DE C. V.

PERCIBE \$300 MILLONES DE DIVIDENDOS, Y A SU VEZ, PAGA EL TOTAL DE UTILIDADES DE EJERCICIOS ANTERIORES (\$163,547,000) A SUS ACCIONISTAS COMO DIVIDENDOS

(Miles de Pesos)

	<u>Ene.</u>	<u>Feb.</u>	<u>Mar.</u>	<u>Abr.</u>	<u>May.</u>	<u>Jun.</u>	<u>Jul.</u>	<u>Ago.</u>	<u>Sep.</u>	<u>Oct.</u>	<u>Nov.</u>	<u>Dic.</u>	<u>Total</u>
Diferencia de Entradas y Salidas	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Más: Saldo Inicial	4	4	4	4	55,004	55,004	4	4	71,408	61,201	26,250	126,250	4
Efectivo disponible	4	4	4	4	55,004	55,004	4	4	71,408	61,201	26,250	126,250	4
Más:													
Dividendos percibidos				100,000				100,000			100,000		300,000
Menos:													
Pagos de dividendos				45,000				28,596					73,596
ISR sobre dividendos						55,000				34,951			89,951
Aumento de pagos provisionales									10,207			47,103	57,310
Saldo final estimado en caja	4	4	4	55,004	55,004	4	4	71,408	61,201	26,250	126,250	79,147	79,147

En esta primera situación se puede observar lo siguiente:

A. En la Cfa. Hulera, S. A. (controlada)

a) El pago del dividendo lo haría en tres partes iguales de \$100 millones cada una, en los meses de abril, agosto y noviembre, en los cuales, además, de tener disponibilidad de efectivo, se aprovecha la reducción en sus tres pagos provisionales de ISR.

b) No le afecta financieramente el pago de los \$300 millones, ya que dispone de efectivo suficiente para ello.

c) Se reducen sus pagos provisionales en:

		<u>Fecha de pago</u>
Primer pago provisional	\$ 14,000,000	15 de May.
Segundo pago provisional	42,000,000	15 de Sep.
Tercer pago provisional	70,000,000	15 de Dic.
	<u>\$126,000,000</u>	
	=====	

B. En Tul, S. A. de C. V. (controladora)

a) Recibe los \$300 millones de dividendos en los términos antes señalados. Paga a sus accionistas (per-

sonas físicas). \$100,000,000 en abril y - -
\$63,547,000 en agosto, para evitar el efecto, aun
que parcialmente, de la acumulación del dividendo
en lo referente a pagos provisionales.

- b) Al no poder distribuir entre sus accionistas más de
\$163,547,000 como dividendos, y percibir - - -
\$300,000,000, le origina el pago de ISR en la can
tidad de \$57,310,260.

Lo cual significa una carga adicional del 42% del ISR,
por los dividendos percibidos que no puede deducir durante su
ejercicio, 42% de (300,000,000 - 163,547,000).

Esto demuestra que las empresas que tienen inversiones
en acciones de otras sociedades mercantiles, principalmente empre
sas controladoras, deben analizar detenidamente sus políticas de
flujo de dividendos a sus accionistas, para evitar el costo del
42%.

Enseguida presentamos una forma de evitar el costo adi
cional del 42% de ISR, en la empresa perceptora del dividendo.

II. La segunda situación que analizamos, consiste en
que la Cía. Hulera, S. A. (controlada) pague como dividendo a Tul,
S. A. de C. V. (controladora), una cantidad igual a la que ésta
pueda pagar a sus accionistas.

Es decir, el supuesto consiste en que la Cfa. Hulera, S. A., pague \$163,547,000 de dividendos a Tul, S. A. de C. V., y a su vez, esta sociedad pague el total de sus utilidades de ejercicios anteriores a sus accionistas (\$163,547,000).

El efecto fiscal que se produce, serfa el que a continuación indicamos:

En la Cfa. Hulera, S. A.

(Miles de Pesos)

<u>Fecha de Pago</u>	<u>Importe del Dividendo</u>	<u>Efecto en Pagos Provisionales</u>	<u>Reducción</u>
Abril	-	-	-
Agosto	-	-	-
Noviembre	163,547	(163,547 X 42%) =	68,690
	<u>-----</u>		<u>-----</u>
	\$163,547		\$68,690 (1)
	<u>=====</u>		<u>=====</u>

En Tul, S. A. de C. V. (Controladora)

(Miles de Pesos)

Percepción del Dividendo		Pago del Dividendo		Efecto de la Diferencia entre los Dividendos Cobrados y Pagados	Aumento del pago provisional
Fecha	Importe	Fecha	Importe		
Abr.	-	Abr	-	-	-
Ago.	-	Ago.	-	-	-
Nov.	163,547	Nov.	163,547	(163,547 - 163,547) X 42% =	0
	----- \$163,547 =====		----- \$163,547 =====		----- \$ 0 (1) =====

NOTA (1) Cabe aclarar que aunque señalemos el efecto sólo en lo relativo a los pagos provisionales, dicho efecto también se produce en el ISR anual.

Retención del impuesto sobre dividendos de los accionistas de Tul, S. A. de C. V.

(Miles de Pesos)

Nombre del Accionista	Porcentaje de Participación	Importe del Dividendo	Retención (55%)	Pago Neto
David Castrejón Dotson	30.00%	\$ 49,064	\$26,985	\$22,079
Yolanda Flores de Castrejón	29.96%	48,998	26,950	22,048
Francisco Castrejón Flores	00.02%	33	18	15
Olivia Ruiz de Osorio	00.02%	33	18	15
Israel Osorio Mercado	40.00%	65,419	35,980	29,439
	----- 100.00% =====	----- \$163,547 =====	----- \$89,951 =====	----- \$73,596 =====

Suponiendo que el pago del dividendo se hiciera el 30 de noviembre, el entero del ISR retenido a los accionistas, se haría durante el mes de enero (treinta días hábiles siguientes a la fecha de pago).

Ahora bien, el flujo de efectivo esperado, con el efecto de las operaciones de dividendos, tanto para la Cía. Hulera, S. A. como para Tul, S. A. de C. V., sería como enseguida mostramos.

A. CIA. HULERA, S. A.

PAGA \$163,547 DE DIVIDENDOS A TUL, S. A. DE C. V. APROVECHANDO LA REDUCCION DE SU
TERCER PAGO PROVISIONAL Y CONSIDERANDO SU DISPONIBILIDAD DE EFECTIVO

(Miles de Pesos)

	<u>Ene.</u>	<u>Feb.</u>	<u>Mar.</u>	<u>Abr.</u>	<u>May.</u>	<u>Jun.</u>	<u>Jul.</u>	<u>Ago.</u>	<u>Sep.</u>	<u>Oct.</u>	<u>Nov.</u>	<u>Dic.</u>	<u>Total</u>
Diferencia de entra das y salidas	200	389	(192)	99,529	10,683	(236)	1,070	99,806	(66,042)	242	100,247	54,889	300,585
Más:													
Saldo inicial	<u>2,778</u>	<u>2,978</u>	<u>3,367</u>	<u>3,175</u>	<u>102,704</u>	<u>113,387</u>	<u>113,151</u>	<u>114,221</u>	<u>214,027</u>	<u>147,985</u>	<u>148,227</u>	<u>84,927</u>	<u>2,778</u>
Efectivo disponible	2,978	3,367	3,175	102,704	113,387	113,151	114,221	214,027	147,985	148,227	248,474	139,816	303,363
Menos:													
Dividendos pagados											163,547		163,547
Más:													
Reducción de ISR en pagos provi- sionales												68,690	68,690
Saldo final estimado en caja	2,978	3,367	3,175	102,704	113,387	113,151	114,221	214,027	147,985	148,227	84,927	208,506	208,506

B. TUL, S. A. DE C. V.

PERCIBE \$163,547,000 DE DIVIDENDOS, Y A SU VEZ, PAGA EL TOTAL DE UTILIDADES
DE EJERCICIOS ANTERIORES (163,547,000) A SUS ACCIONISTAS COMO DIVIDENDOS

(Miles de Pesos)

	<u>Ene.</u>	<u>Feb.</u>	<u>Mar.</u>	<u>Abr.</u>	<u>May.</u>	<u>Jun.</u>	<u>Jul.</u>	<u>Ago.</u>	<u>Sep.</u>	<u>Oct.</u>	<u>Nov.</u>	<u>Dic.</u>	<u>Total</u>
Diferencia de Entradas y Salidas	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Más:													
Saldo inicial	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	89,955	4
Efectivo disponible	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	89,955	4
Más:													
Dividendos percibidos												163,547	163,547
Menos:													
Dividendos pagados												73,596	73,596
* ISR sobre dividendos													
Saldo final estimado en caja	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	89,955	89,955	89,955

* El 55% de impuesto retenido a los accionistas (\$89,951,000), deberá ser enterado en el mes de enero del siguiente año.

En esta segunda situación se puede observar lo siguiente:

te:

- A. En la Cía. Hulera, S. A. (controlada)
 - a) Pagaría \$163,547,000 de dividendos durante el mes de noviembre a Tul, S. A. de C. V., dicho pago no afectaría su disponibilidad de efectivo, con lo que se mantiene la liquidez de la empresa.
 - b) Con el pago del dividendo, se reduce su tercer pago provisional en \$68,689,740. Por lo cual el efecto neto de pagar el dividendo es de \$94,857,260 (diferencia entre el dividendo pagado y el ahorro obtenido en la reducción de su tercer pago provisional).
- B. En Tul, S. A. de C. V. (controladora)
 - a) Percibiría \$163,547,000 de dividendos durante el mes de noviembre. A su vez, pagaría a sus accionistas (personas físicas) en el mismo mes de noviembre, el total de sus utilidades acumuladas de ejercicios anteriores (\$163,547,000).
 - b) No tiene efecto en el impuesto sobre la renta a su cargo, como consecuencia del dividendo percibido.

Con lo cual se obtiene la ventaja de evitar el costo adicional del 42% de ISR por los dividendos percibidos.

Cabe comentar que para evitar el pago del ISR en la empresa perceptora del dividendo, el pago que a su vez haga a sus accionistas, deberá hacerse en los mismos meses que comprende el cuatrimestre o trimestre del pago provisional de que se trate, ya que de lo contrario pueden ocasionarse pagos de ISR en exceso, como mostramos a continuación.

Suponiendo que la empresa Tul, S. A. de C. V., no pagara a sus accionistas los dividendos durante el mes de noviembre, sino hasta diciembre. En virtud de lo anterior, resultaría lo siguiente:

(Miles de Pesos)

<u>Fecha de Percepción</u>	<u>Importe del Dividendo</u>	<u>Pagos Provisionales</u>	<u>Aumento</u>
Abril	-	-	-
Agosto	-	-	-
Noviembre	163,547	(163,547 X 42%)	68,690
	<u>\$163,547</u>		<u>\$68,690</u>
	=====		=====

Los \$68,690,000 los enteraría a más tardar el día 15 de diciembre.

Así considerando sólo operaciones con dividendos, la de claración anual de esta empresa arrojaría los siguientes resultados:

(Miles de Pesos)

Ingresos acumulables	\$163,547
Costos y gastos deducibles	-

Utilidad Fiscal	\$163,547
Menos:	
Dividendos pagados	163,547

Resultado Fiscal	\$ 0

ISR	\$ 0
Pagos Provisionales	68,690

Saldo a favor	\$ 68,690
	=====

Como se observa, resulta obvio que las empresas de grupo deben evaluar sus políticas de dividendos, para no cometer errores que puedan ocasionar quebrantos financieros en las empresas.

De la investigación que llevamos a cabo, nos dimos cuenta de la existencia de algunos problemas relacionados con el tema del presente trabajo, por lo cual nos permitimos señalar las siguientes:

SUGERENCIAS Y RECOMENDACIONES

PRIMERA: Al analizar el régimen de integración fiscal de los di
videndos a casi dos años de estar en vigor en la Ley del Impuesto sobre la Renta, nos encontramos aún con diferentes interpretaciones y aplicaciones de éste. Por lo que sugerimos a nuestros legisladores, hagan participar y obtengan opiniones de Colegios e Institutos de profesionistas del área, tales como abogados, administradores y desde luego licenciados en contaduría, así como también agrupaciones empresariales como las Cámaras que agrupan industriales, comer
ciantes, etc. (Canaco, Canacindra), lo que reflejaría una mejor comprensión de las disposiciones fisca
les.

SEGUNDA: Concordante con la anterior sugerencia, consideramos conveniente que los cuerpos legislativos, se avoquen al estudio de las consecuencias del sistema fiscal relativo a los dividendos, para reestructurarlo, ya que en el presente, resulta desalentador para los in



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

versionistas. Situación que es contradictoria en un momento de crisis económica como el que está pasando actualmente nuestro país, pues consideramos que una de las formas de entrar en proceso de recuperación, sería a través de hacer más atractivo el rendimiento en inversiones de capital en las empresas.

TERCERA: La planeación en las empresas no da lugar a experimentar, ya que tiene que contar con todos los elementos para soportar adecuadamente las decisiones, lo que nos lleva a sugerir, a los responsables de elaborar los programas de estudios en la Licenciatura en Contaduría de las diferentes Universidades e Institutos del país, que formulen nuevos planes de estudio para preparar a las futuras generaciones para los problemas que tengan que enfrentar en el mañana.

Para concluir queremos señalar que en materia tributaria, nuestros legisladores han logrado un gran avance con el sistema de integración o transparencia fiscal obligatoria al aceptar la doble tributación de que eran objeto las utilidades generadas por las empresas. Aún con sus complejidades, nos parece justo reconocer que como toda obra humana es perfectible.

Los principios de equidad y justicia deben tener cada día mayor validez en nuestro país.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

1. MANTILLA MOLINA, ROBERTO
Derecho Mercantil
Decimonovena Edición
Editorial Porrúa
México 1979, P. 325
2. INSTITUTO MEXICANO DE CONTADORES PUBLICOS
Boletín C11 Capital Contable
Serie Principios Aplicables a Partidas o Conceptos Específicos, P. 1
3. CERVANTES AHUMADA, RAUL
Derecho Mercantil
Segunda Edición
Editorial Herrero
México 1978, P. 90
4. MANTILLA MOLINA, ROBERTO
Op. Cit. P. 374
5. INSTITUTO MEXICANO DE CONTADORES PUBLICOS
Boletín C11, Op. Cit. P. 2
6. INSTITUTO MEXICANO DE CONTADORES PUBLICOS, Id. P. 4
7. RODRIGUEZ RODRIGUEZ, JOAQUIN
Tratado de Sociedades Mercantiles
T.I. Decimocuarta Edición
Editorial Porrúa
México 1981, P. 104
8. INSTITUTO MEXICANO DE CONTADORES PUBLICOS
Boletín C1 Efectivo
Serie Principios Aplicables a Partidas o Conceptos Específicos, P. 1



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.